

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

NÚMERO: 1448/2020

MARZO/02/2020

17:51 (HORAS)

QUEJOSO: CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

PROMOVENTE DEL RECURSO: PARTE QUEJOSA

CONTRA ACTOS DEL: JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2019, DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL 165/2018

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 26 DE FEBRERO DE 2019

ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: D.C. 276/2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 05 DE DICIEMBRE DE 2019

EL TRIBUNAL COLEGIADO RESOLVIÓ: NO AMPARA

MINISTRO PONENTE: _____ PUERTA _____ EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

PRT: CON LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN: 1616/2019, 6849/2019, 6893/2019, 7262/2019, 7950/2019, 7959/2019, 8005/2019, 8010/2019, 8057/2019, 8288/2019, 8390/2019, 8411/2019, 8591/2019, 9062/2019, 9066/2019, 9084/2019, 9085/2019, 9191/2019, 9293/2019, 9330/2019, 9341/2019, 9351/2019, 9352/2019, 9365/2019, 9366/2019, 9368/2019, 9377/2019, 9381/2019, 422/2020, 748/2020, 749/2020, 750/2020, 751/2020, 753/2020, 757/2020, 881/2020, 882/2020, 883/2020, 1067/2020, 1075/2020, 1097/2020, 1130/2020, 1150/2020, 1175/2020, 1237/2020, 1415/2020, 1418/2020 Y 1420/2020.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocSust_c1b174fe-a.pdf
Secuencia: 3144433

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	MARCO ANTONIO CRUZ VILLEGAS	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	CUVM940915HHGRLR04			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e00000000000000000000001825	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/03/2020T15:34:48Z / 04/03/2020T09:34:48-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	4e 53 80 c9 6f 04 84 c1 30 bc 47 81 ad 95 0a 2b 5d 84 66 d1 39 82 d6 28 d6 fe 05 37 a5 5a ee 88 39 91 19 94 25 d8 7f 16 cc 75 3b 91 ba 55 ad ee 12 c7 e3 ee 04 e3 26 c2 a9 2d 8e f9 29 af 7f c7 eb 13 bf 98 36 1c e7 8d b3 79 22 16 00 07 33 6a 9a 70 11 d9 38 e9 aa 76 51 6d 29 93 60 bb 58 d6 22 23 2f 32 e8 1f d1 9c d0 00 d5 42 2e 88 a7 13 3b 09 73 52 95 1c fb a6 14 d6 26 33 45 7d bb 17 a0 64 0a b8 00 9c 37 6c 19 c0 71 f3 88 5d be 16 91 0e 38 de 9d df 4f 4b d9 ed c6 7a c0 4e 2f 9c a4 93 82 5c 6c 4b f3 e4 6f 42 c7 46 bc fa 77 0a 41 42 b7 a4 5a bc 9f f7 e9 60 c8 1d 56 52 47 9d ad 81 74 e0 49 bf 9a 13 67 20 87 a1 c0 2c 32 f1 fe a7 db 41 0e d8 a7 a5 80 fd af 46 32 ae ee 36 14 73 d4 5a 82 8c c4 a9 d8 a7 66 15 fa 69 9d 66 66 40 47 06 64 cc c0 d9 83 50 fc eb 70 95 df 26			
Validación OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/03/2020T15:34:09Z / 04/03/2020T09:34:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF:	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF:	706a6673636a6e00000000000000000000001825			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/03/2020T15:34:48Z / 04/03/2020T09:34:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3148380			
	Datos estampillados:	28361BBF961AB873E94F2E71DFF453BE83EF77BD			

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) A.D.R.

FECHA 02/03/20 FOLIO 15646-MINTER

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. CARLOS DELGADILLO VILLEGAS, LIC. MARIO ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ, LIC. MARCO ANTONIO CRUZ VILLEGAS O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA - LIC. RODRIGO ROBLES ENRIQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

Alejandra Kumos Valdez

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, MÓNICA ARLETTE GONZÁLEZ CASTAÑEDA, ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS, CYNTHIA ROMÁN ARRIAGA O VÍCTOR HUGO ESPINOSA PIÑA)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 1448/2020
ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA

Ninguno

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA)

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los ANTECEDENTES sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 3143624

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	MARCO ANTONIO CRUZ VILLEGAS	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	CUVM940915HHGRLR04			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e00000000000000000000001825	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	03/03/2020T22:48:47Z / 03/03/2020T16:48:47-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	09 53 ee cd 40 ce 76 16 d6 18 cd 5c 3d ca 6f 98 93 be 72 03 6a 4f e3 7d b1 ba a0 ee d3 0c 69 0c 85 06 ca 86 a3 b8 ac 82 bd 50 02 74 c9 38 b6 8f 3b 17 7b 1e 87 90 12 46 a2 99 24 33 9d 44 d5 e9 dc 75 d3 61 d2 0f 80 e4 e1 f4 23 65 aa cc 4a 81 d5 61 40 97 bc 96 fc 55 47 95 7a a9 59 b1 83 00 cc 1b a0 95 de 1f 53 46 a8 18 76 6a e4 ce b4 c0 7b ea 23 5a 9f f3 62 5f ed 47 9c 22 9a 37 8c b9 b1 7e 32 8c 80 40 5a fb cd 24 13 52 f0 d2 19 76 6b 17 a1 ce 94 1b 4c 5a 21 9d 0d 4b c1 5d c1 a3 09 67 be 8b 4b 43 ac 3c 47 23 1e 05 46 c0 46 ab 73 27 27 3e c9 67 09 39 3d 81 bc 2f e3 a3 a6 ea a5 ea 70 b6 47 f1 2f 1f 19 f8 be 5d 16 de 5c f1 54 fb 85 fa 60 47 2e dc fe 60 69 3e 82 85 b7 62 4d 1d 6f 41 a6 16 69 d8 72 f3 21 30 20 40 07 64 96 46 0c ca e0 e4 57 75 4f e8 ca f1 3a 61 9e f2			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	03/03/2020T22:48:06Z / 03/03/2020T16:48:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e00000000000000000000001825			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	03/03/2020T22:48:47Z / 03/03/2020T16:48:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3147571			
	Datos estampillados:	69C5CAA5F3EE813A0C0F1984F7727C740F9D789			



Poder Judicial
de la Federación

Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO

Acuse de envío

Folio: 16991/2020

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha de envío a la SCJN: 02/03/2020 17:34

Tipo y núm. exp. en el órgano: AMPARO DIRECTO 276/2019

NEUN: 24545364

Recurrente: CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

Fecha de admisión de la demanda: 13/03/2019

Fecha de sentencia: 05/12/2019

Fecha de notificación de la sentencia: 20/12/2019

Fecha de interposición: 22/01/2020

Certificación de días inhábiles dentro del plazo para la interposición: 22

Observaciones: LOS DÍAS INHÁBILES FUERON 21, 22, 25,28 Y 29 DE DICIEMBRE DE 2019; 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,18 Y 19 DE ENERO DE 2020

Documentación remitida a la SCJN

Tipo de documento	Clasificación	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
OFICIO DE REMISIÓN	ORIGINAL	2
DEMANDA DE AMPARO	ORIGINAL	38
ESCRITO DE AGRAVIOS CORRESPONDIENTE	ORIGINAL	24
CONSTANCIAS SOBRE OPORTUNIDADES	ORIGINAL	22
SENTENCIA RECURRIDA	ORIGINAL	50
SENTENCIA RECURRIDA	ORIGINAL	50
SENTENCIA RECURRIDA	ORIGINAL	50
SENTENCIA RECURRIDA	ORIGINAL	32

*En el conteo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign

Archivo Firmado: AcuseEnvio.pdf

Secuencia: 3140894

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GOOA761222MSLNSB00			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:04Z / 02/03/2020T17:36:04-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	25 13 46 dd b0 d3 8d e4 1a 59 b4 8d dc 8b f4 22 fc 5b 3c d9 e1 c5 31 2b ea 7f 76 2b 9e 5b e7 14 0b 33 da b9 8e b0 df 57 b9 01 ea 91 19 9b f7 88 03 94 2e 1c c2 d6 e5 e0 55 ae 96 2f 40 69 93 22 0d 15 61 61 e1 f1 28 8a a5 f4 ac 00 1a 62 b3 f7 62 ae ef 4c 8d 29 e1 50 80 81 97 8a 1c 42 c3 1b 70 b3 5b 04 c2 19 00 5e b5 ce c1 93 27 74 f1 9e 7d ca 5f 56 2c 9b e8 83 f4 b1 46 8c f7 f5 19 8e 02 34 a5 37 c4 96 13 02 c6 e2 58 a4 7e d1 4b 5e 90 4b 17 31 6f 9f 9b c6 ff cd ac 84 52 06 ac ee e3 ce 92 28 5f 84 44 9e 11 e3 3f c1 3f 92 8b cf 97 2f 3b 55 3d 30 ee ba 79 99 32 dd d3 db 04 5e ee 67 0b 20 b6 ca 7c 34 dd 95 f9 bd ec f7 a7 f7 85 cc 63 ee c5 23 3d 57 25 fd a1 a4 e4 96 3f f8 39 3c 18 a6 43 46 00 24 24 45 18 83 56 a9 e9 52 c4 f3 80 76 f8 10 85 28 18 ff 7e 8f 58 09 38 6f			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:35:18Z / 02/03/2020T17:35:18-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:04Z / 02/03/2020T17:36:04-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3144841			
	Datos estampillados:	0394B4FD7897AA25F83A19E9EB07D4F34AA6F9D4			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 5

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

AMPARO DIRECTO CIVIL NO. 276/2019

2724/2020 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CIUDAD DE MÉXICO

En el juicio de amparo directo del número anotado al rubro, promovido por **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, relativo al expediente **165/2018**, el día de hoy se dictó el siguiente:

"Mazatlán, Sinaloa, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se advierte que las partes ya se encuentran notificadas de la sentencia impugnada y de la interposición del recurso de revisión hecho valer por Jesús Manuel Velarde Rojas, apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa CFE Suministrador de Servicios Básicos, contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por este Tribunal Colegiado en Materia Civil, en el presente juicio de amparo directo 276/2019.

Como está ordenado mediante proveído de veinticuatro de enero del año en curso, y tomando en consideración que en el presente asunto no subsiste una cuestión propiamente constitucional, de conformidad con lo establecido por el ordinal 89 de la Ley de la materia, y en lo dispuesto en la circular 11/2014-AGP SEPTIES, del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, vía MINTERSCJN remítase a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en Ciudad de México, únicamente la demanda de amparo, la sentencia recurrida, el ocurso de presentación, el escrito de agravios correspondiente, en el que transcribe la parte de la sentencia impugnada en la que, a su parecer, contiene la interpretación directa al principio de constitucionalidad de irretroactividad, y las constancias de notificación que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, para la substanciación del recurso de revisión hecho valer.

De igual forma, en cumplimiento a la circular 15/2014-AGP del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con apoyo en el Punto Primero, párrafo primero, del Acuerdo General 18/2013, del Pleno de dicha Superioridad, se instruye a la Secretaria de Acuerdos



de este Tribunal Colegiado proceda a realizar y a remitir la certificación correspondiente.

Notifíquese.

Lo acordó y firma el Magistrado Gabriel Fernández Martínez, Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, ante la licenciada María Isabel Álvarez Cañedo, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, le reitero mi atenta consideración.

Mazatlán, Sinaloa, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Actuario Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito.

Lic. Abril Fabiola González Osuna.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Abril Fabiola González Osuna', written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'F'.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: ad 276-19 oficio.pdf
Secuencia: 3140895

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GOOA761222MSLNSB00			
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000d440	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:05Z / 02/03/2020T17:36:05-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	98 8f 48 68 db a3 b5 ea 48 43 93 af eb b4 d5 7f 4f 3c 7f 27 1a bd a2 b0 72 49 1b 2f 58 cc fb 3b 03 e6 f3 00 24 01 2c 68 e9 bf e4 c8 62 de c8 58 c5 9d 75 cd 0c f3 9f 20 cc 7f 94 8c 14 1d 0e c1 3f 8c 0b 47 00 c3 b1 b6 79 ed 3f 78 ff b1 43 bc 3c c3 4a ee e3 79 2e 49 bc fd 11 05 88 9a 56 5f a8 32 ba 6a ba f2 d4 e0 73 d7 d6 2e d2 17 9e f9 04 78 7f 6e c1 be c5 c3 f5 4c 95 36 95 51 6a 3c 58 92 26 0a 06 fa da 03 c3 77 30 ee 2a f5 05 bc 60 f7 67 96 af d1 80 73 ad 5a 93 7a 0f 18 a1 40 60 c7 19 f4 14 af 3f 4e 66 cd 5e 46 eb 10 8c 64 7f f0 3c fa fe 6e 38 0c a4 3e 51 15 aa 83 bf a0 c4 0e 06 25 8e ba 79 0e 64 4a 11 37 b9 55 ae fa f2 11 e7 7c 53 2e 96 d1 d5 7a 51 45 51 f1 66 04 ff aa f8 6c 24 27 1a 45 ef 77 3d c8 19 dc 64 43 75 98 31 38 c8 c7 81 90 f6 5a e6 e0 e6 a6 aa b7			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:35:19Z / 02/03/2020T17:35:19-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a66000000000000000000000000d440			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:05Z / 02/03/2020T17:36:05-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3144842			
	Datos estampillados:	30E0D6206A0642B7C56106322958EE8455578FF7			



5

**QUEJOSO: CFE SUMINISTRADOR DE
SERVICIOS BASICOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: JUEZ
OCTAVO DE DISTRITO DEL DECIMO
SEGUNDO CIRCUITO**

**TERCERO PERJUDICADO: LIBIA
ZULEMA PADILLA GARCIA**

**DERIVADO JUICIO ORAL MERCANTIL
165/2018**

JUICIO ORAL MERCANTIL

AMPARO DIRECTO

AG 2018/107
11/2018

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, EN TURNO**

JESUS MANUEL VELARDE ROJAS, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por la autoridad responsable en autos del juicio del cual emana el acto reclamado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle 21 de Marzo esquina Germán Evers, sin número, (planta baja) Colonia Centro en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa; autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los CC. LIC. MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VELAZQUEZ, JORGE BRISEÑO BADILLO, SUSANA JUDITH RIVERA BENITEZ, MARIA ATHENEA MARTINEZ CASTRO, VIRIDIANA FUENTES CARRANZA, MANUEL CAMPOS SALGADO, GUSTAVO VALDEZ AGUIRRE, ALAN LARES GARCIA, LUIS ENRIQUE LARES BORQUEZ y HECTOR ALFONSO GODINEZ ALATORRE, mismos que cuentan con cedula profesional para el ejercicio de la abogacía números 3355538, 6710079, 09722775, 5685304, 09274846, 4147046, 5050936, 7679169, 10264882, 7408968, todas expedidas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, mismas que se encuentran debidamente registrada en los libros y sistema de computo provistos para dichos fines, atentamente manifiesto:

Con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 278 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se autorice la expedición a costa de mi representada de copias simples por medios electrónicos (cámara fotográfica, lectores láser, escáner, cámara fotográfica de teléfono celular) de las constancias que integran y lleguen a integrar el presente expediente, ello en virtud de requerirlas para otros usos legales, autorizando para recibirlas al propio promovente y/o a los profesionistas mencionados en el párrafo que antecede, desde luego previa toma de razón y firma de recibo de estilo que para constancia se deje asentada en autos.

Siendo ilustrativo el siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 167640
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: 1.3o. C.725 C
Página: 2847

REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 276, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 358/2008. Riober, S.A. de C.V. y otros. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Que por medio del presente estando en tiempo y forma, en términos del inciso a), fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1°, 5, 6, 7, 17, 20, 170, 171, 175 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo ante Ustedes a promover **JUICIO DE AMPARO DIRECTO** en contra de la sentencia definitiva de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, razón por la cual me permito señalar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Ya quedó precisado en el proemio del presente escrito.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.- Tiene tal carácter **LIBIA ZULEMA PADILLA GARCIA**, quien tiene su domicilio procesal en domicilio procesal ubicado en [REDACTED]

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

IV.- RESOLUCION RECURRIDA.- La cual se hace consistir en la resolución definitiva de fecha 31 de enero de 2019, dictada dentro de los autos del juicio oral mercantil número 165/2018.

V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION RECURRIDA.- La determinación controvertida me fue notificada mediante listas de acuerdos publicada el día 01 de febrero de 2019.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS: Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, 17, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- LEY APLICADA INEXACTAMENTE O DEJADA DE APLICAR.-Código de Comercio en los preceptos que más adelante se precisaran, Código Civil Federal, así como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO.- Lo constituyen los considerandos VI y VII en relación con todos y cada uno de los puntos resolutivos del acto reclamado, ello en virtud de ser violatorio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 1324 del Código de Comercio; 1851 y 1853 del Código Civil Federal de aplicación supletoria y cláusula **DECIMA QUINTA** del contrato de adhesión celebrado entre las partes.

Se viene afirmando lo anterior, pues si bien es cierto, tal y como lo determinó la Juez responsable, se tuvo por acreditada la relación contractual que guardan las partes en el juicio primigenio, en virtud de haberlo reconocido durante el procedimiento, relación que se regula a la

luz del contrato de adhesión que fuera publicado el día 30 de octubre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, en ese entendido, y si ambas partes aceptaron la aplicación de dicho contrato, es evidente que se está realizando una errónea valoración e interpretación de las cláusulas que lo integran, pues contrario al espíritu de lo pactado por las partes, en la controvertida determina indebidamente que el ajuste debió realizarse en los términos del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (abrogada al momento en que se realizó la verificación), cuando del sentido literal e interpretativo de la cláusula **DECIMA QUINTA** del contrato de adhesión, se podrá observar lo siguiente:

DECIMA QUINTA.-Las partes están de acuerdo y aceptan que el presente contrato, se regirá por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y ordenamientos que la reglamentan y que las tarifas, reglamentos y demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados a la Comisión por las autoridades competentes, junto con el presente documento constituirán al quedar conectado el servicio por la Comisión, el contrato de suministro. Supletoriamente serán aplicadas las leyes federales conducentes y de surgir alguna controversia serán competentes los tribunales Federales con jurisdicción en la localidad en que se celebra el presente contrato.

Atendiendo a la cláusula antes transcrita, se podrá concluir que ambas partes aceptaron que a la relación contractual le **FUERAN APLICABLES LAS DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, QUE LE FUERA APROBADAS A MI REPRESENTADA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

En razón de lo anterior, es de establecerse que la interpretación que realiza la responsable respecto a la cláusula **DECIMA QUINTA** del contrato de adhesión no es sistemática y congruente, por lo cual se puede afirmar que la conclusión a la que se llega entorno a este tópico en cuanto a su fundamentación y motivación es indebida, pues se realiza una interpretación contraria a derecho respecto de la misma, ya que no se toma el sentido literal de la cláusula en cita, es decir que **las partes acordaron la aplicación de demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica que le fueran aprobadas**, es decir normas que al momento en que se celebró el contrato no habían sido emitidas, pues la conjunción de palabras dan el sentido que se viene afirmando y no así el que aduce la Juez de Distrito, circunstancia por la cual se puede afirmar con sustento que se está contraviniendo lo establecido en el artículo 1851 del Código Civil Federal, en el que se establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre su intención, se estará al sentido literal de lo pactado, hecho que es contrariado por la responsable, pues realiza una interpretación alejada de lo que originalmente se pactó por las partes.

Abundando más en lo que se viene desplegando, es evidente que la Juez de Distrito debió determinar y desentrañar el sentido literal de lo pactado en la cláusula **DECIMA QUINTA**, pero contrario a ello erróneamente ciñe su determinación en los siguientes puntos torales:

- Que al momento de emitir mi representada el ajuste soslayó el principio de irretroactividad de la ley en materia contractual.

- Que las relaciones se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato
- Que los reglamentos y demás disposiciones que refiere la cláusula DECIMA QUINTA del contrato de adhesión, deben entenderse también como aquellos que están relacionados con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y no otras disposiciones legales.

Afirmaciones las anteriores sostenidas por la autoridad, pero que contrario a lo razonado, resultan por demás contrarias a derecho y aplicación de normas en materia contractual, pues se insiste que el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya no se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto reclamado, así como en el momento en que CFE DISTRIBUCION realizó el procedimiento de verificación, dada su abrogación y sustitución por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, hecho que no fue debidamente ponderado por el Juez responsable, pues si bien es cierto que en la cláusula **DECIMA QUINTA** se hace mención de la primera disposición en cita, no menos lo es que también las partes aceptaron que se aplicarían a la relación contractual las demás disposiciones para el suministro de energía y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados al suministrador por las autoridades competentes, por lo cual es evidente que la voluntad de las partes fue integrar al contrato toda disposición emitida por las autoridades competentes al suministrador de los tópicos señalados a fin de aplicarse y que conformaran parte del acuerdo de voluntades.

En ese sentido, y contrario a lo sostenido por la autoridad, es evidente que la expresión **Y DEMAS DISPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA Y DE COBRO DE CUENTAS Y CORTE DE SERVICIO, APROBADOS A LA COMISION POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES**, no se refiere a las que deriven de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues se dispone categóricamente las aprobadas por las autoridades competentes, circunstancia por la cual es evidente que no se acota exclusivamente a las que deriven de la Ley que se precisen, sino todas aquellas que sean emitidas de conformidad con el proceso legislativo, facultad reglamentaria del Ejecutivo y demás autoridades facultadas en la Industria Eléctrica a emitir normas de carácter general que regulen el suministro de fluido eléctrico.

Tomando en consideración lo pactado por las partes en la referida cláusula, se puede establecer que la interpretación que realiza la responsable es del todo errada y contraria a la voluntad de las partes, contraviniendo lo señalado en el artículo 1851 del Código Civil Federal, pues de lo señalado en ningún momento se desprende que las demás disposiciones tengan que estar relacionadas con la ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues en dicho supuesto se encuentran los ordenamientos que reglamenten dicha ley, pues de haber pactado en los términos precisados por el Juez de Distrito, la cláusula señalaría claramente lo siguiente: *las demás disposiciones que se emitan en cumplimiento a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*, pero contrario a ello, los contratantes pactaron aplicar las demás disposición para el suministro de energía eléctrica que fueran aprobadas a la Comisión Federal de Electricidad por las autoridades competentes, tal y como es el caso de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, que fueron emitidas por el Congreso de la Unión y Ejecutivo Federal, respectivamente, es decir las autoridades competentes, por lo cual se asevera contrario a lo

señalado por la autoridad responsable, que eran de observarse y aplicarse las leyes que se encuentran actualmente en vigencia.

Por esos motivos, y si el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, fue emitido por el Ejecutivo Federal (autoridad competente y ajena a CFE), y regula cuestiones relativas al suministro de energía eléctrica, es evidente que la misma resulta del todo aplicable, pues las partes acordaron que a la relación, no obstante no se conociera la norma, le fueran aplicadas disposiciones futuras e inciertas que a bien se tuvieran a expedir las autoridades correspondientes, hecho por el cual se concluye que es errada la determinación tomada en la resolución de fecha 31 de enero de 2019, **SIN QUE SEA VALIDO DETERMINAR POR ESTA AUTORIDAD COLEGIADA QUE ESE NO ES EL SENTIDO DE LA CLAUSULAS, PUES EN CASO CONTRARIO DEBERÁ DETERMINAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE QUE SE REFIERE A CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELÉCTRICA APROBADOS A CFE POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES**, pues no concluir ello, va en contra del sentido literal y gramatical de la cláusula, pues la voluntad de las partes no se acotó a un determinado número de normas sino que se dejó abierto a todas aquellas que sean emitidas por las autoridades competentes, por lo cual se insiste, deberá determinarse lo infundado de lo afirmado por la responsable en la resolución que se controvierte.

Asimismo, y tomando en consideración lo desplegado por la responsable, se puede deducir que la controvertida se sustenta en la conclusión jurídica de que el contrato de prestación de energía eléctrica debe regirse por la ley que se encontraba vigente al momento en que fue celebrado mismo, circunstancia por demás contraria a derecho, pues indebidamente se está llegando a esa conclusión con base en una tesis de jurisprudencia que ni por asomo es aplicable al caso que se sometió a consideración de la responsable, se afirma lo anterior, pues contrario a la interpretación que se realiza por parte del Juez responsable, de la misma se podrá concluir que los contratos deberán regirse por aquellas normas que determinen su existencia para que suplan la deficiencia del pacto de voluntades, en caso de que las partes contratantes hayan omitido precisar determinada situación jurídica, es decir, por ejemplo para el caso de que se haya celebrado un contrato de compraventa tendrá que resultar aplicable el Código Civil Federal de manera supletoria para mitigar los posibles vacíos en los que hayan incurrido las partes en ese tipo de contrato, distinto a que las partes pacten la aplicación de una norma en la relación contractual.

Circunstancia la anterior, totalmente distinta a la que se sometió a consideración de la responsable, pues ésta debió analizar únicamente las normas que las partes pactaron aplicar a la relación contractual, sin que al efecto se tomara en consideración la fecha en que se celebró el contrato de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica, máxime que las mismas de conformidad con lo dispuesto en la cláusula **DECIMA QUINTA** pactaron aplicar **las demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica aprobadas a Comisión Federal de Electricidad por las autoridades competentes**, que al momento de perfeccionar el acuerdo de voluntades no habían sido emitidas, lo que denota claramente el ánimo de las partes de que a la relación le fueran aplicadas las mismas sin excluirse las mismas.

Hecho el anterior que no fue valorado debidamente por parte de la Juez de Distrito, pues esta no analizó la literalidad de las cláusulas, ni valoró la intención que tuvieron las partes al momento de obligarse de conformidad con el contrato de adhesión que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de octubre de 1986, pues indebidamente y contrario al sentido literal

de la voluntad de las partes, determinó que resultaba aplicable el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pasando por alto que la voluntad de las partes fue que se aplicaran las disposiciones en materia de suministro de energía eléctrica aprobadas a Comisión Federal de Electricidad para su aplicación.

Sirven como criterios orientadores los que a continuación me permito transcribir:

Época: Novena Época
Registro: 162107
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.14o.C.81 C
Página: 1200

INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SERVIRSE DE LAS REGLAS QUE SEAN IDÓNEAS PARA ESE PROPÓSITO, DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE LA DECISIÓN INTERPRETATIVA ASUMIDA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1851 al 1857 del Código Civil Federal, cuando surge una controversia sobre el significado que debe asignarse a una palabra, o conjunto de palabras que integran una frase o un párrafo, empleadas por las partes en un contrato, aunque la interpretación a la que de inmediato se acude es a la que proporciona a simple vista el texto, en cuanto se refiere a las palabras utilizadas por los contratantes, la determinación del sentido y alcance de lo pactado no puede sujetarse únicamente a la literalidad de las cláusulas, acudiendo a un método gramatical (con mayor razón si en torno a ello surgen las interpretaciones discrepantes), sino que es deber del juzgador elegir la regla o reglas interpretativas que sean idóneas para ese propósito, dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente la decisión interpretativa asumida, en cuyo caso deberá optar por la regla o reglas que, de acuerdo a las características propias del caso, sea conducente y admita justificar suficientemente una determinada interpretación del contrato, y excluir cualquier otra interpretación posible, que no tenga el mismo apoyo argumentativo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7/2011. Pegaso PC-S, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Época: Novena Época
Registro: 180917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/18
Página: 1430

CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL. La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de

coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5224/2001. Banco del Atlántico, S.A. Institución de Banca Múltiple. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Amparo directo 10244/2002. Miguel González Larriba. 20 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Amparo directo 4044/2003. Banco Nacional de México, S.A. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 15584/2003. Sergio Linares Van Hasselt. 19 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 16284/2003. Linda YasmínRich Rodríguez. 2 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Adicionado a lo anterior, y sin perjuicio de lo asentado con anterioridad, la autoridad responsable está pasando por alto el verdadero sentido de la tesis de jurisprudencia que se citó en la controvertida (**CONTRATOS, SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN**), pues de la misma también se podrá concluir que a fin de brindar protección a los derechos de los contratantes no se podrá aplicar una situación jurídica concreta que se cree con la expedición de una nueva ley, pues de hacerlo se estaría violentando lo ceñido en el artículo 14 Constitucional que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, en ese sentido, la autoridad responsable se equivoca en la determinación que se controvierte, pues si la misma dice que no se observó el procedimiento de verificación ceñido en los artículos 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no menos lo es que con la expedición del nuevo Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en específico de sus artículos 113 y 114, no se crea ninguna situación jurídica novedosa que violente retroactivamente los derechos del contratante, pues ambos conjuntos de preceptos prevén la posibilidad de realizar un procedimiento de verificación a los aparatos de medición que se instalan en los servicios de los usuarios, razón por la cual es errada la determinación tomada en el acto reclamado, ya que el usuario aceptó y externó su voluntad a efecto de que le fuera realizado el procedimiento de verificación y posterior ajuste en la facturación, independientemente de que reglamento le fuera aplicado.

Asimismo es de exaltarse que la resolución controvertida carece de los elementos mínimos para dar seguridad jurídica, pues de ninguna manera se puede establecer que se esté impartiendo una debida justicia a las partes, máxime cuando existe una violación flagrante a la obligación que tiene el Juez de Distrito de observar y aplicar los preceptos constitucionales a fin de que salvaguardar las potestades con las que cuentan las partes contendientes en el procedimiento, por esos axiomas, es de estimarse que la determinación a la que arribó la responsable parte de supuestos falaces y endebles, pues los mismos tienen su origen en hechos y circunstancias que fueron analizados de manera errónea, máxime que no se realizó una adecuada interpretación de la voluntad de las partes, omisiones que conllevan a una violación directa y flagrante de lo ceñido en el artículo 17 Constitucional, pues se está vedando a mi representada a acceder a la administración de justicia en los términos fijados por las leyes, en este caso el Código de Comercio, pues la autoridad responsable de forma por demás ilegal e inconstitucional determina que no se acreditaron las excepciones y acción reconvenzional propuesta, pues se realiza un análisis errado de los preceptos legales en los que fundamenta su actuar, sumado al hecho de que no se expone de forma contundente.

Por motivo de los silogismos desplegados con anterioridad, es indudable que la determinación que se controvierte violenta lo ceñido en los artículos 1324 del Código de Comercio y por vía de consecuencia lo establecido en los diversos 14 y 16 Constitucionales, pues es evidente que al no haberse realizado una interpretación adecuada de la cláusula contractual en cita, la determinación no puede reputarse como debidamente fundada y motivada, en conclusión, y al comprobarse que la determinación a la que arribó la responsable es del todo inadecuada, se puede establecer como se ha venido exponiendo, que en la que se combate **EXISTE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, hecho que se ve robustecido por los siguientes criterios jurisprudenciales, que reafirman más lo expuesto en párrafos precedentes, mismos que me permito integrar en su literalidad como enseguida se expone:

Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I 4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad. Lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se

considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las

garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 162826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****: 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.30.C. J/47

Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo

para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior se afirma dado que en síntesis la responsable estima procedente la nulidad del cargo contenido en el oficio de ajuste 2353/2017, ello bajo el argumento de que el procedimiento de verificación no fue realizado en base a la normatividad vigente al momento de la contratación del servicio, así como que no se realizaron las verificaciones periódicas previstas en el numeral 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Apreciaciones que resultan del todo desacertadas así como inaplicables los criterios invocados, ello es así dado que el principio de irretroactividad de la ley resulta aplicable únicamente en cuanto cuestiones sustantivas de la relación contractual, siendo inaplicable en materia adjetiva y/o procesal dado que la legislación aplicable es la vigente a la fecha en la cual acontece la verificación, siendo aplicable al caso el siguiente criterio:

Época: Octava Época
Registro: 226079
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis:
Página: 436

RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL. La circunstancia de que en la resolución reclamada la sala responsable haya aplicado un precepto que corresponde al Código Procesal Civil del Estado, en vigor, no constituye una aplicación retroactiva de esa ley, si cuando se promovió el juicio natural ya se encontraba vigente la legislación adjetiva civil que en

la actualidad rige y fue observada, sin que obste al respecto que el contrato materia de la controversia se haya celebrado antes de que entrara en vigor dicha legislación ya que esto se refiere al fondo del asunto, lo que sólo influye en cuanto a la legislación sustantiva que debe observarse para resolver el propio fondo del juicio, no en las cuestiones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 87/90. Alfonso Cano Samiento, 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

Luego entonces al ser la verificación una mera expectativa de derecho, resulta claro que la normatividad aplicable es la vigente a la fecha en que acontece y no así las normas vigentes al momento de la celebración del contrato.

Asimismo resulta del todo erróneo el argumento relativo a que el contrato de adhesión nada dice en relación a la aplicación de normas futuras relacionadas con el suministro de energía eléctrica, lo cual se afirma dado que ha quedado demostrada la inaplicabilidad del precepto antes invocado al no existir un error de funcionamiento del equipo de medición si no una alteración a su funcionamiento normal, asimismo dado que en el contrato de adhesión se estipuló lo siguiente: "Supletoriamente serán aplicables las leyes federales conducentes", luego entonces resulta claro que al no regular la legislación vigente al momento de la contratación las verificaciones para detectar alteraciones y/o impedimentos en el funcionamiento de los equipos de medición, es factible acudir por supletoriedad a las normas vigentes al momento de la verificación como lo señalan los artículos 113 y 114 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

SEGUNDO.-El acto reclamado contraviene y viola en perjuicio de la esfera de derechos de Comisión Federal de Electricidad, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 1287, 1292 y 1327 del Código de Comercio y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a lo desplegado por la responsable en el punto que se transcribe, se precisa que el mismo violenta en perjuicio de mi representada el debido principio de valoración de la prueba, al no fundamentarse y motivarse las conclusiones a las que llega el Juez de Distrito, pues si bien es cierto se despliegan razonamientos deductivos, que a su criterio, se desprenden del documento consistente en la orden de verificación, no menos cierto lo es que no señala, ni precisa el precepto legal o cláusula contractual que se está inobservando con el actuar de la empresa a la que represento, pues no basta con simplemente citar la norma (artículo 113) para considerar que la resolución cumple con los principio de certeza y certidumbre jurídica, pues es obligación de la autoridad jurisdiccional señalar a detenimiento en que se incumplió al momento de realizar el procedimiento de verificación, es decir no se compagina el contenido de la norma con el actuar que consta en las documentales al efecto exhibidas, pues no se puede observar la parte normativa que supuestamente se está incumpliendo, pues en ninguna parte del precepto se puede observar que mi representada tenga obligación de realizar lo que se aduce en la resolución controvertida, asimismo realiza un análisis inadecuado de la totalidad de lo contenido en la orden de verificación en la que manifiesta se contiene una fecha distinta de verificación.

Pues a saber, de la misma se desprende claramente, tal y como se hizo valer en la contestación que la fecha en que se realizó la diligencia de verificación es la del día **04 de octubre de 2017**, probándose que la misma fue entregada previamente al inicio de la diligencia de verificación, que

W

inició ese mismo día siendo las once horas con veinte minutos, en ese sentido, y contrario a lo determinado por la responsable, es evidente que no existe contradicción, pues se dio aviso previo al inicio de la verificación, pues de los documentos que fueron aportados como prueba de su enlace lógico y congruente, se podrá concluir, contrario a lo determinado por la responsable, que si se dio noticia al usuario previamente al inicio de la verificación, de ahí que resulte intrascendente que se haya asentado por error una fecha distinta.

Ello sin dejar de mencionar que el precedente invocado, consistente en la resolución de fecha 09 de febrero de 2018 emitida en el amparo directo 110/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, no constituye tesis aislada o jurisprudencia, por tanto no es factible que la autoridad responsable sustente su fallo en dicho precedente.

Aunado a lo anterior el acto reclamado vulnera el derecho fundamental de legalidad, dado que la actora (tercero interesada para efectos del juicio de garantías), demandó la nulidad del oficio de ajuste así como del proceso de verificación, ello negando lisa y llanamente entre otras cosas el haber alterado el funcionamiento del equipo de medición, lo cual con el acta de verificación **0183** de fecha **04 de octubre de 2017**.

Luego entonces resulta violatorio el acto impugnado, dado que la carga de la prueba arrojada a mi representada mediante la negación de los actos por la tercero interesada, quedo desvirtuada al demostrarse la realización de la verificación, así como la anomalía detectada en el medidor, revirtiéndose la carga de la prueba, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y demás relativos del Código de Comercio, por tanto le era obligado demostrar a la tercero perjudicada aspectos materiales de la litis y no solo legales como son el periodo que el medidor fue alterado, la energía consumida y no pagada y su valor monetario.

Además las consideraciones relativas a que la tercero perjudicada no fue debidamente citada a la verificación, quedan desacreditadas con la orden de verificación **B0501422631** de fecha **04 de octubre de 2017** en la cual se le dio aviso previo de la misma.

En virtud de lo anterior, este tribunal deberá declarar fundados los conceptos de violación, concediendo el amparo y protección de la justicia federal para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita uno nuevo en el cual resarza las violaciones a los derechos fundamentales de mi representada.

TERCERO.- Indebida interpretación y aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 56/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violando el principio de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La JUEZ OCTAVO de Distrito al momento de resolver el juicio oral mercantil 165/2018, sustentó su sentencia hoy reclamada en la jurisprudencia 1a./J. 56/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto el siguiente: **"CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.** En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con

ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero.

No obstante ello, la juez de distrito responsable realiza una indebida interpretación y aplicación de la misma, violando con ello en perjuicio de mi representada, el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, ya que la conclusión a la que llega la autoridad responsable en la sentencia que se reclama, es por demás contraria a derecho y al espíritu reformista que en materia de energía eléctrica se realizó en el año de 2013, pues no se puede concebir la aplicación de un sistema de normas que ya no se encuentran en vigencia dado el cambio de paradigma que se dio en el país, realizando una deficiente aplicación e interpretación de la tesis de jurisprudencia en la que base su determinación (1ª.J.56/2002), en lo relativo a la aplicación de la ley que se encontraba vigente al momento de la emisión de los actos.

La juez de distrito responsable de manera por demás infundada, omite analizar los orígenes y antecedentes de la jurisprudencia que usa como fundamento de su falaz determinación de considerar que los contratos se deben regir por la ley que se encontraba vigente al momento en que se celebraron, pues si bien es cierto, lo afirmado en la tesis que se indica, ese H. Tribunal no debe soslayar que la misma se refiere a **situaciones jurídicas concretas**, es decir, al nacimiento de derechos u obligaciones de carácter subjetivo que la nueva ley determina como aplicables a una relación contractual.

Atendiendo a lo anterior, y a efecto de que se dé más claridad a lo afirmado, es oportuno señalar que la ley vigente al momento de celebrar un contrato únicamente será observada cuando en la misma se contengan derechos u obligaciones subjetivos a favor a una de las partes, pues como bien lo señala la tesis de jurisprudencia que se cita, **será aplicable la ley vigente a efecto de suplir la voluntad de las partes**, pues a falta de disposición expresa en el acuerdo de voluntades, operara lo contenido en la ley; no obstante ello, no puede pasar por alto los principios de orden público e interés social que traen inmersas todas las leyes, así como el principio de subordinación de normas, de cuya aplicación sistemática, se puede determinar que las partes no pueden ir más allá de lo determinado en la ley, ni contrariar los principios que se contienen en la misma; pues pensar lo contrario, nos llevaría a un estado total de anarquía en la que los particulares pudieran pactar cuestiones por demás ridículas y contrarias a derecho, acordando la aplicación de todo tipo de norma, no obstante que la misma no se adecuara al sistema jurídico positivo en la Nación; lo que pondría en riesgo total el Estado de Derecho del país.

No se debe de perder de vista al Estado de Derecho como un modelo de orden para México, quien se rige por un sistema de leyes escritas e instituciones ordenados en torno a una Constitución, en ese entendido, cualquier medida o acción debe estar sujeta a una norma jurídica escrita, estando las autoridades del Estado, por ende, limitadas estrictamente por un marco jurídico preestablecido que aceptan y al que se someten en sus formas y contenidos. Por lo anterior, es claro que la voluntad de las partes no puede estar por encima de ese Estado de Derecho y no puede quedar a su decisión la aplicación de las leyes, por lo cual tienen que observar, acatar y aplicar las normas en su ámbito de competencia.

Pues de lo contrario, LAS LEYES SOLO APLICARÍAN A AQUELLAS PERSONAS QUE NO TUVIERAN ALGÚN PACTO PRIVADO EN CONTRARIO.

Asimismo, si bien es cierto que, la ley no puede aplicarse retroactivamente a hechos jurídicos, acuerdo de voluntades, ni a cualquier otro acto jurídico, en cuanto a situaciones ya producidas al amparo de una ley anterior, ya que los mismos fueron formalizados en términos de esa ley; no menos cierto lo es, que muchos actos jurídicos se prorrogan a través del tiempo ya que despliegan sus consecuencias jurídicas tiempo después de que fueron formalizados, pero no por ello significa que los mismos permanecerán inertes y sin cambios ante la nueva realidad social, política y económica que se vive en determinado espacio físico, pues pensar ello, rompería con el principio de estricta aplicación del derecho, transgrediendo por ende el orden público e interés social al no poderse aplicar la norma a los actos que se están desarrollando en la actualidad, por haberse pactado la aplicación de una norma ya abrogada, pues no debe pasarse por alto que el Derecho es una fuente inagotable de derechos y obligaciones que se va transformando según las necesidades de la sociedad, es por ese motivo, que el mismo es constante y cambiante, por lo cual no se puede permitir que ciertas situaciones de derecho queden estáticas a través del tiempo, más aun si las mismas van en contra del bienestar social y el progreso de la Nación.

Siguiendo esa línea de argumento, cobra aun mayor relevancia lo que se viene afirmando, pues al derivar el procedimiento de verificación de una cuestión adjetiva (procesal), es evidente que los actos emitidos en atención al mismo deberán realizarse a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento de su emisión, ya que en cuestiones de índole procesal no aplica el principio de retroactividad, tal y como equivocadamente valora y se determina en la sentencia que se controvierte, pues como se dijo, si bien es cierto el contrato se rige por la ley vigente al momento en que se celebró, esto es únicamente por lo que hace a cuestiones de derechos subjetivos, siempre y cuando los mismos no contraríen el orden público y espíritu de la norma vigente al momento de la controversia, pero no menos cierto lo es, que las cuestiones adjetivas, como lo relativo al procedimiento de verificación, se deberá regir por la norma vigente al momento en que se emita dicho procedimiento, pues dichos actos son independientes al contrato de prestación en cuanto a su formación, por lo cual deben observarse las normas vigentes al momento en que se emite el acto.

En razón de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable pasa por alto que lo controvertido en el juicio primigenio es un procedimiento de verificación, es decir una serie de actos procedimentales a efecto de determinar un resultado, por lo cual su naturaleza es de corte adjetiva, al determinar la forma en cómo se tiene que llevar ciertos actos a efecto de que los mismos desplieguen totalmente sus efectos jurídicos.

Circunstancia anterior que encuentra sustento en las siguientes tesis:

Época: Novena Época; Registro: 195906; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Julio de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/140; Página: 308

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe

retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."

Época: Novena Época, Registro: 197311; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997; Materia(s): Civil; Tesis: I.9o.C.43 C; Página: 691

"RETROACTIVIDAD. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL QUE NO LA CONSTITUYEN EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO, POR SER DE NATURALEZA PROCESAL. La reforma que introdujo el artículo único del decreto publicado el 23 de septiembre de 1993, a los transitorios del decreto publicado el 21 de julio del mismo año, que a su vez reformó, entre otros, el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, no implica una contravención a la garantía de irretroactividad que establece el artículo 14 constitucional, porque si bien el precepto citado con anterioridad forma parte de una ley de carácter sustantivo, la normatividad que contiene es materialmente adjetiva, esto es, de naturaleza procesal, ya que establece el procedimiento a que deben sujetarse las partes para dar nacimiento a la acción de terminación de una relación arrendaticia, consistente en el plazo para entregar el bien a partir del aviso previo. Razón por la cual no rige el principio de retroactividad en su aplicación, en atención a que las normas del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, por estar constituidas por actos sucesivos, los cuales se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo."

Por último, es oportuno precisar que en términos del artículo 3, fracciones XLV, XLVI, XLIX, LII, LVI y LVII, y del Capítulo IV "De la Comercialización de Energía Eléctrica" de la Ley de la Industria Eléctrica; y 18, de los Capítulos II "Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico", y IV "De las Tarifas Reguladas, ICES Precios y Contraprestaciones" del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; la actividad del Suministro Básico de energía eléctrica es una actividad regulada por el Estado que requiere para su prestación de un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y de un contrato como participante del Mercado Eléctrico Mayorista suscrito con el Centro Nacional de Control de la Energía, así como el estricto cumplimiento a normatividad especial en la materia.

Por lo anterior, con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios de la actividad privada regulada por el Estado, el legislador tiene la facultad de introducir normas, o bien, reformar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular no tiene un derecho previamente adquirido que le permita mantener perpetuamente su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico. Tal y como se sustentan con el siguiente criterio:

Época: Novena Época, Registro: 165527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.680 A, Página: 2138

"IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA INTRODUCCIÓN POR PARTE DEL LEGISLADOR DE NORMAS QUE GARANTICEN LAS MÁXIMAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA REGULADA POR EL ESTADO O LA REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS EXISTENTES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES SOCIALES, NO VIOLA DICHA GARANTÍA. Con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios de la actividad privada regulada por el Estado, el legislador tiene la facultad de introducir normas, o bien, reformar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no

viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular no tiene un derecho previamente adquirido que le permita mantener perpetuamente su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.

Por lo anterior, es claro que el juez de distrito responsable indebidamente interpretó y aplicó la jurisprudencia 1a./J. 56/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteponiendo la voluntad de las partes al Estado de Derecho y dejando de considerar la diferencia entre los derechos y obligaciones de carácter subjetivo de los de carácter adjetivo o procesal. Aunado a que la prestación del Suministro Básico de energía eléctrica es una actividad regulada por el Estado, y en ese sentido el legislador tiene la facultad de introducir normas, o bien, reformar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, debe otorgarse el amparo y protección de la justicia federal a mi representada, ante la violación de la garantía de legalidad (*falta de fundamentación y motivación*) contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales; para los efectos de que el juez de distrito responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que se deje de aplicar indebidamente la jurisprudencia 1a./J. 56/2002 por su falta de idoneidad al caso concreto, ya que la voluntad de las partes no puede estar por encima del orden público, interés social y jerarquía normativa.

CUARTO.-Violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejarse de aplicar lo establecido por el Transitorio Segundo y Vigésimoprimer de la Ley de la Industria Eléctrica, como parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

Los artículos transitorios de una ley, forman parte del mismo ordenamiento jurídico; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria para los jueces, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decir que *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"*.

Sirve de sustento a lo manifestado el siguiente criterio:

Época: Novena Época. Registro: 188686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.A.1 K, Página: 1086

***ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.** Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de

observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Atento a lo señalado con anterioridad, es evidente que, con la emisión de las nuevas disposiciones en materia de energía eléctrica (*Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento*), las leyes que regían con anterioridad (*Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento*) quedaron sin efectos al ser abrogadas, tal y como lo señala el artículo 9 del Código Civil Federal, que establece que la ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo señale expresamente. El citado artículo expresamente dispone:

"Artículo 9o.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

**El subrayado es propio.*

En ese sentido, para resolver el juicio natural el juez de distrito responsable debió de considerar lo establecido por los artículos transitorios Segundo y Vigésimoprimeros de la Ley de la Industria Eléctrica, que disponen:

"Segundo. Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

"Vigésimo Primero. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de la Ley de la Industria Eléctrica, se continuarán aplicando, en lo que no se oponga a la misma, las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor."

**El subrayado es propio.*

No pasa desapercibido señalar que, a su vez los artículos transitorios Segundo y Sexto del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, disponen que:

"Segundo. Se abrogan el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

El Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones permanecerá en vigor, en lo que no se oponga al presente Reglamento, en tanto la CRE emite las disposiciones administrativas de carácter general en la materia a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento."

"Sexto. Las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica relativas a contratación, tarifas, medición facturación, cobranza y demás conceptos relacionados con el Suministro y venta de energía eléctrica seguirán vigentes hasta en tanto se expiden nuevas disposiciones sobre estas materias."

**El subrayado es propio.*

15

En razón de lo anterior, es evidente que el legislador con intensión y expresamente abrogó las disposiciones anteriores en materia de energía eléctrica al no ser acordes con el nuevo régimen constitucional en materia de energía eléctrica al apartarse del sentir del Constituyente Permanente, circunstancia por la cual, a fin de armonizar el orden público e interés social que debe persistir en todo régimen jurídico, se procedió a realizar la abrogación de las normas en comento, precisándose dicha circunstancia en sus artículos transitorios, tal y como lo dispone el Código Civil Federal y que quedará plasmado en párrafos que anteceden con la literalidad de los preceptos legales citados.

En ese sentido, cabe traer a colación lo precisado en el párrafo tercero del artículo Segundo transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, que dispone que **únicamente los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios otorgados o tramitados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, seguirán rigiéndose bajo la misma**, es decir, el legislador expresamente dispuso sin lugar a dudas el tipo de contratos que seguirían observando la normatividad que quedó abrogada, sin que de los mismos se haya determinado al contrato de suministro de energía eléctrica, circunstancia por la cual es evidente que los demás contratos celebrados a la luz de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben regirse y observar actualmente lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, pues de no realizarse se haría patente una violación al orden público al estarse contraviniendo una reforma constitucional al dejarse de observar y aplicar lo determinado por el Constituyente Permanente, pues los preceptos constitucionales no pueden dejarse de observar por el mero capricho de los particulares, ya que de permitirse se estaría violentando el interés social y el orden público haciendo ineficiente el Estado de Derecho.

En razón de ello, el hecho de que la ley no puede aplicarse retroactivamente, no significa que la voluntad de las partes pueda anular la vigencia o validez del derecho positivo futuro; si fuera así, llevando el supuesto al extremo, si cada ciudadano en cada contrato pactara que en sus relaciones aplicarían el derecho vigente al momento en que se celebra el acto, con independencia de lo que se determinara en el Derecho en lo futuro, entonces al no poder aplicar el marco normativo posterior a lo regulado en esos contratos, acabaría por anular la obligatoriedad, estricta observancia y vigencia del sistema jurídico nacional y Estado de Derecho por la voluntad de los ciudadanos.

Por virtud de lo expuesto, y del examen armónico y sistemático que se permita hacer este órgano constitucional de todos los preceptos citados con anterioridad, se podrá llegar a la irrefutable conclusión, que la voluntad de las partes no puede ir más allá de lo estrictamente determinado en las leyes, pues de aceptarlo se transgrediría el orden público y el Estado de Derecho; hecho por el cual la conclusión plasmada en la sentencia que se controvierte es del todo inconstitucional, pues resulta por demás absurdo permitir que los contratos se puedan regir por normas que se encuentran superadas y abrogadas por la emisión de nuevas que se apegan a la realidad constitucional que impera en la Nación, máxime cuando el legislador determinó su abrogación por motivo de la emisión de nuevas normas, acotando los únicos casos en los que se seguiría aplicando la ley anterior.

Teniendo los anteriores parámetros, es evidente que la autoridad responsable, deja de armonizar todos los principios de derecho en cuanto a la temporalidad y aplicación de la norma, pues como se precisó, los acuerdos de voluntades no pueden eximirse de la observancia de la ley, y por ende no pueden escapar de su vigencia en tiempo y espacio, pues es necesario, y así lo ha dispuesto el legislador, que los actos sean emitidos observando las reglas que al efecto se encuentran vigentes al momento en que se emiten, pues sus efectos jurídicos son generados por una cuestión posterior a la formalización del acto del cual derivan, hecho por el cual deberá aplicarse la normatividad vigente a efecto de no soslayar el orden público de la ley en vigencia.

Sumado a ello, el Juez responsable deja de observar, que lo que se controvierte en la contienda natural, es la nulidad de un procedimiento de verificación, que es un acto jurídico que si bien se desprende del contrato de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica, no menos cierto lo es, que es independiente al desplegar sus propias consecuencias jurídicas y por ende debe observarse las normas vigentes que al efecto lo regulan, tal y como es el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y no así el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, como equivocadamente se señala en la sentencia que se controvierte.

En esos términos, la voluntad de las partes en la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, no puede contrariar lo establecido por la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, las cuales expresamente establecen que se abrogan la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, y que las demás disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la expedición de la Ley de la Industria Eléctrica, sólo aplicarían en lo que no se opongan a ésta, salvaguardando el Estado de Derecho como modelo de orden para el país.

Por lo anterior, la sentencia reclamada viola el artículo 133 Constitucional, al dejar de aplicar lo establecido por la Ley de la Industria Eléctrica en sus artículos transitorios Segundo y Vigésimoprimer, mismos que forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, ya que existe un orden jerárquico de la norma que debe ser aplicado y acatado por todas las autoridades en la Nación.

En conclusión, se debe conceder a mi representada el amparo y protección de la justicia Federal, para el efecto de que el juez de distrito responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra en la que se considere que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, no son aplicables por estar abrogados, y en su lugar se juzguen los actos controvertidos en el juicio de origen de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, al ser esta la norma observable y aplicable a los actos derivados del procedimiento de verificación, por así haberse determinado por el legislador.

QUINTO.- Violación a los artículos 6, 8, 10, 1825, 1827, 1830 y 1831 del Código Civil Federal por su inobservancia e inaplicación, lo cual conlleva a una violación directa a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En términos del artículo 2 del Código de Comercio, resulta aplicable de manera supletoria a los actos de comercio, el Código Civil Federal.

En ese sentido, los artículos 6, 8, 10, 1825 y 1827 del Código Civil Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

"Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

"Artículo 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica encontrario."

"Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio."

"Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito "

"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

"Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

Es de relevancia precisarse, que si bien es cierto mediante la voluntad de las partes puede pactarse cualquier cosa, no menos lo es que dicho pacto debe circunscribirse a los elementos que en seguida se señalan y que se encuentran en el Código Civil Federal, a fin de que surta plenamente sus efectos jurídicos entre las partes contratantes:

- Que exista en la naturaleza (1825).
- Que puede ser determinado o determinable (1825).
- Este dentro del Comercio (1825).
- Que el objeto del contrato sea posible y lícito (1827).
- La voluntad de las partes no puede eximirse de la observancia de la ley, ni alterarla, ni modificarla (6).
- Sólo pueden renunciarse a derechos privados que no afecten el Interés público (6).

Puntos los anteriores, que deben ser observados y acatados al momento en que se conforma un acuerdo de voluntades por particulares, destacándose el relativo a que el acuerdo de voluntades no puede eximirse de la observancia de la ley, y que por ende no puede afectarse el interés público con pactos que violenten su esencia.

Igualmente, los artículos 6, 8, y 10 del Código Civil Federal, establecen que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla; sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público; los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, salvo que la ley ordene lo contrario; y contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

A su vez los artículos 1, primer párrafo, 2 y 4, primer párrafo de la Ley de la industria Eléctrica, señalan que:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público."

"Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su

titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional."

"Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia. (...)"

Como puede observarse, la prestación del servicio de Suministro Básico es una actividad de la industria eléctrica de interés público y prioritaria para el desarrollo nacional (las cuales que en términos del artículo 25, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son actividades que el Estado debe impulsar y organizar). Igualmente, las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica son de interés social y orden público.

En esos términos, si conforme a los artículos 6, 8, 10, 1830 y 1831 del Código Civil Federal, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, y los actos ejecutados contra el tenor de las leyes o del interés u orden público serán nulos; y si, en términos de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, la prestación del Suministro Básico se considera una actividad de interés público y prioritaria para el desarrollo nacional, e incluso la aplicación de las disposiciones de esta Ley es de interés social y orden público; en conclusión, los particulares no pueden pactar acuerdos dentro de la prestación del Suministro Básico, distintos a lo regulado por la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, so pena de su nulidad.

Sirve de sustento a lo anterior, a mayor abundamiento, los siguientes criterios:

Época: Séptima Época, Registro: 241654, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 67, Cuarta Parte. Materia(s): Civil, Administrativa, Página: 28

"ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE. SON DE ADHESIÓN. Es inadmisibile el supuesto de considerar a la celebración de los contratos de suministro de energía eléctrica, conforme a las normas jurídicas de carácter dispositivo que consagran el principio de la autonomía de la voluntad en la contratación, que incluye por un lado la libertad de contratar o no, y, por otro, la libertad de definir el contenido del contrato celebrado; siendo que, en realidad, en tales contratos, que la doctrina denomina como contratos de adhesión, o sea, "aquellos en los que una sola de las partes fija las condiciones del contrato a las que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo" (Planiol Marcel, *Traité de Droit Civil*, tomo II, párrafo 972, 9a. edición, 1923), como son, por ejemplo, el contrato colectivo de trabajo, el de seguros, el de distribución de agua, el de suministro de gas y de electricidad, las ofertas al público, etcétera, que no tienen los trazos del contrato clásico, no existe la igualdad de los contratantes, como se hace suponer según la teoría de la autonomía de la voluntad, pues por un lado se encuentra un particular y por el otro una potencia económica, la mayor de las veces, que impone las condiciones generales que se proponen a todo el público, en los mismos términos, y que son sometidas a su aceptación o rechazo; excluyendo toda posibilidad de admitir que las partes puedan, por su voluntad y aun por mutuo acuerdo, variarlas o modificarlas; máxime cuando esas condiciones generales son impuestas por disposiciones legales de carácter imperativo o coactivo y de eminente interés público y de servicio social, que impiden, restringen o modifican la autonomía de la voluntad de los contratantes. Así, la Ley de la Industria Eléctrica (en relación con los artículos 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución), en su artículo 3o., eleva a la categoría de orden público la generación, transformación, distribución, exportación, importación, compraventa, utilización y consumo de energía eléctrica, y las demás actividades relativas a estos objetos, al decir "Se consideran de utilidad pública todos los actos relacionados con la industria eléctrica", y en su artículo 36, expresamente ordena: "La venta de energía eléctrica sólo podrá efectuarse de conformidad con tarifas fijadas y contratos aprobados por la secretaria, la que estará facultada en los términos del reglamento, para revisar unas y otros a fin de modificarlos, o de fijar nuevas tarifas y aprobar nuevos contratos para la mejor satisfacción del servicio de que se trate". Luego entonces, en

materia de contratos de suministro de energía eléctrica no hay libertad de contratación, sino que, como lo previene el artículo 36 citado, los contratos no sólo deben celebrarse conforme a las tarifas fijadas por la Secretaría de Industria y Comercio, sino que deben ser sometidos previamente a la aprobación de ésta, la cual tiene, además, la facultad de revisar unas y otras a fin de modificarlos. Por lo tanto, en esta clase de contratos no prevalece la autonomía de la voluntad de las partes sobre las normas jurídicas de carácter estatutario que deben regir las relaciones de los contratantes, como lo son un particular y la Comisión Federal de Electricidad, organismo descentralizado. Y tan es así, que la misma Ley de la Industria Eléctrica, en sus artículos 46, fracción I, y 49, establece una sanción administrativa a las "empresas" que venden energía eléctrica, cuando cobran cuotas diferentes a las señaladas en las tarifas o contratos de suministro de energía eléctrica aprobados por la secretaría, y dispone que la imposición de dicha sanción no libera al usuario de la obligación de pagar la energía consumida indebidamente. Así pues, existiendo disposiciones legales de carácter imperativo y de eminente interés público que excluyen toda posibilidad legal de que las partes modifiquen libremente el precio de la energía sin violar dichas normas, si ambos contratantes, contraviniendo las disposiciones legales, de común acuerdo modifican el precio señalado en sus contratos, efectuando un descuento sobre el importe de la energía, fijado en la tarifa oficial número seis en vigor desde el día dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, ni ese convenio ni su cumplimiento voluntario por ambas partes, generan a favor de los particulares su pretendido derecho de seguir pagando el fluido con el aludido descuento, y no conforme a la susodicha tarifa; porque según los artículos 6o., 8o., y 10 del Código Civil Federal, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla; sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público; los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, salvo que la ley ordene lo contrario; y contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

Época: Décima Época. Registro: 2007195, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o C.45 K (10a.), Página: 1909

"PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUEL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA. El artículo 31, primer párrafo, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía y de Economía y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas por el suministro de energía eléctrica, de manera que tiendan a cubrir las necesidades financieras y de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía. Por su parte, el artículo 32 de ese mismo ordenamiento, prevé que el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos que se hubieren celebrado. Ante ello, se plantea el problema consistente en determinar si dichos preceptos imponen al particular una carga en forma unilateral, aun cuando la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, y si dichos preceptos impiden a los usuarios defender su derecho a una tarifa justa, porque no pueden opinar, sugerir, objetar, analizar o ponderar si los cambios o modificaciones de las tarifas realmente cumplen con los criterios de racionalidad en el consumo de energía eléctrica, a cubrir las necesidades financieras del suministrador o las de ampliación de ese servicio público. Pues bien, la jurisprudencia ha reconocido que los principios fundamentales que rigen la libertad en los contratos son básicamente dos: i) libertad de contratar, que existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; y, ii) libertad contractual, que se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato. Pues bien, este Tribunal Colegiado considera que el principio de libertad contractual tiene sustento constitucional. En efecto, dicho principio deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Constitución Federal, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad o identidad (artículos 1o. y 29), el derecho a la libertad de industria, comercio o profesión (artículo 5o.) y el derecho a libertad de asociación (artículo 9o.); los cuales, a juicio de este Tribunal Colegiado, confieren a las personas la potestad de crear, modificar y

extinguir relaciones jurídicas. Ahora, no debe perderse de vista que el principio de libertad contractual tiene límites. Luego, la violación a dicho principio únicamente tendrá lugar cuando la ley establezca alguna restricción que no se encuentre plenamente justificada, esto es, cuando resulte arbitraria por no encontrarse inspirada en algún derecho, valor o principio que autorice la existencia de dicha limitación. En el particular, deben tomarse en consideración dos puntos: a) el suministro de energía eléctrica constituye un "servicio público"; y, b) lo relacionado con la electricidad es una "área estratégica", en la cual el Estado ejerce funciones de manera exclusiva. Así se desprende del artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Federal. Del mismo modo, de los artículos 1o. y 2o. de la citada ley, se colige que el suministro de energía eléctrica es un servicio público prestado directamente por el Estado a los particulares. La finalidad de éste es la satisfacción regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general. Esto es, el servicio público de energía eléctrica busca satisfacer el interés de la colectividad, no sólo de los particulares en lo individual. Incluso, del artículo 4o. de la referida ley, se advierte que el servicio público en comento tiene como objetivo la satisfacción del interés general porque su prestación implica la planeación del sistema eléctrico nacional: la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y, la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Ahora bien, la fijación o modificación de las tarifas debe atender a una finalidad específica: cubrir las necesidades financieras y de ampliación del servicio público. Dicha finalidad es acorde con la noción misma de "servicio público" entendido como una actividad que atiende al "interés general" y, a su vez, es congruente con la definición específica del "servicio público de energía eléctrica", si se toma en cuenta que éste se integra por la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y, la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Luego, este tribunal considera que los citados artículos 31, primer párrafo y 32, primer párrafo, de la invocada ley, al prever que la fijación de las tarifas será efectuada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como que su modificación, ajuste o reestructuración implicará la modificación automática de los contratos, impone una limitante al principio de libertad contractual válida y justificada. Esto, porque la fijación de las tarifas y su modificación por parte del Estado, no constituye una previsión arbitraria pues encuentra sustento en la finalidad misma de las tarifas, que es cubrir las necesidades financieras y ampliar el servicio público de energía eléctrica, cuya prestación es de "interés general". Dicho en otras palabras, aun cuando no se permite al particular intervenir o participar en la fijación de las tarifas o en su modificación, lo cierto es que dicha restricción atiende a la propia naturaleza del servicio prestado, porque al tratarse de un servicio público que presta el propio Estado (área estratégica), al momento de establecer o reestructurar las tarifas se debe atender no sólo a la situación del industrial, comerciante, familia o individuo con el cual contrata en lo particular. En realidad, el Estado debe considerar las necesidades colectivas, esto es, el financiamiento y ampliación de un servicio público del cual deben gozar todos los habitantes del país. Luego, aunque el principio de libertad contractual tenga sustento constitucional, lo cierto es que el financiamiento y ampliación del servicio público de energía eléctrica, atiende a una necesidad colectiva y, por ese motivo, es una cuestión de "interés general" relacionada con el desarrollo del país. De esa forma, resulta viable concluir que los artículos de cuenta, aun cuando contienen una limitante al principio de libertad contractual, ésta se encuentra justificada, porque, de manera indirecta, se relaciona con el financiamiento y ampliación de un servicio público prestado por el propio Estado y, por ese motivo, no sólo tiene que velar por el interés o la situación financiera o económica del particular con quien contrata en lo individual, sino por el crecimiento de un servicio público, esto es, por el beneficio de la colectividad en su conjunto. Es decir, no podría obligarse al aparato estatal a fijar el precio, de manera convencional, con cada familia, comercio o industria que necesite el suministro de energía eléctrica, porque, de ser así, dejaría de atenderse la necesidad colectiva para privilegiar el interés particular, lo cual no es aceptable cuando está en juego la prestación de un servicio público. Lo anterior no altera la relación contractual de coordinación entablada entre la Comisión Federal de Electricidad y el usuario del servicio público de energía eléctrica. Esto, porque el que exista una limitante justificada al principio de libertad contractual no produce la modificación o alteración de la relación contractual establecida entre las partes, porque esta última dependerá de la adquisición de obligaciones y derechos recíprocos. Es decir, aunque las partes (Comisión Federal de Electricidad y usuario) no puedan convenir libremente el precio del

suministro de energía eléctrica, ambas adquieren obligaciones y derechos recíprocos, porque el suministrador no puede dejar de prestar el servicio en forma injustificada o, inclusive, arbitraria y, por otro lado, el usuario queda obligado a pagar el precio, de manera tal que ante el incumplimiento de cualquiera de las cargas adquiridas o los derechos generados a partir de ese contrato, se verán obligados a acudir ante los tribunales ordinarios para dilucidar la controversia relacionada con la satisfacción o no de dichas obligaciones o la resolución de esos derechos."

Época: Décima Época, Registro: 2014692, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXVII/2017 (10a.), Página: 60

"NULIDAD DE CONTRATO. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL PACTO DE SUMISIÓN A CIERTA LEY CONDUZCA A SU INVALIDEZ POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL. Las bases contenidas en las cinco fracciones del artículo 121 constitucional constituyen reglas o criterios de solución de conflictos normativos entre leyes de diferentes Estados de la República y, por tanto, sirven para determinar la ley aplicable a los actos públicos, registros y procedimientos de cada una de tales Entidades; de manera equivalente a las reglas del Derecho Internacional Privado en lo relacionado con el llamado "conflicto de leyes". En dichas reglas se ha admitido la posibilidad de que por la autonomía de la voluntad, las partes elijan o determinen la ley que ha de regirlos cuando por alguna razón exista alguna conexión o concurrencia entre diversas leyes, por lo cual debe considerarse admisible la sumisión de las partes a cierta ley en casos de conflictos normativos entre leyes de distintas Entidades Federativas, siempre y cuando no se traspasen los límites de la libertad contractual, es decir, no se prive de derechos o se libere de obligaciones irrenunciables por su carácter de orden público, como sucede con el derecho de alimentos, las normas de protección a los menores de edad, entre otros, o que lleven a desconocer la capacidad o el estado civil de las personas. Asimismo, tampoco debe conducir a perjudicar los derechos de un tercero o a incurrir en un fraude a la ley, es decir, a que al seguir las disposiciones de cierta ley, se burle o evada el derecho que tenga un tercero al amparo de la ley renunciada, o bien, se dé la apariencia de legalidad a un acto ilícito o no permitido por el Derecho que originalmente obliga a la persona. En esa medida, el pacto de sumisión a la ley de cierta Entidad Federativa constituye una violación al artículo 121 constitucional que conduce a su invalidez cuando concurren las siguientes condiciones: a) que haya un conflicto normativo; b) que se elija una de las normas en pugna; c) que la aplicación de la ley elegida tuviera como resultado la renuncia de derechos que no deben serlo por su carácter de orden público, o que llevara al fraude a la ley o a perjudicar derechos de tercero."

Época: Novena Época, Registro: 162334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.925 C, Página: 1349

"ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL. Por su característica de generalidad y que depende del momento histórico en que se concretiza, el orden público y los elementos que lo componen sólo pueden ser definidos a través de la actividad judicial por ser el mediador que el ordenamiento constitucional impone entre el texto de la ley y el caso concreto, precisado este último como el supuesto de hecho que exige la aplicación de una sanción jurídica a través de las circunstancias fácticas que le rodean y que constituyen el escenario en que guarda relevancia para los hombres y el Estado. Es el Juez el que sirve de decantador de la idea de orden público y la realidad social, la cual no es inmutable sino cambiante y, por ello mismo, adaptable a cada caso concreto. Es decir, se reconoce que el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto sino que se halla acotado por la concepción que de orden público se sustente en las normas básicas de la organización social porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos sin menoscabo de alguno y de los fines del Estado. Esas limitaciones se encuentran impuestas en la Constitución y los principios que la informan, como en las leyes inferiores que reflejan o concretizan aún más esos principios esenciales de la organización social. Entonces, el

orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares. Se trata de una limitación genérica impuesta desde la Constitución pero que también atañe a los que derivan de los derechos y libertades privadas y públicas de otros particulares con los que eventualmente entra en contacto. De lo expuesto y a partir de los criterios literal, histórico y doctrinal la figura del orden público tiene preponderantemente una significación jurídica, regulada en la Constitución y que se difumina a los diversos ámbitos del sistema jurídico."

Época: Novena Época, Registro: 172234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.46 C, Página: 1048

"CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD", SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *En términos de los artículos 1255, 1256 y 1300 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, un contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones, por eso, la voluntad de las partes es la suprema ley que se traduce en una libertad contractual, que suele darse en dos aspectos, el externo y el interno, también denominado este último por la doctrina como "autonomía de la voluntad", en donde el primero es la facultad de decidir si se celebra o no el contrato y, el segundo, es la posibilidad de establecer el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes. Tal libertad no es un derecho ilimitado del que gocen los contratantes, ya que se encuentra acotado por el orden público, la moral o las buenas costumbres, lo que significa que las partes en uso de esa máxima autoridad que impera en los contratos, como es la voluntad de elegir, siempre que no contravengan tales principios, pueden expresa o tácitamente crear, transferir, modificar, conservar o extinguir lo inicialmente pactado, aunque hayan convenido en cláusula específica que esto únicamente podría ser siempre y cuando se acordara por escrito, pues si bien ello constituye también la voluntad expresada por las partes en el contrato, tal formalidad acordada no puede estimarse inmutable, porque no protege algún derecho de orden público ni su modificación o cancelación es contraria a la moral o al derecho."*

Por lo anterior, es claro que en la prestación del Suministro Básico de energía eléctrica, no queda a voluntad de las partes (*independientemente de la fecha de contratación*) la normatividad a aplicarse, pues si bien es cierto, ésta es una actividad regulada por el Estado, y de interés social y orden público, resultando obligatorio en su prestación el cumplimiento con la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, es decir la voluntad de las partes, no pueden ir más allá de lo estrictamente regulado por el Estado en cuanto al suministro de energía eléctrica, por lo cual no podrán pactar más allá de lo estrictamente determinado en Ley, y por ende, tampoco podrán regirse por normatividad distinta a la vigente, ya que el paradigma en cuanto a la prestación del servicio de energía eléctrica se ha transformado por motivo de la Reforma Energética, de ahí que se tenga que observar y aplicar la misma a fin de no contravenir el orden público e Interés social.

En consecuencia, se debe de conceder el amparo y protección de la justicia Federal a mi representada, para el efecto que el juez de distrito responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que se determine como normatividad aplicable al caso concreto, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, al ser la norma vigente que determinar las directrices en las que se tiene que prestar y operar el servicio de suministro de energía eléctrica.

SIXTO.- Violación a los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con ello a la Reforma Energética del 20 de diciembre de 2013.

14

La Ley de la Industria Eléctrica, tal y como se menciona en su artículo 1, es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, lo determinado por el Juez de Distrito viola con seria gravedad lo determinado y contenido en los artículos constitucionales, ya que transgrede el orden público y constitucional al pasar por alto y vedar la reforma constitucional en materia energética publicada con fecha 20 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se rompe con el paradigma que imperaba respecto a la exclusividad del Estado para prestar ciertos servicios, como en el que nos ocupa, que es el de suministro de energía eléctrica, que dejó de ser un servicio prestado por el Estado Mexicano de manera exclusiva, para ser explotado y ofertado por cualquier particular al no existir restricciones como antaño se observaba, sin dejar de ser una actividad regulada.

Tomando lo determinado en la norma constitucional, el Congreso de la Unión procedió a emitir la Ley de la Industria Eléctrica a efecto de determinar los parámetros en los que se regiría la industria eléctrica en la Nación y la forma en cómo se participaría en la misma, tal y como lo establece su artículo 1º, enfatizándose que todo lo contenido en la referida norma es de interés social y orden de público, de ahí que el Estado tenga la obligación de hacer patente su observancia y aplicación, haciendo evidente, que ningún pacto de voluntades entre particulares puede dejar de observar y aplicar su contenido.

Es así que, la Reforma Energética trajo consigo grandes cambios en la forma de prestarse el servicio de energía eléctrica en México, su principal, terminar la exclusividad de la Comisión Federal de Electricidad y abrir algunas de las funciones que realizaba, al régimen de libre competencia. Hecho por el cual el 20 de diciembre de 2013, se reforman los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de acotar el concepto de servicio público, sólo a las actividades de Control, Transmisión y Distribución de la energía eléctrica, permitiendo la libre competencia en la Generación y Comercialización.

En ese sentido, el suministro de energía eléctrica dejó de ser un servicio público y en consecuencia resultó inaplicable la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, ya que a la fecha en que se realizó el procedimiento de verificación, es evidente que el servicio de suministro de energía eléctrica se llevó de conformidad en un régimen de libre competencia al ya no ser potestad del Estado su prestación, en ese sentido, la Juez responsable indebidamente pasa por alto dicha circunstancia, inaplicando por ende la reforma constitucional en materia energética, en perjuicio del orden público y de los derechos de mi representada.

Por lo anterior, la sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al pretender obligar a que CFE Suministrador de Servicios Básicos continúe prestando un servicio público que ya no existe, y como se dijo, al día de los hechos materia del juicio primigenio se llevaron de conformidad con un régimen de libre competencia en los términos determinados en la Constitución.

Esa obligación imposible a su vez viola el principio general de derecho que dispone "*Ad impossibilia nemo tenetur*" "*Nadie está obligado a realizar lo imposible*" (aplicable en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho).

En consecuencia, se debe de conceder el amparo y protección de la justicia Federal a mi representada, para el efecto que el juez de distrito responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que se respete lo establecido por la Reforma Energética, que es una reforma constitucional.

Conclusión:

Por el cúmulo de aforismos desplegados, se puede asentar que el asunto primigenio no deriva de un conflicto acerca de la interpretación de los derechos subjetivos pactados en el contrato de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, sino una cuestión procedimental, consistente en la verificación realizada al aparato de medición instalado en el domicilio del cliente de mi representada, llevada a cabo por la empresa CFE Distribución, debido a ello, y en concordancia con lo aseverado a lo largo del presente concepto de violación, se puede afirmar que en la sentencia controvertida existe una violación a los preceptos constitucionales 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el juez de distrito responsable deja de observar su contenido, pasando por alto el sentido por el que fue desarrollada la Reforma Energética en el país, dejando sin efectos de manera insólita su aplicación en todas y cada una de las relaciones contractuales que al efecto se tienen celebradas por motivo del servicio de suministro de energía eléctrica, generando un antecedente que pone en riesgo el espíritu de la norma constitucional al dejar estático el sistema jurídico, y no permitir su aplicación, no obstante lo determinado en los artículos transitorios de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, así como dispuesto en el Código Civil Federal en lo relativo a lo que las partes pueden pactar en un acuerdo de voluntades, de ahí que la valoración y ponderación que se realiza por parte del Juez de Distrito es restrictiva en cuanto a los alcances y límites que puede tener la voluntad de las partes, pues si bien es cierto en principio existe una libertad contractual, no menos cierto lo es que se encuentra acotada de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal, por lo cual debe cumplir con dichas limitaciones a efecto de que sea plenamente válida y legal, sin pasarse por alto las normas que rigen, las cuales deben ser observadas y no contravenidas por las partes contratantes, ya que los actos jurídicos en ningún momento se pueden abstraer del orden jurídico nacional positivo, es decir los actos jurídicos independientemente de la fecha de su celebración deben armonizarse con el marco jurídico que se encuentre vigente al momento en que los mismos despliegan sus consecuencias jurídicas, o se genera una nueva situación jurídica que deriva de ese acuerdo de voluntades.

SEPTIMO.- Lo constituyen los considerandos sexto y séptimo, así como los puntos resolutivos del acto reclamado, ello en virtud de ser violatorio de los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Ello es así, dado que medularmente la autoridad responsable sustente el acto reclamado bajo los argumentos siguientes:

- El procedimiento fue realizado en una legislación no aplicable.
- La verificación inició con retraso sin que el verificador justificara las razones de la tardanza.
- No precisó como identificó a los testigos
- No precisó en que consistieron las pruebas realizadas

Respecto al primer punto, ya fue controvertido en los conceptos de violación que antecedieron, en cuanto a los restantes se dice que la autoridad responsable vulnera las garantías constitucionales de mi representada de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y

motivación, así como los principios de estricto derecho que impera en la materia mercantil, congruencia de las sentencias.

Ello es así, dado que del análisis del escrito inicial de demanda, no se desprende que la parte actora (tercero interesada para efectos del juicio de garantías) hubiera realizado dichos argumentos, por tanto la responsable realiza una indebida suplencia de la queja de la contraria, toda vez que varía la litis, sin contar con facultades para ello.

Asimismo es preciso indicar que en la orden de verificación se plasmó que el horario en el que se realizaría era el comprendido entre las 10:20 horas a las 12:20 horas, por tanto si la misma se llevó a cabo de las 10:55 a las 11:20 horas, resulta claro que fue realizada dentro del plazo marcado, siendo inexistente precepto alguno que obligue al verificador a justificar el inicio tardío de la verificación, asimismo señalar como los identificó.

También la determinación relativa a que no se precisaron en que consistieron las pruebas realizadas, se dice que dicha circunstancia queda desacreditada con el acta de verificación 0183, de la cual se desprende que el inciso II fue señalado por el verificador que no aplicaban, toda vez que no se estaba ante la presencia de un error de medición, sino de una alteración al funcionamiento del equipo de medición, consistente en

*"TIPO DE ANOMALIA: FM04 Bobina de potencial abierta, DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA:
Se encontro que la bobina de potencial del wathorimetro estaba abierta causando que la energía que censa dicho elemento no la registre ese medidor"*

Por tanto, no se advierte un funcionamiento incorrecto del equipo de medición, por tanto no era aplicable dicho inciso, cobrando aplicación el inciso III.

Por motivo de los silogismos desplegados con anterioridad, es indudable que la determinación que se controvierte violenta lo ceñido en los artículos 1324 del Código de Comercio y por vía de consecuencia lo establecido en los diversos 14 y 16 Constitucionales, pues es evidente que al no haberse realizado una interpretación adecuada de la cláusula contractual en cita, la determinación no puede reputarse como debidamente fundada y motivada, en conclusión, y al comprobarse que la determinación a la que arribó la responsable es del todo inadecuada, se puede establecer como se ha venido exponiendo, que en la que se combate **EXISTE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, hecho que se ve robustecido por los siguientes criterios jurisprudenciales, que reafirman más lo expuesto en párrafos precedentes, mismos que me permito integrar en su literalidad como enseguida se expone:

*Noventa Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y

COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad. Lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al

juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I 3o C. J/47

Página: 1954

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer*

2

supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos. lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis AlmaralMendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

OCTAVO.- Lo constituyen los considerandos sexto y séptimo, así como los puntos resolutivos del acto reclamado, ello en virtud de ser violatorio de los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior se afirma, dado que la responsable fue omisa en analizar la prueba confesional ofrecida por mi representada, con la cual se demuestra plenamente la anomalía detectada al aparato de medición instalado en el domicilio de la actora (tercero perjudicado para efectos del juicio de garantías).

Vulnerando con ello las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, legalidad, así como los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda sentencia, siendo aplicable al caso los criterios siguientes:

Época: Quinta Época
Registro: 361967
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXVIII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1320

PRUEBAS, SU FALTA DE ESTUDIO EN LA SENTENCIA CONSTITUYE UNA VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA EL AMPARO.

Si el juzgador omite el estudio de alguna de las pruebas aducidas, esto implica la violación del artículo 14 constitucional y debe concederse el amparo para el efecto de que en la nueva sentencia que se dicte, se analicen las pruebas cuyo estudio omitió.

Amparo civil directo 132/31, Díaz Infante Agripina, sucesión de. 3 de julio de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Joaquín Ortega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

212832. II.1o.141 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994, Pág. 346.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 872/93. Rosa Rubi Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Asimismo, se precia que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Sala, según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, por lo que en ese sentido, su aplicabilidad es forzosa cuando en el caso sometido a consideración de la autoridad se actualiza la misma, como acontece el presente juicio, tesis que se ve robustecida con el siguiente criterio que me permito citar:

Novena Época
Registro: 187496
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.P. J/26
Página: 1225

23

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/2001. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 422/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo directo 439/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo directo 436/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

En síntesis, es notoria la violación que se realiza por parte del juez de distrito responsable al momento de pasar por alto el cúmulo de preceptos legales citados y principios generales de derecho, no obstante que es su deber conocerlos, aplicarlos y armonizarlos a efecto de obtener el verdadero sentir de la norma jurídica en concordancia con los límites que tiene la voluntad de las partes, circunstancia por la cual se deberá otorgarse **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS**, a efecto de que se subsanen las violaciones directas constitucionales que se indican al no proceder a observar y aplicarse el nuevo régimen en materia energética que persiste hoy en día en México.

Por lo expuesto,

A Ustedes CC. Magistrados, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el carácter indicado, promoviendo **JUICIO DE AMPARO DIRECTO** en los términos precisados en el presente curso.

SEGUNDO.- Admitir la presente demanda por encontrarse apegado a derecho y radicarlo bajo el número que le corresponda.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas a las personas en los términos que se indican.

CUARTO.- En su oportunidad conceder el amparo y protección de la justicia federal y ordenar que la determinación que se controvierte se revoque, dictándose una donde se condene al demandado reconventional a todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO

JESUS MANUEL VELARDE ROJAS

Apoderado para Pleitos y Cobranzas
de CFE Suministrador de Servicios Básicos
Mazatlán, Sinaloa, a 26 de febrero de 2019

SIN TEXTO

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: ad 276-19 demanda.pdf
Secuencia: 3140901

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GOOA761222MSLNSB00			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:12Z / 02/03/2020T17:36:12-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	57 de 93 ce cc d6 f1 64 c3 42 e4 06 ed 6c 8a d7 18 5b 8e 27 8a 68 fc 7a 42 99 4e a2 82 1a 2f 11 82 76 88 92 45 b9 f2 50 a3 13 15 2d 2b 58 74 52 95 20 ca 00 e7 16 0a ed d3 e6 66 26 52 56 d5 4d 23 2c 77 8d 2f 3f 17 34 8e 1a 7d 0e 22 f8 50 4f 14 2d 98 d7 f1 70 55 91 6b fa 9a 8f dd 02 ab 3d ca 87 5a 7f 61 44 80 bd ab ed da ff 33 13 b2 f6 be f0 68 ca 62 fb 69 b2 c1 8b fb cd 24 04 d4 6a 8e 30 37 df 9a de e1 19 eb 9c cb 53 92 4b 71 87 97 80 17 f9 38 1c c3 26 b5 75 37 86 8a b2 89 1c 41 6f 55 ff db 94 88 be 25 bf b9 1a 17 d8 5c 77 3d 3a 41 44 cc 4c 9d 43 98 b8 45 e8 46 dc cc 12 93 6c f7 99 f0 ca 8c 06 38 c6 3f 60 ce ae a2 1d 1a f2 45 22 a2 4e b6 e3 b4 d3 97 b2 5b 45 6c d3 38 45 a3 7f de 40 6a 26 94 10 5b ce 14 7c 17 a7 e9 51 a9 cb 3d 0b 3e 9c 0d fc a5 3d ab a3 f5 eb			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:35:27Z / 02/03/2020T17:35:27-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:12Z / 02/03/2020T17:36:12-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3144848			
	Datos estampillados:	DFBE917A348C53D598D8E40AAE429CED479F17FD			

663
2020 ENE 23 7:41
V
QUEJOSO: CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
AMPARO DIRECTO 276/2019
RECURSO DE REVISIÓN

recibí original y tres copias del escrito de agravios original y tres copias del escrito de presentación y anexos

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO

23 ENE. 2020

JESUS MANUEL VELARDE ROJAS, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de CFE Suministrador de Servicios Básicos, personalidad debidamente acreditada en autos, promoviendo en el juicio de garantías al rubro arriba señalado, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 fracción II, 86, 88, 89, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia definitiva del 05 de diciembre de 2019, dictada para resolver el presente juicio y notificada a mi representada mediante publicación por listas del 20 de diciembre de 2019.

En ese sentido, exhibo el escrito y copias respectivas en los que se expresan los agravios correspondientes, para que por su conducto sea enviado a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que sea substanciado en términos legales, señalando como constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso, la totalidad de los autos que integran el expediente del presente juicio de amparo directo 276/2019 del índice de ese H. Tribunal Colegiado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por interpuesto, en tiempo y forma, el presente RECURSO DE REVISIÓN y por exhibidos sendos ejemplares, así como señalando las constancias que sean remitirse.

PROTESTO LO NECESARIO

JESUS MANUEL VELARDE ROJAS
Apoderado para Pleitos y Cobranzas
de CFE Suministrador de Servicios Básicos
Mazatlán, Sinaloa, a 22 de enero de 2020

Recibo de Representación para la S.O.T.M.
en los autos y representaciones anexas de presentación
de agravios, el primer día de ellos con fechos
y subsiguiente de la zona Jcd. # 30783.

2020 ENE 23 AM 7:41

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
MATERIAL DE COPIAS

11/03/17
10:01
11/03/17

131

**ASUNTO: ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS
DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO
DIRECTO**

Juicio de Amparo Directo: 276/2019,
Autoridad Responsable: CC. Magistrados del
Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Decimosegundo
(Juicio Oral Mercantil 92/2018 del Juzgado
Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa con
Residencia en Mazatlán)
Quejoso: CFE Suministrador de Servicios Básicos

CC. MINISTROS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JESUS MANUEL VELARDE ROJAS, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, personalidad debidamente acreditada en los autos del juicio de amparo directo número 276/2019 el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito; señalando como domicilio para oír y/o recibir toda clase de notificaciones y/o documentos el ubicado en calle Río Rodano, número 14, Octavo Piso, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México; y autorizando como delegados en términos del artículo 9 párrafo primero de la Ley de Amparo a **Ricardo Hernández Silguero, Ramón Alejandro Gutiérrez Chávez, José Luis Pineda García, Úrsula Gabriela Arrazola Perea, Katya Natxieli Corona Sil, Myrna Paulina Fuentes Mestas y Jorge Briseño Badillo**, mismos que podrán actuar de manera conjunta o separadamente, a quienes de conformidad con la circular 12/2009 emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, solicito se les permita imponerse de las actuaciones relacionadas con el presente asunto mediante el uso de aparatos como cámaras, grabadoras o lentes ópticos; asimismo, solicito encarecidamente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autorice la consulta vía internet del expediente electrónico del presente juicio a los usuarios [REDACTED] (CURP: [REDACTED]) precisado lo anterior, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, 86, 88, 89, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia definitiva dictada el **05 de diciembre de 2019**, notificado a mi representada mediante listas publicadas el **20 de diciembre de 2019**.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la ley de la materia mismo que es del tenor literal siguiente:

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

23 ENE. 2020
CCJ/00dm

Se transcribe textualmente la parte de la sentencia que contiene la interpretación directa al principio constitucional de irretroactividad, mismo que es del tenor literal siguiente:

En efecto, no tiene razón la parte quejosa en cuanto sostiene que conforme al párrafo tercero del artículo Segundo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, únicamente los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios otorgados o tramitados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, seguirán rigiéndose bajo la misma, es decir, que el legislador expresamente dispuso el tipo de contratos que seguirían observando la normatividad que quedó abrogada, sin que de los mismos se haya determinado al contrato de suministro de energía eléctrica, circunstancia por la cual es evidente que los demás contratos celebrados a la luz de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben regirse y observar actualmente lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica.

Así es, los artículos transitorios Segundo y Vigésimo Primero de la Ley de la Industria Eléctrica que refiere la parte quejosa dicen:

"Segundo. Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se aboga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Vigésimo Primero. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de la Ley de la Industria Eléctrica, se continuarán aplicando, en lo que no se oponga a la misma, la expedida con anterioridad a su entrada en vigor."

Como se observa de los citados transitorios, en especial el párrafo tercero del segundo, es verdad que el legislador dispuso que los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Sin embargo, el hecho de que en dicho transitorio no se haya determinado al contrato de suministro de energía eléctrica, ello implique que los contratos celebrados a la luz de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deban regirse por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica (como lo sugiere la parte quejosa) y no por la normativa abrogada, pues al respecto nada se dijo, es decir, que ya no sería aplicable la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento en relación con los contratos celebrados con antelación.

La misma calificativa de infundado merece lo que refiere la parte quejosa en el sexto concepto de violación en el sentido de que se transgreden los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con ello a la reforma energética del veinte de diciembre de dos mil trece, porque en la norma constitucional, el Congreso de la Unión procedió a emitir la Ley de la Industria Eléctrica a efecto de determinar los parámetros en los que se regiría la industria eléctrica en la Nación y la forma en cómo se participaría en la misma, tal y como lo establece su artículo 1º, enfatizándose que todo lo contenido en la referida norma es de interés social y orden de público; de ahí que el Estado tenga la obligación de hacer patente su observancia y aplicación, haciendo evidente, que ningún pacto de voluntades entre particulares puede dejar de observar y aplicar su contenido.

135

Y que el suministro de energía eléctrica dejó de ser un servicio público y en consecuencia resultó inaplicable la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, ya que a la fecha en que se realizó el procedimiento de verificación, es evidente que el servicio de suministro de energía eléctrica se llevó de conformidad en un régimen de libre competencia al ya no ser potestad del Estado su prestación, en ese sentido, el Juez responsable indebidamente pasa por alto dicha circunstancia, inaplicando por ende la reforma constitucional en materia energética, en perjuicio del orden público y de los derechos de la quejosa.

Se considera lo anterior, pues en la reforma constitucional del artículo 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, se estableció lo siguiente:

"Artículo 25. [...] El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo de artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. [...]"

"Artículo 27. [...] En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. [...]"

"Artículo 28. [...] No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión [...]. El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. [...]"

De igual forma, se considera importante traer al presente asunto, el contenido del artículo tercero transitorio de la citada reforma que dispone:

"[...] Tercero. La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto [...]"

De conformidad con la aludida reforma constitucional, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son actividades exclusivas de la Nación respecto de las cuales no se otorgarán concesiones; empero, podrán celebrarse contratos con los particulares para que participen en las demás actividades de la industria eléctrica, entre ellas, la generación y comercialización.

Posteriormente, el once de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Industria Eléctrica, en cuyos artículos transitorios se dispuso que el legislador abrogó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, con excepción de su "Capítulo II", que se refiere al organismo encargado de la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como aquéllas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, hasta en tanto no entrara en vigor la nueva Ley que tuviera por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad; ese mismo once de agosto, se publicó en el citado medio de comunicación oficial la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la cual establece en su artículo 1º, que su objeto es regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, remuneraciones, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, bienes, responsabilidades, dividendo estatal, presupuesto y deuda; y en los artículos primero a cuarto, noveno y décimo primero, transitorios del citado ordenamiento establecen:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a que quede designado el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en términos de la misma y conforme al Transitorio Quinto siguiente, salvo por lo que se señala en los Transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto siguientes."

"SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la misma, excepto por lo dispuesto en los Transitorios Sexto y Décimo Cuarto siguientes."

"TERCERO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica."

"CUARTO. Las disposiciones que emita la Secretaría de Energía para la separación a que se refiere el Transitorio Cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, deberán considerar, entre otras cuestiones, la composición, proceso de selección, facultades y demás atributos de los Consejos de Administración y de los Directores Generales de las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que se creen, así como la asignación de activos a ambas.

Durante un periodo de dos años contado a partir de la emisión de la declaratoria a que se refiere el Transitorio Décimo Cuarto siguiente, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones necesarios para la separación a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que los acuerdos del Consejo de Administración harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.

La separación a que se refiere el Transitorio Cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica se realizará una vez que entre en vigor el régimen especial de la Comisión Federal de Electricidad en términos de lo dispuesto en el Transitorio Décimo Cuarto de esta Ley."

136

"NOVENO. Durante un periodo de dos años contado a partir de la emisión de la declaratoria a que se refiere el Transitorio Décimo Cuarto siguiente, no se considerará enajenación la transferencia de bienes, derechos y obligaciones que la Comisión Federal de Electricidad realice para constituir empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, por lo que no quedarán gravadas por impuesto federal alguno."

"DÉCIMO PRIMERO. En el primer año posterior a la emisión de la declaratoria a que se refiere el Transitorio Décimo Cuarto siguiente, se requerirá autorización de la Secretaría de Energía para la transmisión de activos físicos de la Comisión Federal de Electricidad a sus empresas subsidiarias o filiales que, en su caso, sean creadas, así como para la celebración de actos que tengan el efecto de transmitir a ellas los bienes, derechos y obligaciones establecidos en los contratos vigentes de la Comisión Federal de Electricidad."

En tanto, de una consulta a la dirección electrónica <http://www.cfe.gob.mx/consejo/Style%20Library/assets/pdf/ActaCA-sesion131014.pdf>, se advierte que en sesión de trece de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad declaró legalmente instalado el citado consejo, según el Acuerdo CA001/2014 relativo a "I. Declaratoria de Instalación del Consejo de Administración a cargo de su Presidente", lo que con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se invoca como hecho notorio; de ahí que al cumplirse la condición suspensiva a que estaba sujeta la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, inició su vigencia el día siguiente, esto es, el catorce de octubre de dos mil catorce; de tal suerte, que la Comisión Federal de Electricidad se transformó, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que ya no puede considerarse más como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal.

Así, la generación, transmisión distribución, comercialización y proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, se realiza ahora de manera independiente y bajo condiciones de estricta separación legal y de la misma manera se separan el suministro de servicios básicos y las otras modalidades de comercialización, por lo que la prestación del servicio de suministro básico corresponde a una actividad de comercialización, como lo establece los artículos 8 y 45 de la Ley de la Industria Eléctrica; de ahí que los preceptos 6, 57, 58, y 59 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, determinan que la Comisión Federal de Electricidad, contara con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales para su participación en la industria eléctrica, esto es, para la realización de sus actividades, ésta de manera estrictamente separada e independientes, que tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, se organizan y funcionan conforme a dicha ley y a las disposiciones que deriven de la misma.

Ante ello, se publicaron los "Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad", en el Diario Oficial de la Federación, de once de enero de dos mil dieciséis, en los que se originaron las empresas productivas subsidiarias como parte de la comisión federal, que realizarían de manera independiente las actividades de distribución, transmisión, generación y comercialización que generaran valor económico y rentabilidad para el estado Mexicano como su propietario.

Los artículos transitorios de dicho decreto, en lo que interesan indican:

"Sexto. Para fomentar la operación eficiente del sector eléctrico, la CFE tendrá hasta el 31 de marzo de 2016 para crear las empresas encargadas de llevar a cabo las actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Suministro Básico de Energía Eléctrica en toda la República Mexicana."

"Séptimo. Las empresas de la CFE referidas en el artículo transitorio anterior tendrán hasta el 30 de junio de 2016 para instalar formalmente sus Consejos de Administración. Igualmente, dentro del mismo plazo, deberá ser designado el Director General de cada una de ellas y, en su caso, el Administrador Único, en los términos de lo previsto en el Capítulo 8 de este Instrumento.

Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Ley de la CFE, para la adecuada integración de los Consejos de Administración de las Empresas de la CFE, por única ocasión, en la designación de sus primeros consejeros independientes, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracciones I y III, de la Ley de Ley de la CFE."

"Noveno. La CFE deberá, dentro de un plazo de hasta doce meses después de la entrada en vigor del presente instrumento, identificar y hacer un inventario de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que haya celebrado con terceros y que se encuentren vigentes, los cuales serán asignados o cedidos a las Empresas de la CFE, en términos del presente instrumento, cuando sea procedente y viable económica y jurídicamente. De no ser esto posible, la CFE deberá justificar plenamente la imposibilidad de la transferencia, y en su caso, celebrará los acuerdos que sean necesarios en términos de lo previsto en el presente instrumento y en la legislación aplicable.

En el caso de los contratos para provisión de combustibles celebrados por la CFE como suministrador, con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, la CFE podrá continuar siendo el titular de los mismos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que corresponden a la Secretaría en esta materia. Dichos contratos podrán ser administrados por las EF que realicen actividades de Proveeduría de Insumos Primarios."

De ello que en términos del artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica y 10 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, así como del capítulo de los "Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad", se determinó que la Comisión Federal de Electricidad, realizaría la actividad de distribución y suministro básico, entre otras, de forma separada y de manera estrictamente independiente de las demás actividades que forman la industria eléctrica.

Del marco jurídico transcrito se advierte que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD [con quien el tercero interesado contrató] es una empresa productiva del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria eléctrica; asimismo, que desarrollará sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo o con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como con contrataciones con empresas privadas.

Es decir, conforme a su nueva naturaleza jurídica, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, reguló que como empresa productiva del Estado pudiera contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, para su participación en la industria eléctrica, claramente separadas e independientes [en esa ley se establecen disposiciones orgánicas o instrumentales atinentes a la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas conforme a su naturaleza de empresa productiva del Estado, así como establecer su régimen especial en las materias que ahí se establecen, normativa que funge como sus estatutos sociales, como los tiene cualquier empresa particular, obviamente con la diferencia de que aquella es propiedad del Gobierno Federal].

Y se determinó que las controversias que se susciten con motivo de dicha prestación de servicio de energía eléctrica, se dan entre ésta y los usuarios finales, como es el caso y no propiamente con la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; en tanto, los derechos y obligaciones derivados de los respectivos contratos de suministro, fueron cedidos por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD a aquella empresa productiva subsidiaria en términos estrictos y bajo las condiciones establecidas en los artículos transitorios de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; es decir, tal transferencia de derechos se establece y regula en base a las citadas leyes y decretos, siendo en esencia un inventario de transferencia entre ambas, que no requería notificación alguna a terceros, pues los actos celebrados por la Comisión Federal, subsistirán en los términos pactados, lo que se traduce únicamente en que los derechos y obligaciones seguirán rigiendo la relación contractual.

Bajo esas condiciones, no existe duda que asiste razón al Juez de Distrito, que la Ley del Servicio Público del Servicio de Energía eléctrica, y su Reglamento, son los aplicables para resolver cualquier controversia del contrato de adhesión, así como cualquier aspecto derivado del mismo.

En otro orden, en el séptimo concepto de violación se expone que la sentencia reclamada infringe los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, porque la autoridad responsable sustenta el acto reclamado bajo los argumentos de que: a) El procedimiento fue realizado en una legislación

137

no aplicable; b) La verificación inició con retraso sin que el verificador justificara las razones de la tardanza; c) No precisó cómo identificó a los testigos; d) No precisó en qué consistieron las pruebas realizadas.

Que respecto al primer punto, fue controvertido en diverso concepto de violación, en cuanto a los restantes del análisis del escrito inicial de demanda, no se desprende que la parte actora (tercero interesada para efectos del juicio de garantías), hubiera realizado dichos argumentos, por tanto, la responsable realiza una indebida suplencia de la queja de la contraria, toda vez que varía la litis, sin contar con facultades para ello.

Que en la orden de verificación se plasmó que el horario en el que se realizaría era el comprendido entre las 10:20 horas a las 12:20 horas, por tanto, si la misma se llevó a cabo de las 10:55 a las 11:20 horas, resulta claro que fue realizada dentro del plazo marcado, siendo inexistente precepto alguno que obligue al verificador a justificar el inicio tardío de la verificación y señalar cómo los identificó.

Y que la determinación relativa a que no se precisaron en qué consistieron las pruebas realizadas, dicha circunstancia queda desacreditada con el acta de verificación 0183, de la cual se desprende que el inciso II fue señalado por el verificador que no aplicaban, toda vez que no se estaba ante la presencia de un error de medición, sino de una alteración al funcionamiento del equipo de medición, consistente en: "TIPO DE ANOMALÍA: FM04 Bobina de potencial abierta, DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA: Se encontró que la bobina del potencial del wathhorímetro estaba abierta causando que la energía que censa dicho elemento no la registre ese medidor." Por tanto, no se advierte un funcionamiento incorrecto del equipo de medición, por lo que no era aplicable dicho inciso, sino el inciso III.

Esos argumentos son infundados en parte, y otros resulta innecesario su análisis.

En efecto, si bien tiene razón la parte quejosa en cuanto a que del análisis del escrito inicial de demanda, no se desprende que la parte actora, aquí tercero interesada, hubiera realizado los argumentos que expuso el resolutor en el fallo reclamado, esto es, que la verificación inició con retraso sin que el verificador justificara las razones de la tardanza; que no precisó cómo identificó a los testigos; y que no precisó en qué consistieron las pruebas realizadas; también lo es, que la accionante en su escrito inicial de demanda señaló que el contrato de suministro de energía eléctrica se rige por las normas jurídicas que estaban vigentes al momento de su celebración y, por tanto, le son aplicables la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, asimismo negó lisa y llanamente que se haya llevado a cabo el procedimiento de verificación conforme a las reglas que lo regulan, legislación que el Juzgador responsable consideró al fijar la litis para resolver la controversia en el juicio pues al respecto consideró: "En mérito de lo anterior, se colige que la controversia en el presente juicio se circunscribe en determinar si es procedente la declaración judicial de nulidad de la obligación de pago del ajuste de facturación, en términos del artículo 31, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; contenido en el oficio 2353/2017 materia de reclamo y, como consecuencia de ello, la cancelación del cobro total por la cantidad determinada con motivo de la verificación del servicio de energía eléctrica que nos ocupa, el reembolso de la cantidad que pagó por dicho concepto y sus intereses, así como el pago de gastos y costas o, si en la especie, lo que procede es absolver a la demandada del pago de la referida prestación por no acreditar la parte actora los hechos constitutivos de su acción."; lo que facultaba a dicho juzgador para resolver como lo hizo, por tanto, adverso a lo que se aduce, el juzgador no suplió la queja de la contraria ni varió la litis. Razones por las cuales lo infundado del concepto de violación a estudio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 81 fracción II de la Ley de Amparo, en razón de que el mismo establece lo siguiente:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...) II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

1) Sumado a ello, cobra aplicabilidad la siguiente tesis que me permito citar como sustento de la procedencia del presente recurso:

Época: Novena Época; Registro: 167180; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Materia(s): Común; Tesis: P.J. 26/2009; Página: 6

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITI REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad -como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado-, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia."

Época: Décima Época, Registro: 2017276, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 39/2018 (10a.), Página: 704

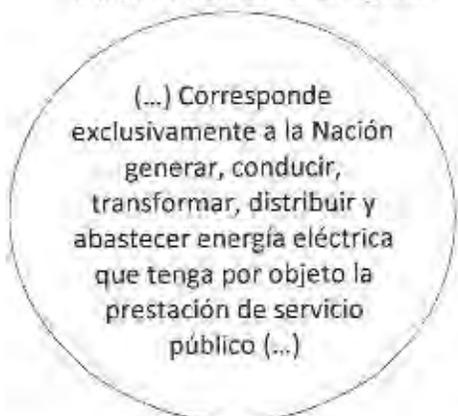
"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el objeto de estudio del recurso de revisión en los juicios de amparo directo comprende las llamadas cuestiones "propiamente constitucionales", entendiéndose éstas como las referentes a la interpretación directa de normas constitucionales o las que aborden la validez de normas generales. Al respecto, la procedencia del recurso referido requiere escenarios en los que la cuestión constitucional: 1) se plantee por la quejosa y haya sido estudiada por el tribunal colegiado de circuito; 2) se haya planteado por la quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el órgano colegiado; y, 3) no haya sido

planteada por la quejosa, pero abordada oficiosamente por el tribunal colegiado de circuito. En el segundo escenario, es posible que la omisión de estudio se justifique por un impedimento jurídico aludido por el tribunal colegiado de circuito, que lo lleve a calificar los planteamientos respectivos como inoperantes, insuficientes o inatendibles. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2009, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.", sostuvo que, por regla general, el recurso de revisión procede en este supuesto. En ese sentido, el criterio anterior fue desarrollado por la Primera Sala de este alto tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 48/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).", conforme a la cual se precisó que el requisito de procedencia en estos casos consiste en que, ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante, es necesario que existan agravios tendientes a combatir dicha calificativa pues, en caso contrario, el recurso tendrá que desecharse. No obstante, aun cuando se hayan formulado agravios contra la calificativa de inoperancia, la procedencia del recurso de revisión estará sujeta a que éstos no resulten inoperantes, insuficientes o inatendibles, con base en un estudio preliminar. En otras palabras, es insuficiente que se combata la calificativa de inoperancia de los conceptos de violación sobre cuestiones de constitucionalidad para que el recurso de revisión sea procedente, pues debe exigirse, además, que los agravios contra dicha calificativa no resulten, a su vez, inoperantes. De ahí que el recurso de revisión en amparo directo sea improcedente cuando los agravios tendientes a combatir la declaratoria de inoperancia del tema de constitucionalidad cuyo estudio fue omitido por el tribunal colegiado de circuito resulten igualmente inoperantes. Por otra parte, si los agravios contra la calificativa de inoperancia resultan preliminarmente atendibles, su estudio corresponderá a un análisis de fondo y, en caso de ser fundados, con base en el artículo 93 de la Ley de Amparo, deberá estudiarse la cuestión de constitucionalidad omitida por el tribunal colegiado de circuito."

En virtud de ello, es evidente que el recurso también resulta procedente en los casos en que exista una omisión por parte de los Tribunales Colegiados al analizar los conceptos de violación en los que se desarrollen violaciones directas a la constitución por parte de los órganos jurisdiccionales, como es en el presente caso, en el que podrán observar del escrito inicial de demanda que mi representada desarrolló sendos conceptos de violación encaminados a evidenciar que el actuar del Juez de Distrito violenta disposiciones de orden constitucional, por lo que se solicitó una interpretación a los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, se solicitó se definieran los alcances de la Reforma Energética (reforma constitucional) del 20 de Diciembre de 2013, la cual como se dijo es aplicable a todos los Usuarios Finales del suministro eléctrico, independientemente de la fecha de la celebración de su contrato de suministro, pues su aplicación, la ser de orden público, no quedaba a decisión de los particulares.

Igual se solicitó se interpretara que tal y como lo establece el actual texto constitucional contenido en el artículo 27 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que, el concepto de Servicio Público ahora sólo incluye a las actividades de Control, Transmisión y Distribución de la energía eléctrica, permitiéndole la libre competencia en la Generación y Comercialización.

Texto constitucional derogada



Texto constitucional vigente



En ese sentido, el Suministro Básico dejó de ser un servicio público, volviéndose **(LÓGICA Y JURÍDICAMENTE)** inaplicable la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que regula efectivamente un servicio público de abastecer energía eléctrica.

Por lo anterior, tal y como se solicitó, el tribunal colegiado responsable debió hacer una interpretación a los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su nuevo texto y decidirse por la aplicación de la Ley de la Industria Eléctrica para el caso en concreto consistente en el juicio oral mercantil 92/2018; pues como lo establece el artículo 1 párrafo primero de este ordenamiento legal, esa ley es reglamentaria de los artículos constitucionales citados:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público. (...)"

A diferencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que era reglamentaria de un artículo 27 constitucional que ya no existe en sus términos, según el artículo 1 de aquel ordenamiento legal que dice:

"ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

No obstante ello, al momento en que se emitió la determinación por parte del Tribunal Colegiado, ese órgano constitucional fue omiso en analizar y dar respuesta puntual a los puntos desarrollados en los conceptos de violación, limitándose a indicar que los mismos resultaban inoperantes, lo cual vulnera de manera flagrante los derechos de mi representada, y la debida interpretación y aplicación de la Norma Suprema en el País.

1357

Igualmente, omitió interpretar los alcances del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de analizar la aplicación de lo establecido por el transitorio Segundo de la Ley de la Industria Eléctrica, como parte de la ley suprema de toda la unión:

"Segundo. Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se aboga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios."

Así las cosas y de la determinación contrariada, sus Señorías podrán observar que los Magistrados responsables únicamente se limitaron a determinar de manera conjunta que los conceptos de violación QUINTO y SÉPTIMO propuestos en la demanda de garantías, resultaban inoperantes, en razón de que la impugnación efectuada en ellos se hacía descansar, básicamente, en la indebida interpretación de la jurisprudencia identificada como 1ª.J.56/2002; no obstante ello, en los mismos se hizo valer en síntesis lo siguiente:

- En el primero de ellos, se desplegó lo relativo a la observancia y aplicación de la jerarquía de normativa, en razón de que toda autoridad jurisdiccional, está obligada a acatar lo dispuesto en la Carta Magna y las leyes que de ella emanen, tal y como la de la Industria Eléctrica, principio que se encuentra consagrado en el artículo 133 constitucional.
- Por lo que hace al segundo, se dispuso lo relativo a la violación e inobservancia de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto constitucionales, al pasarse por alto su observancia y aplicación a efecto de hacer patente y efectiva la reforma en materia energética, pues en dichos preceptos se encuentran las bases de la industria eléctrica, y la forma en que la misma opera.

Argumentos que no fueron analizados y ponderados en la forma en que fueron expresados, omitiéndose, por ende, realizar una interpretación de la constitucionalidad de los actos controvertidos a la luz de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, 28 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política, ya que contrario a lo sostenido en la resolución controvertida, en dichos conceptos de violación no se está contravirtiendo la indebida interpretación de la jurisprudencia 1ª.J.56/2002, sino la violación a las leyes que emanan de la Constitución General, y la transgresión al orden público e interés social al dejarse de observar una reforma constitucional al no permitirse la aplicación de la normatividad vigente en el país (Ley de la Industria Eléctrica), no obstante que las mismas derivan de una reforma constitucional autorizada y sancionada por el Constituyente Permanente.

Por virtud de lo anterior, es de afirmarse que la declaración de inoperancia contenida en la resolución controvertida, es por demás contraria a los principios constitucionales de acceso a la justicia integral y exhaustiva, máxime cuando lo que se controvierte es la aplicabilidad y observancia de la Reforma Energética, por todos y cada uno de los usuarios que tenían celebrado un contrato de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica, al momento de su entrada en vigor.

Siguiendo en ese tenor, es de exaltarse a este cuerpo colegiado que con en el asunto sometido a su consideración, se está causando claramente un serio perjuicio a los intereses de CFE Suministrador de Servicios Básicos, además que con la continuación del criterio sostenido por el *A quo*, se podría afectar el interés colectivo al estarse creando un antecedente para todos y cada uno de los Usuarios Finales del servicio de suministro de energía eléctrica en el país, impidiendo por ende la aplicación, funcionamiento y viabilidad de la Reforma Constitucional en Materia Energética, al no permitirse la aplicación de las normas vigentes, no obstante que la Nación está interesada en que se cumplan las mismas en pos del progreso y desarrollo del país.

Aunado a que, el tribunal colegiado omite valorar los alcances del artículo 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de impulsar al Suministro Básico como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, en relación con los artículos 2 y 4 primer párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica.

En ese sentido, se puede sostener que no hay cabida en su desobediencia, puesto que es del interés general que esta por encima de intereses privados, máxime cuando se trata de un servicio que se ha transformado, y por ende, ha cambiado sus bases para su prestación, es decir las reglas para su operación se han modificado, dado la autorización del Estado a fin de que los particulares participen en su prestación, por lo cual dicha actividad, ya no es de exclusividad del mismo, dado esos motivos, es de proceder en la admisión del presente recurso en virtud del antecedente que pudiera generar al realizarse una interpretación sistemática y armónica de los preceptos constitucionales, la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el acuerdo de voluntades que al efecto vincula a mi representada y sus usuarios.

Asimismo, no debe soslayarse que CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como todos los usuarios finales del servicio de suministro eléctrico, deben observar y aplicar la normatividad vigente, dentro de su esfera de derechos derivados de la relación comercial, a efecto de hacer posible y viable el funcionamiento de la nueva industria eléctrica en el país, y con ello se detone el desarrollo y competencia en el servicio del suministro de energía eléctrica, en beneficio de todos y cada uno de los usuarios.

Ahora bien, a efecto de determinar que el presente recurso actualiza la hipótesis normativa que se viene señalando, es oportuno precisar que el presente asunto podría fijar un criterio de importancia y trascendencia, en virtud de que, **los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, omiten realizar una interpretación directa de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de analizar la aplicabilidad de la Reforma Constitucional en Materia Energética.**

Por la argumentación vertida en el presente capítulo, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá tener por justificada la importancia y trascendencia del asunto, respecto a la omisión de realizar la interpretación directa a los preceptos constitucionales planteados en la demanda de garantías, actualizando en consecuencia lo dispuesto y enarbolado por la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo.

2) Igualmente, debe considerarse que la sentencia recurrida se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 56/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto el siguiente: ***“CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY***

VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN. En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero."

Por lo anterior, al haberse realizado diversas manifestaciones por las que se atacaba la aplicabilidad de ese criterio, se debe de admitir el presente recurso de revisión en términos de las siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2017838, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 95/2018 (10a.), Página: 910

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse, sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente."

3) Por último, debe considerar que, en términos del artículo 3, fracciones XLV, XLVI, XLIX, LII, LVI y LVII, y del Capítulo IV "De la Comercialización de Energía Eléctrica" de la Ley de la Industria Eléctrica; y 18, de los Capítulos II "Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico", y IV "De las Tarifas Reguladas, los Precios y Contraprestaciones" del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; la actividad del Suministro Básico de energía eléctrica es una actividad regulada por el Estado y que requiere para su prestación de un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y de un contrato como participante del Mercado Eléctrico Mayorista suscrito con el Centro Nacional de Control de la Energía, así como el estricto cumplimiento a normatividad especial en la materia.

Por lo anterior, con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios de la actividad privada regulada por el Estado, el legislador tiene la facultad de introducir normas, o bien, reformar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular no tiene un derecho previamente adquirido que le permita mantener perpetuamente su

actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.

Por lo anterior, resulta procedente el presente recurso de revisión, con el cual se busca elevar a jurisprudencia el siguiente criterio:

Época: Novena Época, Registro: 165527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.680 A, Página: 2138

“IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA INTRODUCCIÓN POR PARTE DEL LEGISLADOR DE NORMAS QUE GARANTICEN LAS MÁXIMAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA REGULADA POR EL ESTADO O LA REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS EXISTENTES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES SOCIALES, NO VIOLA DICHA GARANTÍA. Con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios de la actividad privada regulada por el Estado, el legislador tiene la facultad de introducir normas, o bien, reformar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular no tiene un derecho previamente adquirido que le permita mantener perpetuamente su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.”

Procedencia del presente recurso de revisión que se sustenta en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2010926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 4/2016 (10a.), Página: 1050

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Número 9/2015 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión en amparo directo procede exclusivamente cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, es decir, cuando la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, de haberse planteado dicha cuestión en la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional del conocimiento haya omitido pronunciarse al respecto; y, además, el asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, éstos se actualizan en el supuesto de la existencia de criterio aislado que debe reiterarse para constituir jurisprudencia, en atención a que debe privilegiarse la seguridad jurídica de los gobernados y evitarse la emisión de sentencias divergentes por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, el recurso de revisión en amparo directo procede cuando, al subsistir un tema de constitucionalidad, exista criterio aislado que este Alto Tribunal, en caso de ser procedente, reitere para integrar jurisprudencia que resultará obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y que servirá de orientación para solucionar casos futuros, consolidando la seguridad en nuestro sistema jurídico que debe imperar, sobre todo, tratándose de aspectos de constitucionalidad.”

141

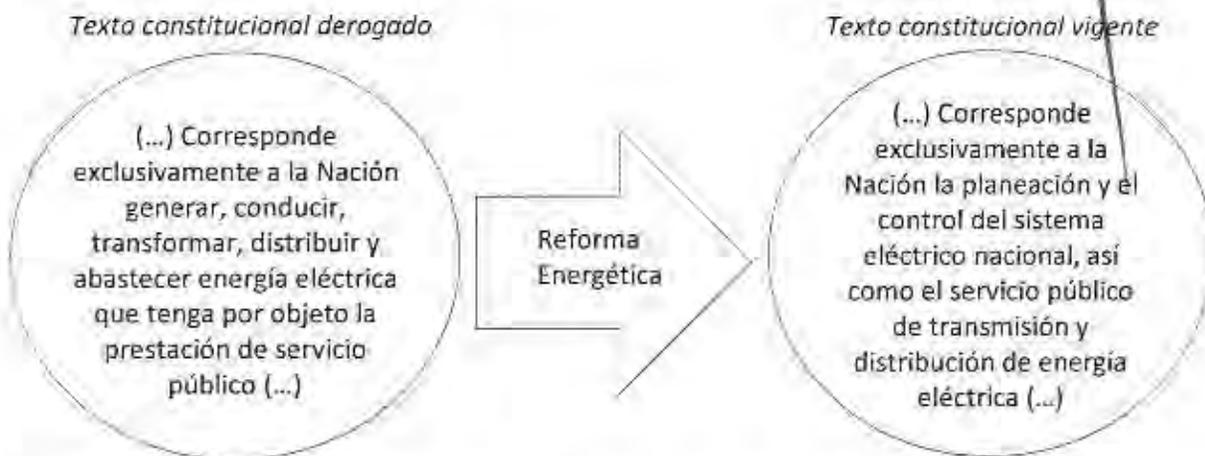
En síntesis, es preciso establecer que por medio del presente recurso lo que se pretende que se revise por parte de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la debida aplicación de las normas que actualmente se encuentran vigentes y que regulan la Industria Eléctrica en el país, y por ende se haga patente lo establecido constitucionalmente en materia energética, pues de manera contraria, se vedaría a la Nación del desarrollo y crecimiento del sector eléctrico, y por ende a la obsolescencia del mismo.

En estas condiciones, acreditada la procedencia del presente recurso de revisión en amparo directo, se hacen valer el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. – Lo constituye la resolución recurrida dado que en el escrito inicial de demanda mi representada desarrolló sendos conceptos de violación encaminados a evidenciar que el actuar del Juez de Distrito violenta disposiciones de orden constitucional, por lo que se solicitó una interpretación a los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, se solicitó se definieran los alcances de la Reforma Energética (reforma constitucional) del 20 de Diciembre de 2013, la cual como se dijo es aplicable a todos los Usuarios Finales del suministro eléctrico, independientemente de la fecha de la celebración de su contrato de suministro, pues su aplicación, la ser de orden público, no quedaba a decisión de los particulares.

Qual se solicitó se interpretara que tal y como lo establece el actual texto constitucional contenido en el artículo 27 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que, el concepto de Servicio Público ahora sólo incluye a las actividades de Control, Transmisión y Distribución de la energía eléctrica, permitiendo la libre competencia en la Generación y Comercialización.



En ese sentido, el Suministro Básico dejó de ser un servicio público, volviéndose (**LÓGICA Y JURÍDICAMENTE**) inaplicable la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que regula efectivamente un servicio público de abastecer energía eléctrica.

Por lo anterior, tal y como se solicitó, el tribunal colegiado responsable debió hacer una interpretación a los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su nuevo texto y decidirse por la aplicación de la Ley de la Industria Eléctrica para el caso en concreto consistente en el Juicio oral mercantil 92/2018; pues como lo establece el artículo 1 párrafo primero de este ordenamiento legal, esa ley es reglamentaria de los artículos constitucionales citados:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público. (...)"

A diferencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que era reglamentaria de un artículo 27 constitucional que ya no existe en sus términos, según el artículo 1 de aquel ordenamiento legal que dice:

"ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

No obstante ello, al momento en que se emitió la determinación por parte del Tribunal Colegiado, ese órgano constitucional fue omiso en analizar y dar respuesta puntual a los puntos desarrollados en los conceptos de violación, limitándose a indicar que los mismos resultaban inoperantes, lo cual vulnera de manera flagrante los derechos de mi representada, y la debida interpretación y aplicación de la Norma Suprema en el País.

Igualmente, omitió interpretar los alcances del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de analizar la aplicación de lo establecido por el transitorio Segundo de la Ley de la Industria Eléctrica, como parte de la ley suprema de toda la unión:

"Segundo. Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios."

Así las cosas y de la determinación contrariada, sus Señorías podrán observar que los Magistrados responsables únicamente se limitaron a determinar de manera conjunta que los conceptos de violación QUINTO y SÉPTIMO propuestos en la demanda de garantías, resultaban inoperantes, en razón de que la impugnación efectuada en ellos se hacía descansar, básicamente, en la indebida interpretación de la jurisprudencia identificada como 1ª.J.56/2002; no obstante ello, en los mismos se hizo valer en síntesis lo siguiente:

- En el primero de ellos, se desplegó lo relativo a la observancia y aplicación de la jerarquía de normativa, en razón de que toda autoridad jurisdiccional, está obligada a acatar lo dispuesto en

142

la Carta Magna y las leyes que de ella emanen, tal y como la de la Industria Eléctrica, principio que se encuentra consagrado en el artículo 133 constitucional.

- Por lo que hace al segundo, se dispuso lo relativo a la violación e inobservancia de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto constitucionales, al pasarse por alto su observancia y aplicación a efecto de hacer patente y efectiva la reforma en materia energética, pues en dichos preceptos se encuentran las bases de la industria eléctrica, y la forma en que la misma opera.

Argumentos que no fueron analizados y ponderados en la forma en que fueron expresados, omitiéndose, por ende, realizar una interpretación de la constitucionalidad de los actos controvertidos a la luz de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, 28 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política, ya que contrario a lo sostenido en la resolución controvertida, en dichos conceptos de violación no se está controvertiendo la indebida interpretación de la jurisprudencia 17J./56/2002, sino la violación a las leyes que emanan de la Constitución General, y la transgresión al orden público e interés social al dejarse de observar una reforma constitucional al no permitirse la aplicación de la normatividad vigente en el país (Ley de la Industria Eléctrica), no obstante que las mismas derivan de una reforma constitucional autorizada y sancionada por el Constituyente Permanente.

Por virtud de lo anterior, es de afirmarse que la declaración de inoperancia contenida en la resolución controvertida, es por demás contraria a los principios constitucionales de acceso a la justicia integral y exhaustiva, máxime cuando lo que se controvierte es la aplicabilidad y observancia de la Reforma Energética, por todos y cada uno de los usuarios que tenían celebrado un contrato de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica, al momento de su entrada en vigor.

Siguiendo en ese tenor, es de exaltarse a este cuerpo colegiado que con en el asunto sometido a su consideración, se está causando claramente un serio perjuicio a los intereses de CFE Suministrador de Servicios Básicos, además que con la continuación del criterio sostenido por el *A quo*, se podría afectar el interés colectivo al estarse creando un antecedente para todos y cada uno de los Usuarios Finales del servicio de suministro de energía eléctrica en el país, impidiendo por ende la aplicación, funcionamiento y viabilidad de la Reforma Constitucional en Materia Energética, al no permitirse la aplicación de las normas vigentes, no obstante que la Nación está interesada en que se cumplan las mismas en pos del progreso y desarrollo del país.

Aunado a que, el tribunal colegiado omite valorar los alcances del artículo 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de impulsar al Suministro Básico como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, en relación con los artículos 2 y 4 primer párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica.

En ese sentido, se puede sostener que no hay cabida en su desobediencia, puesto que es del interés general que esta por encima de intereses privados, máxime cuando se trata de un servicio que se ha transformado, y por ende, ha cambiado sus bases para su prestación, es decir las reglas para su operación se han modificado, dado la autorización del Estado a fin de que los particulares participen en su prestación, por lo cual dicha actividad, ya no es de exclusividad del mismo, dado esos motivos, es de proceder en la admisión del presente recurso en virtud del antecedente que pudiera generar al realizarse una interpretación sistemática y armónica de los preceptos constitucionales, la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el acuerdo de voluntades que al efecto vincula a mi representada y sus usuarios.

Asimismo, no debe soslayarse que CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como todos los usuarios finales del servicio de suministro eléctrico, deben observar y aplicar la normatividad vigente, dentro de su esfera de derechos derivados de la relación comercial, a efecto de hacer posible y viable el funcionamiento de la nueva industria eléctrica en el país, y con ello se detone el desarrollo y competencia en el servicio del suministro de energía eléctrica, en beneficio de todos y cada uno de los usuarios.

Ahora bien, a efecto de determinar que el presente recurso actualiza la hipótesis normativa que se viene señalando, es oportuno precisar que el presente asunto podría fijar un criterio de importancia y trascendencia, en virtud de que, **los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, omiten realizar una interpretación directa de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de analizar la aplicabilidad de la Reforma Constitucional en Materia Energética.**

Por la argumentación vertida en el presente capítulo, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá tener por justificada la importancia y trascendencia del asunto, respecto a la omisión de realizar la interpretación directa a los preceptos constitucionales planteados en la demanda de garantías, actualizando en consecuencia lo dispuesto y enarbolado por la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo.

2) Igualmente, debe considerarse que la sentencia recurrida se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 56/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto el siguiente: ***"CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN. En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea. la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero."***

Por lo anterior, al haberse realizado diversas manifestaciones por las que se atacaba la aplicabilidad de ese criterio, se debe de admitir el presente recurso de revisión en términos de las siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2017838, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 95/2018 (10a.), Página: 910

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la

*Calle 21 de marzo esquina Germán Evers, sin número
Colonia Centro, Mazatlán, Sinaloa, C.P. 82000*

143

medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente."

3) Por último, debe considerar que, en términos del artículo 3, fracciones XLV, XLVI, XLIX, LII, LVI y LVII, y del Capítulo IV "De la Comercialización de Energía Eléctrica" de la Ley de la Industria Eléctrica; y 18, de los Capítulos II "Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico", y IV "De las Tarifas Reguladas, los Precios y Contraprestaciones" del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; la actividad del Suministro Básico de energía eléctrica es una actividad regulada por el Estado y que requiere para su prestación de un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y de un contrato como participante del Mercado Eléctrico Mayorista suscrito con el Centro Nacional de Control de la Energía, así como el estricto cumplimiento a normatividad especial en la materia.

Por lo anterior, con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios de la actividad privada regulada por el Estado, el legislador tiene la facultad de introducir normas, o bien, reformar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular no tiene un derecho previamente adquirido que le permita mantener perpetuamente su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes **CC. MINISTROS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, concluyo solicitando:

PRIMERO. Tenerme promoviendo Recurso de Revisión en amparo directo, en contra de la sentencia definitiva que resuelve el juicio de amparo directo 276/2019 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito.

SEGUNDO. En su oportunidad declarar procedente el presente recurso y revocar la sentencia definitiva recurrida, dictándose una nueva en la cual se conceda el juicio de amparo, salvaguardándose con ello la Reforma Energética que vive actualmente el país.

PROTESTO LO NECESARIO

JESUS MANUEL VELARDE ROJAS
Apoderado para Pleitos y Cobranzas
de CFE Suministrador de Servicios Básicos
Mazatlán, Sinaloa, a 22 de enero de 2020

DEPARTMENT OF
JUDICIAL ADMINISTRATION
STATE OF MASSACHUSETTS
JUL 10 1962

POWER JUDICIAL
TRIBUNAL
CIVIL
CIRCUIT
MAZ



ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE:

Colaborador (CJ)

13235

NOMBRE DEL PROMOVENTE:

Juan Antonio

NÚMERO DE COPIAS:

3

NÚMERO DE ANEXOS:

1

No. de Folio: 30783

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: ad 276-19 agravios.pdf
Secuencia: 3140897

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GOOA761222MSLNSB00			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:10Z / 02/03/2020T17:36:10-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	41 9c c9 ec 9e 2f 43 0a bb 22 57 c9 4b e5 f9 2d 4d 52 11 87 61 80 07 9c 82 03 56 9e ab 4d 1d 4d a3 87 20 8b 87 af c2 a5 e0 3f 41 df 68 93 98 51 99 2c 54 20 5a 9a 9e 02 8f 8e 2c 72 1b 64 47 d7 25 b8 28 f1 91 ec 92 cb 95 c8 2e 12 ee c1 0a c6 11 e4 c9 b0 74 a8 a4 e8 77 49 ef f5 c4 63 9f e5 d2 bd f2 77 d6 9f df 13 70 89 7b 8a 10 9a 87 20 5d 5b 68 74 c5 1a 94 30 48 49 de a4 34 d6 41 9e 9c 77 50 93 f4 84 4b c0 14 23 e2 aa 30 76 87 45 97 14 d5 93 d6 cd 50 ed 68 f1 c5 e6 ff 8b a3 84 83 6a b3 89 37 11 90 15 3d e5 bf b6 72 b2 f7 5b 9a 79 50 b5 1a 5a ff 10 cc ab 5a 3e f0 98 97 5e d4 82 a2 d7 b5 dd 05 24 08 e9 0f 44 ae 98 d7 50 33 cc 10 e1 c9 9f 24 9e 52 10 78 ad 5e fb f8 4e b3 38 82 f1 df c2 6e a1 89 8e af 10 7f 7a df fd 9b 68 ad e2 af 2a b2 88 2c ae 6d e2 aa 3c ea fc			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:35:25Z / 02/03/2020T17:35:25-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:10Z / 02/03/2020T17:36:10-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3144845			
	Datos estampillados:	5082A448390CDD0DC25FE4B2A7D127F7D145E904			



154

AMPARO DIRECTO **NO. 276/2019**

Mazatlán, Sinaloa, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La suscrita Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, residente en esta ciudad, **en cumplimiento a la circular 15/2014-AGP** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con apoyo en el Punto Primero, párrafo primero, del **Acuerdo General 18/2013**, del Pleno de dicha Superioridad, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

NOTA
276/19
E.F. MARCELO ALVAREZ CAÑEDO

Que la sentencia recurrida de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **fue notificada el veinte de diciembre del citado año** (foja 129 del presente expediente); y, que el **recurso de revisión se presentó ante el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito, el veintidós de enero de dos mil veinte**, según se advierte del sello de recibido que obra estampado en el ocurso de presentación.

Que los **días hábiles** que transcurrieron entre los diez días que tenía para interponer el recurso, son el veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; dieciséis, diecisiete, veinte y veintiuno de enero de dos mil veinte.

Que los **días inhábiles** que transcurrieron entre dicho término son el **veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho y diecinueve de enero del año que transcurre.** Doy fe.

Lic. María Isabel Álvarez Cañedo

Stamp: SECRETARÍA DE ACUERDOS, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, MAZATLÁN, SINALOYA. Includes a barcode with the number 2454531640084.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

129

ESTA RESOLUCION SE
SERVIRÁ POR INCOSAR
EL 19/12/19
Y SE RECIBIÓ POR LA
SECRETARIA DE ADMONIOS,
LIC. MARCELA ALVAREZ
CAREÑO EL
19/12/19

[Handwritten signature]



20 DIC 2019

SIENDO LAS NUEVE HORAS NOTIFICO
POR LISTA A LAS PARTES LA RESOLUCION QUE ANTEGOCE
CON EXCEPCION DE LAS PARTES DE CRONIA, MONTANA Y
OFICIO, PERSONAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DONDE SE
A LO DISPUESTO POR EL ART. 175 DE LA CONSTITUCION Y SE
DE LA LEY DE AMPARO EN SU ART. 107 F. I.

LIC. ABRIEL HERRERA GONZALEZ OSUNA
ACTUARIA JUDICIAL

[Handwritten signature]

ORDER INDUSTRIAL C
BUREAU OF THE
CIRCUIT COURT OF
MADRID



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO No. 276/2019

(2019)

130

90/119 JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE).

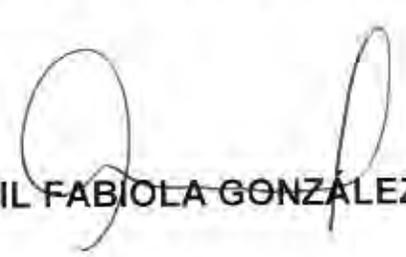
Anexo remito a esa autoridad en 90 fojas útiles, el testimonio de la resolución dictada en el juicio de amparo directo del número anotado al rubro, promovido por la quejosa CFE Administradora de Servicios Básicos, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas 165/2018 Martín Velarde Rojas, contra actos de Usted. Asimismo, remito los autos del expediente 165/2018, en 199 fojas útiles (según su folio) del que deriva el presente asunto.

Se solicita el acuse de recibo correspondiente.

Reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Mazatlán, Sinaloa, 20 de diciembre de 2019.

LA ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO


LIC. ABRIL FABIOLA GONZÁLEZ OSUNA.

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Magl*



27/01/2020 **SUNDO LAS NUEVE HORAS NOTIFICO
POR LISTA A LAS PARTES LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE
CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE ORDENA NOTIFICAR POR
OFICIO, PERSONALMENTE O VÍA ELECTRÓNICA, CONFORME
A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, Y 29
DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. DOY FE.**

**LIC. ABRIL FABIOLA GONZÁLEZ OSUNA
ACTUARIA JUDICIAL**

145



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

concedido, se procederá a su reciclaje, sin posterior acuerdo.

Notifíquese; personalmente a la parte tercero interesada; y por oficio a la autoridad responsable, así como al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Lo acordó y firma el Magistrado **Gabriel Fernández Martínez**, Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, ante la licenciada María Isabel Álvarez Cañedo, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En esta fecha se giran los oficios 817 y 818, al tenor de la minuta que se agrega. Conste.

[Handwritten signature]



e el anexo

146

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

AMPARO DIRECTO CIVIL NO. 276/2019

817/2020 ANTONIO MEJÍA RAMOS (MINISTERIO PÚBLICO)

818/2020 JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo directo del número anotado al rubro, promovido por CFE Suministrador de Servicios Básicos, relativo al expediente 165/2018, el día de hoy se dictó el siguiente:

"Mazatlán, Sinaloa, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Visto lo de cuenta, agréguese en autos para los efectos legales correspondientes, el original del recurso de presentación, así como el original del escrito de Jesús Manuel Velarde Rojas, apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa CFE Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual interpone recurso de revisión.

En el citado escrito de agravios, se refiere que para efecto de la procedencia del recurso de revisión, con base a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, transcribe la parte de la sentencia impugnada en la que, a su parecer, contiene la interpretación directa al principio de constitucionalidad de irretroactividad.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción II, 83, y 89 de la Ley de Amparo, se tiene por interpuesto el recurso de revisión que hace valer Jesús Manuel Velarde Rojas, apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa CFE Suministrador de Servicios Básicos, contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por este órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo directo 276/2019.

De conformidad con el ordinal 89 de la Ley de Amparo, distribúyanse entre las demás partes una copia del escrito de agravios.

Ahora bien, como en el presente recurso de revisión no subsiste una cuestión propiamente constitucional, de conformidad con lo establecido por el citado precepto legal 89 de la Ley de la materia, y en lo dispuesto en la circular 11/2014-AGP SEPTIES, del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,



4 000245 455663

dentro del término de tres días, contado a partir del día hábil siguiente al que se integre debidamente el expediente, vía MINTERSCJN remítase a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en Ciudad de México, únicamente la demanda de amparo, la sentencia recurrida, el ocurso de presentación, el escrito de agravios correspondiente, y las constancias de notificación que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente.

Hágase del conocimiento de la parte quejosa, que quedan a su disposición en este Tribunal las copias restantes del ocurso de presentación, así como del escrito de agravios, por lo que, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se le concede un término de tres días, contado a partir del siguiente día hábil de aquél al en que quede notificada del presente proveído, para que acuda a recoger dicha constancia, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se procederá a su reciclaje, sin posterior acuerdo.

Notifíquese; personalmente a la parte tercero interesada; y por oficio a la autoridad responsable, así como al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Lo acordó y firma el Magistrado Gabriel Fernández Martínez, Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, ante la licenciada María Isabel Álvarez Cañedo, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, le reitero mi atenta consideración.

Mazatlán, Sinaloa, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Actuario Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito.

Lic. Abril  Fabiola González Osuna.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA E 1

147

AMPARO DIRECTO NÚMERO 276/2019

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO

CITATORIO

PARTE TERCERO INTERESADA: LIBIA ZULEMA PADILLA GARCÍA

DOMICILIO: CALLE RÍO BALUARTE NÚMERO 1009, PLANTA BAJA, FRACCIONAMIENTO TELLERÍA. CIUDAD.



Para la práctica de una diligencia judicial de carácter personal, se servirá Usted a comparecer a notificarse en las oficinas que ocupa el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, ubicado en Avenida Olas Altas número 1300, Edificio Central, Cuarto Piso, de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se le deja el presente citatorio, apercibido que de no hacerlo, se le notificará por lista el proveído de veinticuatro de enero del año en curso, dictado en el presente expediente de amparo directo número 276/2019.

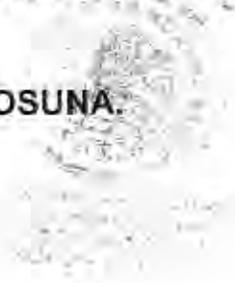
Dejo el presente citatorio, en virtud de no haberlo encontrado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en poder de Lic. Zeni Arce Castro Cora quien dijo ser Abogado y SI se identifica CEDUL 4326301, hoy a las 14:05 horas.

MAZATLÁN, SINALOA, ENERO 27 DE 2020.

ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO,

LIC. ABRIL FABIOLA GONZÁLEZ OSUNA.

Handwritten signature of Lic. Abril Fabiola González Osuna



RECIBE: CITATORIO, COPIA DE PROVEÍDO Y COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the upper right quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower left quadrant of the page.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO NÚMERO 276/2019

276/1

En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, siendo las catorce horas con cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil veinte, la suscrita Actuaría Judicial adscrita a este Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veinticuatro de enero del año en curso, dictado en el presente asunto, hago constar que me constituí legalmente en la

[REDACTED] con el fin de notificar personalmente a la parte tercero interesada **LIBIA ZULEMA PADILLA GARCÍA**, el referido proveído; una vez cerciorada que es el domicilio por así desprenderse de las placas indicativas del inmueble y su nomenclatura, y toda vez que no se encontraba la aludida parte, procedí a dejarle citatorio correspondiente a la Licenciada Zuni Areli Castillo López y le informe que la referida parte tenía que comparecer a notificarse en las oficinas que ocupa este Tribunal Colegiado, ubicadas en Avenida Olas Altas número 1300, edificio central, cuarto piso, de esta ciudad, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la fecha en que se le deja el citatorio, apercibiéndolo que de no acudir a la cita se le notificará por lista el citado proveído, con fundamento en el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor. **Doy fe.**

LIC. ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
CERREJÓN ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
CERREJÓN
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

651

QUEJOSO: CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

EXPEDIENTE: AMPARO DIRECTO

NÚMERO: 276/2019

PROVEÍDO: ENERO 24 DE 2019

CONTENIDO: SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS

OFICIO DIRIGIDO A:

OFICIO NO. 817/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO. CIUDAD.

MAZATLÁN, SINALOA, ENERO 28 DE 2020.

ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

LIC. ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA.

Handwritten notes or scribbles, possibly including the number 100.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

(FORMA)

50

30/01/2020 SIENDO LAS NUEVE HORAS HAGO
CONSTAR QUE TRANSCURRIO EL TERMINO DE DOS DIAS
HABILES ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27, FRACCION I,
INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, A LA PARTE
TERCERA
POR LO QUE EN ESTA MISMA FECHA NOTIFICO POR LISTA LA
RESOLUCION DE 24/01/2020
CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO ANTES
MENCIONADO. DOY FE.

LIC. ABRIL FAJOLA GONZALEZ OSUNA
ACTUARIA JUDICIAL





151

No. Típo	Núm. Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad(es)	Fecha del Acuerdo	Síntesis
1	Juicio de Amparo Directo 992/2018	Armando Conde Tiraco	Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con sede en esta ciudad y Otros.	29/01/2020	Se tiene por concluido el presente expediente, remítase al archivo de este Tribunal. Notifíquese.
2	Juicio de Amparo Directo 61/2019	Claudia María Carrillo Gálvez	Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis y Otros.	29/01/2020	La sentencia de amparo, no debe tenerse por cumplida la ejecución de amparo recaída en el presente asunto. Por tanto, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se requiere nuevamente al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, para que dentro del término del término de tres días informe sobre el cumplimiento dado al fallo protector dictado en el presente juicio y a su vez, remita las constancias que así lo acrediten. Notifíquese.
3	Juicio de Amparo Directo 92/2019	Carios Leonel Salcido Lazcano	Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa con sede en Culiacán y Otros.	29/01/2020	Se tiene por concluido el presente expediente, remítase al archivo de este Tribunal. Notifíquese.
4	Juicio de Amparo Directo 110/2019	Ofelia Mejía Moreno	Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahomá, Sinaloa, con sede en Los Mochis y Otros.	29/01/2020	CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO A LA PARTE QUEJOSA Y TERCERO INTERESADA, EL PROVEIDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EL CUAL EN LO CONDUCENTE CITA: La sentencia constitucional fue acatada en sus términos por parte de la autoridad responsable, por lo que procede declarar cumplida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo vigente. Notifíquese.
5	Juicio de Amparo Directo 166/2019	CFE Suministrador de Servicios Básicos	Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad	24/01/2020	Se notifica por medio de lista que se publica en los estrados del tribunal, a la parte tercero interesada el proveído de veinticuatro de enero del año en curso, el cual en lo conducente dice: Agréguese en autos para los efectos legales correspondientes, el original del curso de presentación, así como el original del escrito del apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa, mediante el cual interpone recurso de revisión. En el citado escrito de agravios, se refiere que para efecto de la procedencia del recurso de revisión, con base a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, transcribe la parte de la sentencia impugnada en la que, a su parecer, contiene la interpretación directa al principio de constitucionalidad de retroactividad. En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción II, 83, y 89 de la Ley de Amparo, se tiene por interpuesto el recurso de revisión que hace valer Jesús Manuel Velarde Rojas, apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa CFE Suministrador de Servicios Básicos, contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por este órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo directo 166/2019. De conformidad con el ordinal 89 de la Ley de Amparo, distribúyanse entre las demás partes una copia del escrito de agravios. Ahora bien, como en el presente recurso de revisión no subsiste una cuestión propiamente constitucional, de conformidad con lo establecido por el citado precepto legal 89 de la Ley de la materia, y en lo dispuesto en la circular 11/2014-AGP SEPTIES, del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dentro del término de tres días, contado a partir del día hábil siguiente al que se integre debidamente el expediente, vía MINTERSCJIN remítase a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en Ciudad de México, únicamente la demanda de amparo, la sentencia recurrida, el curso de presentación, el escrito de agravios correspondiente, y las constancias de notificación que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente. Hágase del conocimiento de la parte quejosa, que quedan a su disposición en este Tribunal las copias restantes del curso de presentación, así como del escrito de agravios por lo que, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo, se le concede un término de tres días, contado a partir del siguiente día hábil de aquel al en que quede notificada del presente proveído, para que acuda a recoger dicha constancia, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se procederá a su radicación, sin posterior acuerdo. Notifíquese, personalmente a la parte tercero interesada, y por oficio a la autoridad responsable, así como al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.
6	Juicio de Amparo Directo 177/2019	Mauricio Manuel Campos Gay	Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán y Otros.	29/01/2020	Agréguese en autos para los efectos legales correspondientes, el oficio de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, mediante el cual, en vías de cumplimiento al fallo protector, comunica que la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de ese Distrito Judicial, le informó que tuvo a la parte actora proponiendo como perito en Genética a la doctora ..., y presentando copia certificada por el licenciado ..., Notario Público número ..., con residencia en aquella ciudad, de diversas constancias, y, que en preparación a la prueba pericial, tuvo por designada como perito especialista en Genética a la referida profesionista, la cual fue citada para que protestara el cargo conferido. En tal virtud, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se requiere a la Sala responsable para que con la debida oportunidad continúe informando a su vez, como la Juez de Primera Instancia va acatando los lineamientos de la ejecución de amparo, a fin de que en su oportunidad proceda a verificar su debido cumplimiento.
7	Juicio de Amparo Directo 182/2019	Carmen Yádira Leyva Rosas	Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán y Otros.	29/01/2020	La sentencia constitucional fue acatada en sus términos por parte de la autoridad responsable por lo que procede declarar cumplida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo vigente. Notifíquese.
8	Juicio de Amparo 187/2019	Jorge Luis Gaxiola Aragón	Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Culiacán, Sinaloa	29/01/2020	Se notifica por lista a la parte quejosa y tercero interesado el proveído de veintinueve de enero de dos mil veinte, el cual cita: La sentencia constitucional fue acatada en sus términos por parte de la autoridad

	Directo					responsable, por lo que procede declarar cumplida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley de Amparo vigente.
9	Juicio de Amparo Directo	217/2019	Maria Isabel Barraza Astorga	Juóz Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán	29/01/2020	Se advierte que ya transcurrió el plazo de diez días que se concedió a las partes mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, sin que manifestaran sobre el defecto o exceso en el cumplimiento del fallo protector; en tal virtud turnense los autos al Secretario de Tribunal correspondiente, a fin de que formule el proyecto de la resolución de cumplimiento que proceda, la cual será aprobada por la Presidencia de este Tribunal Colegiado.
10	Juicio de Amparo Directo	276/2019	CFE Suministrador de Servicios Básicos	Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad	24/01/2020	Se notifica por medio de lista que se publica en los estrados del Tribunal, a la parte tercero interesada el proveído de veinticuatro de enero del año en curso, el cual en lo conducente dice: Agréguese en autos para los efectos legales correspondientes, el original del ocuro de presentación, así como el original del escrito del apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa, mediante el cual interpone recurso de revisión. En el citado escrito de agravios, se refiere que para efecto de la procedencia del recurso de revisión, con base a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, transcribe la parte de la sentencia impugnada en la que, a su parecer, contiene la interpretación directa al principio de constitucionalidad de irretroactividad. En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción II, 83, y 89 de la Ley de Amparo, se tiene por interpuesto el recurso de revisión que hace valer Jesus Manuel Velarde Rojas, apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa CFE Suministrador de Servicios Básicos, contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por este órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo directo 276/2019. De conformidad con el ordinal 89 de la Ley de Amparo, distribúyanse entre las demás partes una copia del escrito de agravios. Ahora bien, como en el presente recurso de revisión no subsiste una cuestión propiamente constitucional, de conformidad con lo establecido por el citado precepto legal 89 de la Ley de la materia, y en lo dispuesto en la circular 11/2014-AGP SEPTIES, del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dentro del término de tres días, contado a partir del día hábil siguiente al que se integre debidamente el expediente, vía MINTERSCJN remítase a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en Ciudad de México, únicamente la demanda de amparo, la sentencia recurrida, el ocuro de presentación, el escrito de agravios correspondiente, y las constancias de notificación que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente. Hágase del conocimiento de la parte quejosa, que quedan a su disposición en este Tribunal las copias restantes del ocuro de presentación, así como del escrito de agravios, por lo que, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2º párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se le concede un término de tres días, contado a partir del siguiente día hábil de aquél al en que quede notificada del presente proveído, para que acuda a recoger dicha constancia, percibida que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se procederá a su recitaje, sin posterior acuerdo. Notifíquese, personalmente a la parte tercero interesada; y por oficio a la autoridad responsable, así como al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.
11	Juicio de Amparo Directo	280/2019	CFE Suministrador de Servicios Básicos	Juez Novenos de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad	24/01/2020	CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 27, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO A LA PARTE TERCERO INTERESADAS, EL PROVEÍDO DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EL CUAL EN LO CONDUCENTE CITA: Agréguese en autos para los efectos legales correspondientes, el original del ocuro de presentación, así como el original del escrito de la parte quejosa mediante el cual interpone recurso de revisión. En el citado escrito de agravios, se refiere que para efecto de la procedencia del recurso de revisión, con base a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, transcribe la parte de la sentencia impugnada en la que, a su parecer, contiene la interpretación directa al principio de constitucionalidad de irretroactividad. En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción II, 83, y 89 de la Ley de Amparo, se tiene por interpuesto el recurso de revisión que hace la parte quejosa contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por este órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo directo 280/2019. De conformidad con el ordinal 89 de la Ley de Amparo, distribúyanse entre las demás partes una copia del escrito de presentación y de agravios. Ahora bien, como en el presente recurso de revisión no subsiste una cuestión propiamente constitucional, de conformidad con lo establecido por el citado precepto legal 89 de la Ley de la materia, y en lo dispuesto en la circular 11/2014-AGP SEPTIES, del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dentro del término de tres días, contado a partir del día hábil siguiente al que se integre debidamente el expediente, vía MINTERSCJN remítase a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en Ciudad de México, únicamente la demanda de amparo, la sentencia recurrida, el ocuro de presentación, el escrito de agravios correspondiente, y las constancias de notificación que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente.
12	Juicio de Amparo Directo	290/2019	CFE Suministrador de Servicios Básicos	Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán	29/01/2020	Se notifica por medio de lista de acuerdos que se fija en los estrados de este Tribunal a la parte tercero interesada el proveído de veintinueve de enero de dos mil veinte el cual cita: Agréguese en autos para los efectos legales correspondientes, el ocuro de presentación, así como el escrito de la parte quejosa mediante el cual interpone recurso de revisión, recibidos vía electrónica. En el citado escrito de agravios, se refiere que para efecto de la procedencia del recurso de revisión, con base a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, transcribe textualmente los agravios que dice este Tribunal fue omiso en analizar, en los cuales se realiza la interpretación directa al principio constitucionalidad de irretroactividad. En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción II, 83, y 89 de la Ley de Amparo, se tiene por interpuesto el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa contra la sentencia de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por este órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo directo 290/2019. De conformidad con el ordinal 89 de la Ley de Amparo, distribúyanse entre las demás partes una copia del escrito de agravios. Ahora bien, como en el presente recurso de revisión no subsiste una cuestión propiamente

PODER JUDICIAL
SECRETARIA DE JUSTICIA
TRIBUNAL CIVIL DE 1.
CIRCUITO DE
MADRID

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign

Archivo Firmado: ad 276-19 not.pdf

Secuencia: 3140896

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GOOA761222MSLNSB00			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:07Z / 02/03/2020T17:36:07-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	19 47 57 6a 59 89 7a d6 d8 f8 22 d1 f3 b1 ef 25 94 95 97 d7 46 89 f6 4f 30 2b b2 7b c3 11 ac d0 2f ef 2f d3 c5 ea 8a 44 0e e8 03 90 b7 7e e1 ce fc 38 1d 61 0c 5b 71 a3 02 2f 9e d0 84 3d e8 4f 31 d6 d0 ee 32 7b ee d8 96 e9 bd d4 5b 0d d6 eb 06 fa e8 8a d0 7e 74 53 46 21 90 39 3d 03 e5 f7 be c9 c7 28 6e 90 3c 69 77 c4 55 bf 03 49 de 6f 03 59 ac 40 c1 ef 4e 49 35 f0 c0 8d 41 21 23 3f 6d 83 7e 9c 70 14 e3 cc 84 49 fd f7 ca cb ff c0 ed c0 fd f7 70 25 cf a0 db 96 2b 30 8b ba d7 51 49 4b 0d e3 36 ee 20 16 4e 28 fd 84 e7 80 33 55 e5 63 6d 11 07 f2 73 f8 20 5d 1d 5a bb 37 0c 2e d7 fe 00 b6 3e 4b 11 ec 05 c2 52 06 6b 05 1b 8a 00 c0 68 06 f7 ed af c1 88 ff cc b8 3a ac 54 9f 02 64 db 14 9b 99 1c d6 13 f4 0d 3d 66 d8 12 f0 32 94 ed d6 ab 05 cf 53 2f ff e2 1f 38 c7 2e 2e			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:35:22Z / 02/03/2020T17:35:22-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:07Z / 02/03/2020T17:36:07-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3144843			
	Datos estampillados:	3B78AA61415C23061E3CDD7172B61EDD3271AE57			



16/1/2019
SECRETARÍA

AMPARO DIRECTO: 276/2019

QUEJOSA: CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

**MAGISTRADO PONENTE:
LIC. GABRIEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

**SECRETARIA:
LIC. AURELIA ONTIVEROS ONTIVEROS**

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo número **276/2019**, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, el **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas **Jesús Manuel Velarde Rojas**, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que enseguida se transcriben:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

IV.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.- *La cual se hace consistir en la resolución definitiva de fecha 31 de enero de 2019, dictada dentro de los autos del juicio oral mercantil número 165/2018."*

SEGUNDO. Por auto de Presidencia de trece de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de amparo directo; asimismo, con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, se ordenó notificar a las partes dicho proveído, para que en el plazo de quince días, contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que surtiera efectos la notificación, presentaran sus alegatos o promovieran amparo adhesivo, este último, de conformidad con lo establecido en el numeral 182 de la citada Ley de la materia; y, con fundamento en el artículo 26, fracción II, inciso c), de la propia Ley, se giró oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, acompañándole copia del escrito de demanda, quien se abstuvo de intervenir en este asunto.

Posteriormente, como no se interpuso amparo adhesivo, ni se formularon alegatos, por acuerdo de quince de abril de la propia anualidad, se turnó el presente asunto al **Magistrado Gabriel Fernández Martínez**, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República, 170, 175, 179 y 181 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso c), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estos últimos en relación con el **Acuerdo General 3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado y modificado por el diverso **Acuerdo 12/2016**, así como el **acuerdo 19/2014**, en razón que el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, respecto del cual este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción; sentencia reclamada que no es apelable en términos de lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis del Código de Comercio.

SEGUNDO. El juicio de amparo es oportuno, por haber sido promovido dentro del término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, en virtud de que la sentencia reclamada se tuvo por notificada a la parte quejosa en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, el **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve** (fecha en la cual se desarrolló la audiencia de juicio), misma que surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el **uno de febrero**, en términos del ordinal 1075 del ordenamiento legal citado, por tanto, dicho plazo transcurrió

del **seis** al **veintiséis**, sin tomar en cuenta los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 19 de la Ley de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como cuatro por ser inhábil y cinco por no correr término, todos del último mes en cita. Por tanto, si dicho escrito de garantías se presentó el **veintiséis** de **febrero** de **dos mil diecinueve**, es claro que fue exhibido oportunamente.

Asimismo, la presente demanda de amparo fue interpuesta por parte legítima, en virtud que la promovió la demandada, hoy quejosa **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas **Manuel Velarde Rojas**, personalidad que tiene reconocida en los autos del juicio de origen (foja 100).

TERCERO. La existencia del acto reclamado a la autoridad ordenadora, quedó debidamente acreditada por obrar en el expediente remitido por el Juzgado responsable, el original de la sentencia impugnada.

CUARTO. La sentencia reclamada en su parte considerativa, establece:

“SEGUNDO. Procedencia de la vía. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador, con el fin de



35

salvaguardar el derecho de las partes a la legalidad y a la seguridad jurídicas, en virtud que el órgano resolutor sólo estará en aptitud de analizar la acción planteada una vez que haya determinado que el juicio se ha seguido en la forma establecida por las leyes procesales.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 576, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.” (Se transcribe texto).

Para determinar lo anterior, es necesario precisar, en principio, la naturaleza jurídica del acuerdo de voluntades del que se deriva el servicio prestado a la promotora del juicio de origen, partiendo de la denominación que le señala la normatividad ordinaria que lo rige, a saber, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que se encontraba en vigor desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden, se advierte que la precitada ley, en sus artículos 25 y 34, entre otros, le asigna al referido consenso la denominación de contrato de suministro de energía eléctrica, y en los textos relativos se señalan las causas de suspensión del servicio y de terminación del propio contrato, respectivamente.

En el Tomo I del Diccionario Jurídico Mexicano, producido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, edición mil novecientos noventa y nueve, página setecientos ocho, se establece que existe contrato de suministro cuando una persona denominada suministrador, se obliga a proveer a otra llamada suministratario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un precio en dinero.

Ahora, para poder definir cuándo un contrato es de naturaleza civil o mercantil, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio define al derecho mercantil desde una concepción objetivista, esto es, lo conceptúa a partir de los actos que la propia norma cataloga como comerciales y no necesariamente en función de los sujetos que los desarrollan (comerciantes). Así, el mencionado ordenamiento legal, en su artículo 75, enumera los actos que considera mercantiles y los clasifica





como tales, ya sea por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad que se persigue con su realización; luego, dado que el único rasgo que identifica a los actos de comercio, es que lo son, por disposición expresa del legislador, entonces, para establecer cuándo se está en presencia de obligaciones de esa naturaleza, deberá indagarse si el acto jurídico de que se trate encuadra en aquellos que el legislador catalogó expresamente como actos de comercio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1176, Materia Civil, de estructura literal siguiente:

“CONTRATOS MERCANTILES. FORMA DE ESTABLECER QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE OBLIGACIONES DE TAL NATURALEZA.” (Se transcribe texto).

Por su parte el artículo 75 del Código de Comercio, en lo conducente, dispone:

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

(...)

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

(...).”

En esa tesitura, deviene inconcuso que el contrato de marras tiene el carácter de comercial, con independencia de que no sea intrínsecamente un

acto de comercio, por estar ausentes las notas distintivas de que se habla, lo cierto es que la naturaleza mercantil del referido contrato proviene de la ley, al estar señalado expresamente como acto de comercio en la citada fracción V del arábigo 75, reproducido con antelación en su parte conducente; de manera que, para determinar la naturaleza de la referida convención, debe aplicarse el criterio objetivo establecido en la propia norma, con abstracción de que los sujetos que lo realicen no sean comerciantes, como acontece en el caso que se resuelve, en cuanto los litigantes no se ubican en ninguna de las hipótesis previstas en el ordinal 3º de la codificación en consulta, puesto que no hacen del comercio su ocupación ordinaria, ni son sociedades mercantiles constituidas con el propósito de lucrar o especular, siendo verídico que las demandadas tienen por objeto la prestación de un servicio público que, como tal, es de interés general; sin embargo, se insiste, en que es otra la razón cardinal por la que se califica como acto de comercio al precitado contrato de suministro, a saber, que los actos que celebran las empresas de suministro se catalogan expresamente como de comercio, en la citada fracción V del numeral 75 de la normatividad en consulta; además de que por la prestación del servicio se paga una tarifa,





equiparable al precio que se cubre por la prestación de servicios privados, y como el precepto recién apuntado no hace distinciones entre una categoría y otra de empresas suministradoras, es claro que tal diferenciación no le es dable hacerla al juzgador, conforme a conocido principio de derecho que rige sobre ese tópico; por ende, resulta inconcuso que las controversias que se susciten entre Comisión Federal de Electricidad y los usuarios del servicio de que se habla con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (hoy abrogada), deben ventilarse y dirimirse en la vía mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 1049 del Código de Comercio, precisamente en correlación con lo que, en lo conducente, establece el numeral invocado en penúltimo orden.

Aunado al monto a que asciende la energía eléctrica que -se supone- la parte actora consumió y no pagó, conforme al oficio de ajuste materia de la litis, esto es, [REDACTED]

[REDACTED] que no es superior a la cuantía prevista en el numeral 1339 del Código de Comercio, para que el asunto sea apelable, esto es, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Es ilustrativa, la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336, del Libro 50, enero de 2018, Tomo I, Materias Común y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de sumario siguiente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.” (Se transcribe texto).

También, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis II.1o.51 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consultable en la página 2869, del Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL





AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.” (Se transcribe texto).

Luego, de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1390 bis del Código de Comercio, se obtiene que es procedente el JUICIO ORAL MERCANTIL que nos ocupa.

TERCERO. Legitimación. En el caso particular, la legitimación de la parte actora *Libia Zulema Parilla García*, así como de las demandadas *CFE Suministrador de Servicios Básicos* y *CFE Distribución*, quedó demostrada en tanto que la primera de ellas, en el punto número uno de hechos de su escrito de demanda, refirió que desde hace más de dieciocho años celebró contrato con la entonces empresa paraestatal *Comisión Federal de Electricidad* y, por su parte, las accionadas, al contestar la demandada en el punto correlativo, admitieron la relación contractual a que alude la demandante; lo que constituye una confesión judicial en términos del artículo 1212 del Código de Comercio, con valor probatorio pleno, en términos del ordinal 1287 del citado ordenamiento legal; de ahí que tengan interés en que este órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho, o

bien, imponga una condena, en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio; de ahí que las partes antes mencionadas se encuentren legitimadas para deducir sus acciones y oponer sus excepciones.

Por otro lado, la demandada *CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad*, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, bajo el argumento de que la relación contractual se formalizó con la codemandada *CFE Suministrador de Servicios Básicos*, por lo que, en su concepto, la empresa que representa no está legitimada en la causa para responder por el cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser quien realizó el ajuste 2353/2017.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima infundada la excepción opuesta, en tanto que si bien es cierto, *CFE Distribución* no es quien emitió el oficio de ajuste materia de la litis, lo cierto es que, de la lectura de la demanda que dio origen al presente juicio, se desprende que los actos que precedieron al oficio de ajuste reclamado, esto es, el aviso de visita, la orden de verificación y la práctica de la diligencia condigna, fueron emitidas





por personal adscrito a esa empresa subsidiaria, los cuales también son materia de controversia dentro del presente sumario; de ahí que en concepto de este órgano jurisdiccional, deba desestimarse la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la empresa CFE Distribución.

CUARTO. Fijación de la litis. La litis es el planteamiento que las partes legitimadas en el proceso formulan al órgano jurisdiccional a través de sus escritos de demanda y contestación para su resolución, y su fijación tiene por objeto establecer los hechos sobre los cuales habrá de pronunciarse el juzgador.

En el caso, del escrito de demanda se obtiene que la promovente Lina Zulema Padilla García reclama en la vía oral mercantil, la declaración judicial de nulidad del cargo contenido en el oficio número 2353/2017, con número de ajuste 2353/2017, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por consumo de energía eléctrica no facturada, más la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

por concepto de impuesto al valor agregado, que asciende a un total de [REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA EN
IBALCA

relacionado con el servicio R.P.U. [REDACTED] la cancelación del cargo y cobro del citado ajuste; el reembolso de la cantidad que pagó por dicho concepto y sus intereses, así como el pago de gastos y costas generados por el trámite del juicio. Ahora bien, el artículo 1327 del Código de Comercio, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

Del precepto transcrito se observa que la litis se integra con las prestaciones deducidas en la demanda, en las cuales implícitamente se asienta la causa de pedir de la accionante, así como con las contestaciones respectivas, en las cuales, a su vez está contenida la causa de excepcionarse de las demandadas; es decir, la litis se integra con las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas que las partes sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

En mérito de lo anterior, se colige que la controversia en el presente juicio se circunscribe en determinar si es procedente la declaración judicial de nulidad de la obligación de pago del ajuste de facturación, en términos del artículo 31, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; contenido en el oficio





2353/2017 materia de reclamo y, como consecuencia de ello, la cancelación del cobro total por la cantidad determinada con motivo de la verificación del servicio de energía eléctrica que nos ocupa, el reembolso de la cantidad que pagó por dicho concepto y sus intereses, así como el pago de gastos y costas o, si en la especie, lo que procede es absolver a la demandada del pago de la referida prestación por no acreditar la parte actora los hechos constitutivos de su acción.

QUINTO. Estudio de las excepciones planteadas. En primer término, se precisa que respecto de la excepción de obscuridad e imprecisión en la demanda que oponen las demandadas, la cual es de naturaleza dilatoria, únicamente deberá considerarse fundada en aquellos casos en los que la demanda no contenga la causa petendi de las pretensiones de la parte actora, en la narración de los hechos en que éstas se fundan, de manera tal que resulte imposible percibir qué es lo que se reclama, así como los fundamentos legales de la pretensión, en tanto que ello lleva por consecuencia, en una parte, que la parte demandada no se encuentre en condición de desvirtuar o complementar los hechos narrados por la actora y, por otra, que el órgano jurisdiccional no

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

pueda delimitar la litis ni resolver conforme a derecho.

Atento a lo anterior, resulta improcedente afirmar por parte de las demandadas que en el escrito inicial no se precisan razones, motivos o circunstancias, pues resulta claro que la causa petendi de la actora constituye la solicitud de declaración judicial de inexistencia de la obligación de pago del ajuste de facturación contenido en el oficio 1535/2017, con base en el cual se determinó el adeudo de la cantidad de [REDACTED]

respecto de la cuenta número [REDACTED] en razón de que la accionada no se ajustó a las disposiciones legales aplicables al caso particular, pues afirma que no se llevó a cabo el procedimiento de verificación en los términos previstos para tal efecto y que no se probó que se hubiera dejado de facturar el total de kilowatthoras que se precisa en el citado ajuste.

Además, en el escrito inicial de demanda se plasmaron datos y elementos suficientes para precisar con exactitud la acción ejercida, por lo que las reos civiles se encontraron en aptitud de controvertirlos adecuadamente, circunstancia que quedó demostrada con el hecho de que contestaron la demanda y opusieron las excepciones que





consideraron oportunas, materia de análisis en este apartado.

En conclusión, al resultar claro que las accionadas concibieron el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindieron los medios de prueba para impugnarla, resulta incuestionable que la excepción así opuesta resulta improcedente.

Por otra parte, en lo atinente a la excepción de mutatis libelus, consistente en que no se le permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni exhibir documentales con posterioridad, si no resultan supervenientes, resulta improcedente, atento a que, como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la litis se integró con los escritos inicial de demanda y contestación a la misma, así como los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que la actora hubiere ofrecido y exhibido una prueba superveniente, ni mucho menos que haya ampliado su escrito inicial de demanda.

Ahora, por lo que respecta a las excepciones denominadas falta genérica de acción y derecho, la conocida como sine actione agis y la diversa denominada falta de acción de la actora opuestas por las demandadas, al ser relativas a la procedencia de la acción, este órgano jurisdiccional se reserva analizar el estudio de las mismas, junto

con el de la principal, en tanto que la excepción de falta de acción y derecho no constituye propiamente una excepción como tal, sino la simple negación del derecho ejercido, motivo por el cual serán analizadas en el estudio relativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 640, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 604 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, que dice:

“SINE ACTIONE AGIS.” (Se transcribe texto).

Luego, por lo que ve a las excepciones denominadas: extinción de los derechos sustantivos y adjetivos para reclamar prestaciones a las demandadas; inautonomía y todas aquellas excepciones y defensas que deriven del escrito de contestación de demanda, se indica que en éstas las demandadas no hacen referencia a los hechos particulares, o bien, por qué tendrían como consecuencia destruir la acción intentada por la actora.

En efecto, la parte demandada se abstuvo de exponer los hechos en los que apoya dichas excepciones; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y, consecuentemente, controvertir y, en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola

PODER JUDIC
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
CIVIL D
CIRCUITO
MA.



46

en un estado de indefensión, motivo por el cual, se declaran improcedentes las excepciones de referencia.

De igual manera, la excepción derivada de la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, relativa a que la actora no ofreció pruebas tendentes a acreditar la acción que enderezó, se indica que resulta improcedente, en virtud de que las demandadas no manifiestan porqué las ofrecidas por su contraria no son idóneas para favorecer sus intereses, máxime que las mismas están vinculadas al estudio de fondo del asunto; de ahí que se estime imprecisa dicha excepción.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 59 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación VIII, agosto de 1991, Octava Época, cuyo rubro y texto indican:

"EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN." (Se transcribe texto).

Ahora, por lo que respecta a las excepciones denominadas: plus petitio; deducida del artículo 20 del Código Civil Federal; derivada de la normatividad vigente al momento en que se celebró el contrato de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica; derivada de los artículos primero, tanto de la Ley de la Industria Eléctrica y

DE LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADO DE QUERÉTARO

su Reglamento; derivada del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; derivada del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; derivada del artículo 1851 del Código Civil Federal; pacta sunt servanda; derivada del artículo 1827 del Código Civil; derivada de la cláusula Décima Quinta del contrato de adhesión del servicio de prestación del Servicio de Suministro de Energía Eléctrica; derivada del artículo 2 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, adminiculado con el diverso artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivada de los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; derivada de los artículos 31 y 31 bis del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; contenida en el párrafo último del artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o, en su caso, el párrafo último del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; supletoriedad de la norma y derivada de los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Se indica que éstas serán susceptibles de desestimarse si se determina que existe acción y derecho a la parte actora para reclamar lo solicitado en la presente demanda, toda vez que los





47

argumentos que soportan las mismas, se encuentran encaminados a controvertir el fondo de la cuestión principal.

Finalmente, la excepción opuesta consistente en derivada del artículo 8, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estar relacionada con el tema de las costas, será susceptible de análisis, en caso de que se resuelva el fondo de la acción principal.

SEXO. Estudio de la acción. En términos del artículo 1390 bis 11, en sus fracciones IV y VI, del Código de Comercio, la autoridad judicial tiene el deber legal de verificar los hechos constitutivos de la acción, a fin de advertir si se cumplieron los extremos para iniciar un procedimiento judicial, la causa de la acción, la clara determinación de las prestaciones exigidas, el tipo de acción intentada, así como la existencia de todas las condiciones necesarias para su ejercicio; por tanto, el estudio de los elementos de la acción se debe hacer de oficio, al dictar la sentencia correspondiente.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número 25, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, número 25, localizable en la página 1137, del Tomo XII, diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." (Se transcribe texto).

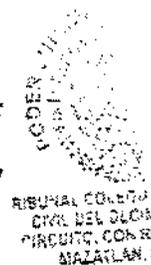
Igualmente, habrá de observarse el principio de congruencia, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y su contestación, respectivamente, como lo establece el artículo 1327 del Código de Comercio.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia I.1o.A. J/9, visible en la página 764, Tomo VIII, agosto de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente contenido:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." (Se transcribe texto).

En la especie, como se adelantó, la parte actora solicita la declaración judicial de nulidad del cargo contenido en el oficio número 2353/2017, con número de ajuste 2353/2017, con base en el cual se determinó el adeudo de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (sic), relacionado con el servicio número R.P.U. [REDACTED] y que fue determinado en base a lo establecido en lo





25

dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Por tanto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la hipótesis antes mencionada, conviene precisar primigeniamente que los elementos de la acción deducida son los siguientes:

- 1. La existencia de una relación contractual entre los contendientes.*
- 2. Que la parte demandada hubiese practicado una verificación en el domicilio de la accionante y hecho un ajuste de facturación; y*
- 3. Que la verificación y/o ajuste violenten la voluntad contractual o legislación aplicable.*

Entonces, primeramente debe establecerse a quién corresponde la carga probatoria y sobre el particular, los artículos 1194, 1195, 1196, 1198 y 1326 del Código de Comercio, prevén lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

“Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas,



serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

“Artículo 1326. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.”

Conforme a los artículos transcritos, los hechos están sujetos a prueba y la carga de demostrarlos recae en la parte que los afirma, ya sea como parte de la acción, o bien, como base de la excepción; sin embargo, el principio que opera en el tema de la carga probatoria, precisa una excepción, en tanto que exime de esa obligación a quien niega, salvo en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En ese tenor, el primero de los elementos de la acción deducida, que se traduce en la existencia de la relación contractual, se encuentra objetivamente demostrado pues ambas partes reconocen mutuamente la existencia del vínculo mercantil que guardan, con motivo del suministro de energía eléctrica a cargo de las demandadas, con el consecuente pago correspondiente al consumo relativo; por tanto, al no existir controversia en ese aspecto, esas aseveraciones tienen valor pleno de conformidad con el artículo 1287 del Código de Comercio.

Lo anterior, se corrobora con el comprobante de pago expedido el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por CFE Suministrador de Servicios





Básicos, a nombre de la accionante, del que se desprende que dicha empresa presta el servicio de suministro de energía eléctrica y realiza el cobro respectivo en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] número [REDACTED] en [REDACTED] con número de servicio [REDACTED]

Medio de convicción que en términos del artículo 1237 del Código de Comercio constituye un documento público, en tanto que fue expedido por una empresa pública propiedad de la Federación y, por tanto, tiene plena eficacia demostrativa, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1292 del propio ordenamiento legal y pone de manifiesto que Libia Zulema Padilla García celebró contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica con la demandada CFE Suministrador Básico.

Básicos, para el suministro de fluido eléctrico en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] con número de servicio [REDACTED]

Respecto del segundo de los elementos de la acción en análisis que se traduce en que la demandada hubiere practicado una verificación en el domicilio de la accionante y determinado un ajuste de facturación, se encuentra objetivamente demostrado con las pruebas documentales consistentes en los originales de la orden número

██████████ expedida el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por el Superintendente de Zona Mazatlan de CFE Distribución, para la práctica de una verificación al medidor instalado en el domicilio ubicado en ██████████ número ██████████ ██████████ de la respectiva constancia número 0183 de la propia fecha, elaborada por el verificador Leonardo Antonio Osuna López, así como quienes fungieron como testigos Roberto López Maldonado y Esteban Darío Rubio (fojas 37 a 41); y del oficio número 2353/2017, ajuste número 2353/2017, expedido el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por el Comandante de la Jefatura del Departamento Comercial de Zona Mazatlan de CFE Suministrador de Servicios Básicos, en el que determinó que la aquí actora debe pagar la cantidad de ██████████

██████████ (sic), por concepto de energía consumida y no pagada dentro del período comprendido del tres de agosto de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, haciéndole del conocimiento que, en caso de no realizar el pago dentro del plazo de cinco días, se le cobraría el seis por ciento anual de interés (foja 95).

Medios de convicción que, en términos del artículo 1237 del Código de Comercio constituyen,

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
CIRCUITO DE
MAZATLÁN



documentos públicos, en tanto que fueron expedidos por una empresa pública propiedad de la Federación y, por tanto, tienen plena eficacia demostrativa, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1292 del propio ordenamiento legal y ponen de manifiesto el procedimiento de verificación llevado a cabo en el domicilio de la parte actora y que el Encargado de la Jefatura del Departamento Comercial de Zona Mezatlán de CFE Suministrador de Servicios Básicos determinó un ajuste por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de energía consumida y no pagada dentro del periodo comprendido del tres de agosto de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

En cuanto al tercero de los elementos de la acción deducida, referente a que la verificación y/o ajuste violenten la voluntad contractual o la legislación aplicable; conviene citar, en primer término, que el contrato de adhesión del servicio de suministro de energía eléctrica del cual derivan los derechos y obligaciones de las partes, como a todo contrato, le son aplicables tanto las estipulaciones ahí contenidas como las normas jurídicas que lo rigen según su naturaleza; en ese sentido, dichas normas

jurídicas son aquellas que estaban vigentes al momento de su celebración.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J.56/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 88, Tomo XVI, septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Civil, cuyos rubro y texto dicen:

“CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.” (Se transcribe texto).

Por su parte, los artículos 9, 26 y 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (abrogados), y 41 de la Ley de la Industria Eléctrica disponen:

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

“Artículo 9. *La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:*

- I. Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.;*
- II. Proponer a la Secretaría de Energía los programas a que se refiere el artículo 6o.;*
- III. Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público.*
- IV. Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;*
- V. Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;*





VI. Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;

VII. Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII. Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

IX. Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 26. *La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:*

I. Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;

II. Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y

IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

V. Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y

VI. Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo."

"Artículo 30. *La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de

los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Economía, oyendo a la de Energía. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

“Artículo 35. El suministrador suspenderá el servicio sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad judicial o administrativa cuando:

I. Exista falta de pago de la facturación durante un período normal de la misma;

II. Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador;

III. Las instalaciones del usuario no cumplan con las normas oficiales mexicanas, y

IV. Se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

Tratándose del supuesto previsto en la fracción II de este artículo, el verificador asentará en la constancia de verificación las consideraciones por las que se procede a la suspensión del servicio. La suspensión se realizará de manera inmediata y sin aviso previo.

Para los supuestos previstos en las fracciones I, III y IV de este precepto, el suministrador deberá dar aviso previo al usuario al menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, en el cual incluirá las consideraciones por las cuales se procederá a la suspensión del servicio. . . .”

Ley de la Industria Eléctrica

“Artículo 41. Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:

I. Por caso fortuito y fuerza mayor;

II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante;





III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;

IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;

V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o el Suministrador que representa al Centro de Carga, respectivamente, emitirá la instrucción;

VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición;

VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones del Usuario Final;

VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y

IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.

En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al

periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente.”

Como se observa, los preceptos anteriores prevén la suspensión del suministro de energía eléctrica por parte de la demandada cuando se acredite que se está haciendo uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, para lo cual, al efectuar una verificación y encontrar que el sujeto verificado incurre en alguna de las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 40 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la visita y la forma en que llevó a cabo la misma.

Asimismo, disponen que la accionada podrá suspender el servicio sin que para el efecto se requiera intervención de la autoridad judicial o administrativa, cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador.

Podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.





De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso.

Dichos ajustes, tomarán como período el comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación, el cual no podrá ser mayor a diez años.

En caso de que, posteriormente, se determine improcedente una suspensión de servicio, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al suministrador que, en su caso, haya emitido la instrucción, siempre y cuando el distribuidor la haya ejecutado correctamente.

Como ha quedado señalado en párrafos precedentes, la demandada, por conducto de su personal autorizado, se encuentra facultada para realizar diligencias de verificación a las instalaciones eléctricas de los usuarios de la misma, con el objeto de cerciorarse de su correcto funcionamiento acorde a las normas mexicanas

sobre el uso de energía eléctrica, aplicables en la fecha de celebración del contrato respectivo.

Claro está que esa atribución no debe realizarse en forma arbitraria, sino que debe sujetarse al procedimiento establecido en la legislación aplicable, por tanto, aun cuando en el libelo inicial de demanda la parte actora adujo que desde hace más de dieciocho años celebró el contrato con la entonces *Comisión Federal de Electricidad*, sin poder justificar objetivamente tal aseveración con motivo de no tener en su poder tal pacto de voluntades; lo cierto es que la accionada *CFE* *Suministrador de Servicios Básicos*, al momento de producir su contestación, reconoció que desde el doce de junio de dos mil, la accionante tiene celebrado contrato de suministro de energía eléctrica en su domicilio, lo que constituye una confesión judicial con valor probatorio pleno, en términos de los ordinales 1212 y 1287 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el procedimiento aplicable para el caso particular, se encuentra inmerso en la abrogada *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica* y su reglamento, mismo que se encontraba vigente al doce de junio de dos mil, es decir, el publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y





tres, para así dotar de validez la orden de visita de verificación y las constancias derivadas de ésta, ya que lo asentado con motivo de lo que con ella se practique trae consecuencias jurídicas para el usuario, como es la suspensión del servicio en ejercicio del derecho de retención que tiene el proveedor, que se traduce en el corte de energía eléctrica ante la falta de pago o por haberse hecho un supuesto uso indebido de la energía e incluso un ajuste en su cobro, como en el caso acontece.

Entonces, de la lectura de las constancias que integran el procedimiento de verificación desde su inicio hasta su conclusión, incluyendo el oficio de ajuste cuya nulidad se reclama, se desprende que se realizó conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Asimismo, la propia accionada al contestar su demanda expresa literalmente, que el cálculo en el ajuste de facturación se hizo siguiendo los lineamientos establecidos en los numerales 113 y 114 de dicho reglamento, tal como a continuación se transcribe:

"En ese sentido, y si tras haberse realizado la verificación por parte del distribuidor (CFE DISTRIBUCIÓN), se encontrare que el aparato de medición de energía eléctrica no registra adecuadamente el fluido eléctrico que se consume en el domicilio, debido a alteraciones en el aparato de medición de energía eléctrica, la accionante también aceptó que la subsidiaria en comento determinara el

número de kilowatthoras dejados de registrar en el aparato de medición, así como su periodo, tal y como lo disponen los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (o en su caso lo dispuesto en los artículos 31 y 31 bis del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, sin conceder que sea aplicable dada su abrogación, cuyo contenido es similar a la norma que se invoca), de cuyo contenido esta autoridad jurisdiccional podrá observar lo que se viene desplegando (...)."

Por tanto, es dable concluir que la demandada siguió el procedimiento de verificación y determinó un ajuste de facturación por la cantidad antes precisada, en términos a lo estipulado por los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (vigente a partir del uno de noviembre de dos mil catorce); esto es, en base a una norma que no resulta aplicable al caso concreto, en tanto que, por los motivos anteriormente expuestos, aquél se rige con base en lo establecido por el numeral 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, mismo que se encontraba vigente al doce de junio de dos mil, fecha a partir de la cual quedó objetivamente demostrado que se instauró la relación contractual entre las partes aquí contendientes, lo que pone de manifiesto que, cuando menos, desde ese momento, la parte actora tenía contratados los servicios de suministro de





energía eléctrica con la entonces empresa paraestatal Comisión Federal de Electricidad.

En efecto, al momento en que la demandada, para el desahogo del procedimiento de verificación y la emisión del ajuste de facturación, se apegó a lo establecido en los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que entró en vigor el uno de noviembre de dos mil catorce, soslayó considerar el principio de irretroactividad de la ley en materia contractual, en tanto que si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior, como en la especie aconteció con el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, no menos verídico resulta que no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a los hechos realizados, que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, que por la necesidad de las cosas vienen a verificarse cuando ya impera la nueva ley; por tanto, si esta última desconoce las consecuencias ya realizadas del hecho cumplido, o bien impide una consecuencia futura, de un hecho ya consumado por una razón relativa solamente a este hecho, es

dable sostener que la nueva ley no puede aplicarse de manera retroactiva, lo que significa que no puede regir el reglamento vigente al momento en que emitió la orden de verificación y siguió el procedimiento respectivo, que concluyó con el oficio de notificación de ajuste, es decir, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

En mérito de lo anterior, se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen, tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al efectuarse tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual.

Se cita como apoyo de los argumentos antes señalados, la tesis I.6o.C.389 C, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1970 del Tomo XXIII, correspondiente al mes de marzo de 2006, del





56

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente establece:

“CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL).” (Se transcribe texto).

Por consiguiente, como la orden de verificación, su constancia y conducente oficio de ajuste, se basan en una legislación que no se encontraba vigente al momento en que se celebró el contrato de adhesión correspondiente, se violenta el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio, contrario al numeral 14 constitucional y ello, por sí, es suficiente para desincorporar la obligación de pago de la parte actora.

Aunado a ello, es pertinente indicar que de cualquier manera, los numerales 31 y 31 bis del reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, facultan a la demandada CFE Distribución para practicar verificaciones en los equipos de medición instalados en los domicilios de los usuarios del servicio de suministro de fluido eléctrico, el cual debe sujetarse a las reglas inmersas en los propios dispositivos legales, que son del tenor literal siguiente:

LA FEDERACIÓN

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres).

Artículo 31. El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Cuando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia: Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el periodo afectado;

II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía activa y/o reactiva consumida, ésta se determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la energía consumida y no pagada se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados se aplicarán a un periodo no mayor de dos años;

IV. El importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el





lapso que se haya determinado. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el usuario, el suministrador le compensará el importe de la energía pagada y no consumida. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente el importe de la energía consumida y no pagada.

En ambos casos, el suministrador y el usuario convendrán la forma de efectuar la compensación o el pago;

VI. El plazo para efectuar la compensación o pago a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la compensación, el pago o el plazo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría."

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil doce)

"Artículo 31. El suministrador deberá verificar periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Si de la verificación a que se refiere el párrafo anterior el suministrador encuentra en el equipo de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración

o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán a un período no mayor de dos años;

IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los avisos-recibos liquidados por el usuario o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el usuario haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el usuario, el suministrador le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante acreditamiento, en moneda



nacional, en la cuenta del usuario, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente la diferencia entre ambas cantidades;

VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o el acreditamiento en la cuenta del usuario a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la devolución, en el acreditamiento, o en el plazo, el usuario podrá presentar su inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento.

Cuando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el suministrador deberá elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma, indicando el estado del equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste a la facturación. Dicha constancia en copia autógrafa se entregará al usuario.

Si el suministrador no observa el procedimiento descrito en este artículo, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste, sino hasta en tanto el suministrador lleve a cabo el procedimiento en términos de este precepto."

(...)

"Artículo 31 Bis. Cuando el suministrador efectúe una verificación y encuentre que el sujeto verificado incurre en alguna de las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 40 de la Ley, deberá elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

I. El suministrador podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base a la información que recopile en el momento de la verificación;

II. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

III. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en la fracción IV del artículo anterior. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años."

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA

ELÉCTRICA (publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce)

Artículo 113. Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la





norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

Los Transportistas y Distribuidores deberán retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Las unidades de verificación deberán remitir a la Secretaría de Economía los dictámenes de verificación que emitan mediante el sistema electrónico que se establezca para tal efecto.

Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

I. Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

II. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una

tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones, o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el período comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;

IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el Usuario Final haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del Transportista o Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del Usuario Final a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el Suministrador o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo a que se refiere la fracción





anterior, el Usuario Final podrá presentar su queja, en términos de lo establecido en el artículo 119 de este Reglamento.

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final.

Si el Transportista o Distribuidor no observa el procedimiento establecido en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Transportista o Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Transportista o Distribuidor será responsable ante el Suministrador o el CENACE por los cargos correspondientes."

Del primero de los artículos transcritos se advierte, en lo que interesa, los siguientes supuestos:

- I. Que la demandada debe verificar periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajustan a las normas aplicables.
- II. Que el importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de

conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago.

Ahora, de los dos siguientes numerales transcritos se obtienen, en lo conducente, los siguientes supuestos:

I. Que la demandada debe verificar periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajustan a las normas aplicables.

II. Que si encuentra que el sujeto verificado incurre en alguna de las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 40 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deberá elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

a) Que el suministrador podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base a la información que recopile en el momento de la verificación;

b) Que de la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores





registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

c) Que con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en la fracción IV del artículo 31 antes transcrito. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

III. Se entregará al usuario una copia autógrafa de dicha constancia; además, si el suministrador no observa el procedimiento descrito, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

Por otro lado, del último de los numerales invocados, para lo que aquí importa, se obtiene lo siguiente:

i. Que los transportistas y distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hubieren obtenido una aprobación de



modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Norma Oficial Mexicana o norma internacional;

ii. Que los transportistas y distribuidores deberán verificar a través de unidades acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en las disposiciones señaladas en la parte final del párrafo anterior;

III. Que si de la verificación a que se refiere dicho artículo, el transportista o distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

a. Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

b. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: ad 276-19 sentencia1.pdf
Secuencia: 3140899

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GOOA761222MSLNSB00			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:11Z / 02/03/2020T17:36:11-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	91 e5 12 fd eb 68 95 79 f1 66 60 f2 e9 f2 b3 26 bc 70 62 d4 1f b8 a4 78 09 eb 05 ec dc 90 16 14 f1 91 dc f4 2b 01 a7 8e a6 7d 75 16 fd 48 cf 81 92 09 19 67 8e 34 0e 2f 9e e4 e9 c7 7f 70 a2 4a 97 ed 29 17 88 cd eb d9 a5 c2 93 e3 35 07 ef 9e fe 37 be 53 7c f9 94 b2 6b 9b 25 39 62 dc 55 7e 28 de 21 19 3d 62 59 d4 13 9f 1b 2b 07 e5 46 d6 e2 c0 d0 06 17 66 84 09 fd 39 75 31 2c ba 87 23 3e f5 2f 3f d7 19 bf 33 87 d2 ba 8d b9 e3 f0 b1 46 fb 54 54 6e e7 22 47 fc 5a 7d 55 02 62 c6 fb f5 55 9f 1d e4 9e 7e a8 9f 91 1f a6 f5 70 0d 33 5f 73 a0 42 96 3a 4e 92 5c ad 4d 19 cf 1e 33 39 cf 31 7a 50 46 9e 68 e9 05 65 63 5e 64 18 9a 95 53 9d f2 08 95 e0 8d 4b a5 5d b2 e1 51 18 10 a5 fe a6 71 22 6f f2 03 58 46 12 0c f8 b1 89 80 f5 90 2d 42 0e b6 5f ce 50 f0 a9 e7 36 5e 7a fa c5			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:35:27Z / 02/03/2020T17:35:27-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:11Z / 02/03/2020T17:36:11-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3144846			
	Datos estampillados:	9F5DDA450200836511DEF4C7E1EC4BEB2473D23E			



consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

c. Que los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;

d. Que el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el Usuario Final haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del Transportista o Distribuidor, y la diferencia será la base para el

pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;

Que si el transportista o distribuidor no observa el procedimiento establecido en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el transportista o distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento.

De lo anterior se concluye que es deber de la demandada CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, la supervisión de las instalaciones eléctricas en el domicilio de los usuarios con la finalidad de verificar el correcto funcionamiento de los instrumentos de medición, para así eliminar errores en el registro del consumo o alteraciones en el mismo.

En ese tenor, en concepto de este órgano jurisdiccional, de cualquier forma y con independencia de la reglamentación efectivamente aplicable, al atender al fondo de la litis planteada, sobre todo atento a que en las reglamentaciones precisadas exista en principios de verificación análogos; se colige que el procedimiento seguido por el verificador de CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de



Electricidad, no se ajusta a las directrices de los numerales invocados.

En el caso particular, el procedimiento de verificación inició con el aviso de visita número 0684, en el que se hizo constar que el tres de octubre de dos mil diecisiete, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] e informó que se presentaría el cuatro siguiente a las diez horas con cinco minutos, para que lo esperara y atendiera, o bien, comunicarse a los teléfonos que en el propio documento se precisan y concertar una cita; no obstante, si bien se presentó en la anotada data, lo cierto es que lo hizo en un horario diverso, a saber, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos (foja 36).

De igual manera, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Superintendente de Zona Mazatlán, de la codemandada CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, emitió la orden número [REDACTED] documental que consta en original y por ello, tiene plena eficacia demostrativa, en términos de lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio; la cual, se practicaría en la propia fecha y fue "enterada" a la actora en esa misma data, diligencias que en sí mismas, contienen afirmaciones contradictorias y, por ende, no reúnen

los requisitos a que alude el numeral 165 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o, en su defecto, el numeral 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Se precisa lo anterior, porque de conformidad con la orden de verificación, la misma se practicaría de las diez horas con veinte minutos a las doce horas con veinte minutos; sin embargo, de la lectura de la diligencia condigna se desprende que la misma inició a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, sin que el verificador circunstanciara y mucho menos justificara el porqué de ese retraso.

Además, en el apartado relativo a la designación de testigos, si bien el verificador precisó que designó con tal carácter a Roberto López Maldonado y Juan Rubio y asentó su domicilio, en ambos casos en [REDACTED] no circunstanció cómo los identificó.

Lo que de suyo, denota que tal como lo afirma la accionante en su escrito de demanda, el procedimiento de verificación no se ajustó a las directrices establecidas por el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o, en su defecto, el Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica.

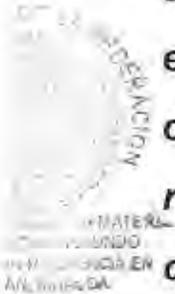
Por otro lado, en cuanto al ajuste materia de reclamo en la presente vía, de su análisis se



desprende que el mismo no se realizó en términos del numeral 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, toda vez que, a decir de quien practicó la diligencia y del emisor del oficio correspondiente, el equipo del usuario no se ajustaba a la exactitud establecida conforme a la norma aplicable NOM-044SFI-2008.

La primera de dichas disposiciones, en cuanto al cálculo del ajuste, en sus fracciones I, II y III establece que el transportista o distribuidor puede determinar los valores de energía consumida con base en la información que recopile en el momento de la verificación; que de la verificación de los equipos o instrumentos de medición de energía, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, que servirán para determinar el o los nuevos valores de energía consumida y con éstos se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de ésta vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Pues bien, en el caso particular, el Encargado de la Jefatura del Departamento Comercial de Zona Mazatlán de CFE Suministrador de Servicios



Rápidos, al realizar el ajuste correspondiente, no se apegó a las directrices antes señaladas, porque al realizar el cálculo correspondiente, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

"En razón de lo anterior, la Empresa CFE DISTRIBUCION procedió a realizar las siguientes pruebas técnicas, para determinar los valores de la energía eléctrica:

PRUEBAS TÉCNICAS: AJUSTE DE FACTURACIÓN Y COBRANZA.

(...)

HISTORIA de Consumo del Servicio.- *(antes, durante y después del problema), se realizó cálculo del ajuste tomando de referencia el historial de los servicios, haciendo comparativos con lo registrado a partir de la falla para obtener la diferencia de lo dejado de facturar.*

Determinado el ajuste en kilowatthoras por parte de la empresa CFE Distribución, la empresa a la que represento procedió a aplicarle el costo de la tarifa vigente en cada periodo de facturación, tomando en cuenta que se trata de un inmueble donde se consume energía eléctrica para uso DOMÉSTICO, por lo que corresponde aplicar la Tarifa 1D, todo ello de conformidad con el artículo 113, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Para realizar las operaciones anteriormente mencionadas Comisión Federal de Electricidad cuenta con un sistema denominado SICOM SUMINISTRO (sistema comercial), el cual es alimentado de manera electrónica con las tarifas vigentes en el periodo que se factura, publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Dichas tarifas pueden ser consultadas en la página de internet www.cfe.gob.mx, (...)."

De lo expuesto, se obtiene que el Encargado de la Jefatura del Departamento Comercial de Zona Marabón de CFE Suministrador de Servicios



Básicos, al determinar el monto por concepto de energía consumida y no pagada, no se ajustó a lo previsto en los numerales 113 y 114 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; toda vez que no precisó primeramente, en qué consisten las pruebas técnicas de ajuste de facturación y cobranza, cómo se desarrollaron éstas y su resultado; pues no basta que indique de qué medios de prueba se valió para arribar a su conclusión, sino que, al contener una determinación en perjuicio de la usuaria es necesario que puntualice en qué consisten, cómo los desarrolló y su resultado.

Además, de la lectura de la diligencia de verificación se desprende que el verificador adscrito a la demandada CFE Distribución, no realizó ninguna de dichas pruebas; pues al efecto, de forma imprecisa señaló:

"SE REALIZARON LAS PRUEBAS TÉCNICAS RESPECTO DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, DE DEMANDAS MÁXIMAS O DE DETERMINACIÓN DE FACTOR DE POTENCIA, RESULTANDO QUE EL EQUIPO DE MEDICIÓN PRESENTA VALORES ERRÓNEOS. SI () NO ()."

"SE REALIZARON PRUEBAS AL RESPECTO DEL REGISTRO DE ENERGÍA ACTIVA Y REACTIVA: APLICA () NO APLICA () ENCONTRÁNDOSE ERRORES. SI () NO ()."

De ahí que, en el caso particular, se estime acreditado el tercero de los elementos de la acción ejercida por la actora y, como consecuencia de ello,

que el procedimiento de verificación adolece de vicios que conducen a declarar la nulidad del cargo contenido en el oficio número 2353/2017, con número de ajuste 2353/2017, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el Encargado de la Jefatura del Departamento Comercial de Zona Sur de CFE Suministrador de Servicios [REDACTED].

Motivo por el cual, en la especie, lo procedente es condenar a las demandadas CFE Suministrador de Servicios [REDACTED] y CFE Distribucion, a cancelar el cobro de la cantidad señalada en el párrafo anterior que, por el supuesto consumo de energía eléctrica le exigió a la accionante en el ajuste de facturación de trato, así como los subsecuentes intereses y cargos generados por dicha cantidad.

De la misma manera, como de autos se desprende que la accionante cubrió a la reo civil la suma que le fue exigida en el oficio número 2353/2017, ajuste número 2353/2017, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de energía eléctrica supuestamente consumida y no pagada, según se desprende del comprobante de pago de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el cual se trata de un documento público, en términos del numeral



1237 del Código de Comercio y, por tanto, tienen plena eficacia demostrativa, de conformidad con el diverso ordinal 1292 del propio ordenamiento legal, las demandadas deben restituir a la accionante de la cantidad que pagó con motivo del oficio de ajuste de trato, así como los subsecuentes intereses.

Finalmente, el artículo 88 del Código de Comercio, dispone que contra el que no cumpliera el contrato mercantil, la parte perjudicada podrá exigir su cumplimiento, por tanto, al haber procedido de esa manera la parte actora en el libelo inicial, específicamente en el capítulo de prestaciones, inciso a), y con motivo de haberse declarado la nulidad del ajuste de facturación que motivó la instauración del juicio oral mercantil que se resuelve, se condena a la accionada a acatar las cláusulas estipuladas en el contrato de adhesión de que se trata, con la finalidad de que siga proporcionando el suministro de energía eléctrica a la demandante en los términos ahí establecidos.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia 1a./J. 29/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de epígrafe y contenido siguientes:

“CONTRATOS MERCANTILES. EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN ELLOS, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO EL 1846 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA.” (Se transcribe texto).

Por tanto, se declaran improcedentes las excepciones opuestas por las demandadas denominadas: plus petitio; deducida del artículo 20 del Código Civil Federal; derivada de la normatividad vigente al momento en que se celebró el contrato de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica; derivada de los artículos primero, tanto de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento; derivada del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; derivada del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; derivada del artículo 1851 del Código Civil Federal; pacta sunt servanda; derivada del artículo 1827 del Código Civil; derivada de la cláusula Décima Quinta del contrato de adhesión del servicio de prestación del Servicio de Suministro de Energía Eléctrica; derivada del artículo 2 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, adminiculado con el diverso artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento

TRIBUNAL
CIVIL
RECIBIDO
MEX



Administrativo; derivada de los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; derivada de los artículos 31 y 31 bis del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; contenida en el párrafo último del artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o, en su caso, el párrafo último del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; supletoriedad de la norma y derivada de los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SECRETARÍA DE ENERGÍA
 SECRETARÍA DE SALUD
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA

Ahora bien, la demandada CFE Suministradora de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, alega, entre otras cosas, que en el caso particular, el oficio de ajuste derivado del procedimiento de verificación cumple con los elementos de existencia, a fin de que surta efectos jurídicos, puesto que existe una manifestación de la voluntad o consentimiento por parte de la actora principal, ya que en el hecho identificado con el número uno de su demanda, confiesa que tiene celebrado un contrato de adhesión para el suministro de fluido eléctrico bajo la tarifa 1D, actualmente DB2 (Doméstico con consumos) en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de [REDACTED] con número de servicio [REDACTED]

acuerdo de voluntades cuya cláusula décimo quinta dispone lo siguiente:

"Las partes están de acuerdo y aceptan que el presente contrato, se regirá por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y ordenamientos que la reglamenten y que las tarifas, reglamentos y demás disposiciones para el suministro de energía y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados a la Comisión por las autoridades competentes, junto con el presente documento constituirán al quedar conectado el servicio por la Comisión, el contrato de suministro. Supletoriamente serán aplicadas las leyes federales conducentes y de surgir alguna controversia serán competentes los Tribunales Federales con jurisdicción en la localidad en que se celebre el presente contrato." Asimismo, aduce que del contenido de dicha cláusula, es evidente que la accionante, al momento en que comenzó a recibir el servicio de energía eléctrica, manifestó su consentimiento o voluntad para que el contrato de adhesión celebrado, también se rigiera por lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentos, disposiciones tarifarias y demás disposiciones concernientes al servicio público de energía eléctrica; de ahí que, a su decir, la misma aceptó que lo ceñido en el reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica fuera aplicado a la relación contractual celebrada con la codemandada, al ser parte conformante del acuerdo de voluntades; por lo que, en su concepto, al momento en que personal de la empresa CFE Distribución realizó la verificación al equipo de medición número [REDACTED]





instalado en el domicilio de la actora, no podía existir una falta de consentimiento, ya que lo aceptó al momento de celebrar el contrato de adhesión, con la finalidad de verificar periódicamente el anotado equipo, para establecer que se ajusta a la exactitud de la norma aplicable y, de no ser así, realizar el procedimiento de ajuste correspondiente. Además, que al haber realizado la verificación por parte de la codemandada y encontrado que el equipo de medición de energía no registraba adecuadamente el fluido eléctrico, la actora también aceptó que la codemandada determinara el número de kilowatthoras dejados de registrar en el aparato de medición así como su periodo, como lo disponen los numerales 113 y 114 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Finalmente, manifiesta que el oficio de notificación de ajuste no carece del consentimiento o voluntad de la accionante, pues existe una manifestación previa contenida en el contrato de adhesión, en la que la usuaria aceptó y se obligó a observar lo ceñido en las disposiciones emitidas y que regulan el suministro de energía eléctrica, dispositivos de los que se deriva el procedimiento de verificación, lo que evidencia fehacientemente que la propia accionante consintió la realización de verificaciones en el aparato de medición de energía eléctrica

instalado en su domicilio, aceptando el ajuste de encontrarse alteraciones que impidieran el funcionamiento normal del aparato de medición instalado en su domicilio, por lo que no puede argumentarse falta o ausencia de voluntad de las partes contratantes.

Argumentos que a juicio de este órgano jurisdiccional, devienen infundados, en primer término porque como antes se vio, la procedencia de la acción de no obligación de pago del cargo contenido en el oficio 2353/2017, que contiene el ajuste número 2353/2017, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, determinado dentro del procedimiento de verificación del equipo de medición de energía eléctrica instalado en el domicilio de la actora deriva en primera instancia, de que éste se realizó con fundamento en una legislación que no era la aplicable y, en segundo orden, por los vicios detectados dentro del mismo, los cuales se destacaron al analizar el tercero de los elementos de la acción.

Por otro lado, en concepto de este órgano jurisdiccional, los codemandados realizan una interpretación equivocada de la cláusula décima quinta del contrato de adhesión materia de controversia, toda vez que dicha disposición prevé expresamente que las partes acuerdan y aceptan



que el referido pacto se rige por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y los ordenamientos que la reglamenten (a esa legislación en específico y no otras futuras e inciertas) y que las tarifas, reglamentos y demás disposiciones para el suministro de energía y de cobro de cuentas y cortes de servicio aprobados a la Comisión por las autoridades competentes, junto con el propio documento, constituyen, al quedar conectado el servicio, el contrato de suministro; empero, dichos reglamentos y demás disposiciones, deben entenderse también como aquellos que están relacionados con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y no otras disposiciones legales futuras e inciertas como lo pretende la actora reconvencional.

Similar criterio sostuvo el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito con residencia en esta ciudad, en ejecutoria pronunciada el nueve de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio de amparo directo número 110/2017 de su estadística interna, promovido por la entonces empresa paraestatal Comisión Federal de Electricidad y Superintendente de Zona Mazatlán de la citada Comisión, contra la sentencia dictada dentro del juicio oral mercantil número 155/2015 del índice administrativo de este

órgano jurisdiccional, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, por disposición del numeral 1054 de este último ordenamiento legal; pues al efecto sostuvo:

"(...)

En efecto, no asiste razón a la parte quejosa en cuanto afirma que el juez del conocimiento debió ceñirse a lo pactado en el contrato de adhesión y que con base en él, determinara si se había dado cumplimiento a las cláusulas contractuales por parte del usuario; lo anterior, en razón de que precisamente con sustento en lo establecido en el contrato vigente en la época de su celebración, es que consideró aplicable la normatividad que a esta data correspondía, esto es, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (artículo 31), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil doce, en vigor, al veintitrés de abril de dos mil trece, y a partir de esa fecha había quedado objetivamente demostrado que se había instaurado la relación contractual entre las partes.

Tampoco acierta respecto a que debió determinarse y desentrañar el sentido literal de lo pactado en la cláusula décima quinta, y explicar por qué no resultaban aplicables la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, en especial el artículo 113 del último en cita, según, porque del contenido de esa cláusula, las partes aceptaron la aplicación de normas futuras e inciertas, en cuanto al suministro de energía eléctrica aprobadas a Comisión Federal de Electricidad, aplicables a la relación contractual que se celebraba.

Lo infundado de esa aseveración obedece a que la cláusula décima quinta nada dice en relación a la aplicación de normas en el sentido que refiere la quejosa, ya que sólo precisa: (la transcribe).

De lo anterior sólo se advierte que las partes aceptaron,





70

desde el momento en que se conectó el servicio de energía eléctrica:

1) Que el contrato se regiría por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y ordenamientos que la reglamentan y que las tarifas, reglamentos y demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados por las autoridades competentes, las que de manera conjunta constituirán el contrato de suministro.

2) Que supletoriamente se aplicarán las leyes federales conducentes.

3) y que en caso de controversia, se aplicarán las leyes federales conducentes y que los Tribunales Federales con jurisdicción en la localidad en que se celebra el presente contrato, serían los competentes para conocer del caso.

Sin embargo, en ninguna parte de dicha cláusula se observa que la parte actora hubiera aceptado que se sujetaría, en su caso, a las leyes futuras relacionadas con el suministro de energía eléctrica. De ahí lo **infundado** del concepto de violación."

(...)"

"(...)

En opinión de la quejosa, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ya no se encontraba vigente al momento en que se emitió la resolución de nueve de enero de dos mil diecisiete, como tampoco cuando Comisión Federal de Electricidad realizó el procedimiento de verificación, por haber sido abrogado y sustituido por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo análisis, dijo, no fue ponderado por el juez responsable.

Para dar respuesta a dicho planteamiento, se estima necesario transcribir los artículos primero y segundo transitorios del Reglamento que refiere el quejoso, que dicen: (los transcribe).

De los citados transitorios se advierte, en especial del segundo, que el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, a partir del día siguiente de su publicación, abrogó el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones administrativas

que se opusieran al nuevo reglamento.

Empero, ello no basta para considerar inaplicable la normatividad vigente en la época de la celebración del contrato, en principio, porque sobre ese tema nada se dijo, es decir, que ya no sería aplicable el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en relación con los contratos celebrados con antelación, y segundo, si en la especie el contrato se estimó celebrado entre particulares, no puede afirmar ahora que con motivo de la abrogación del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no sea aplicable el mismo, pues se insiste, sobre el particular nada se dijo al respecto en las transcritas normas transitorias; (...)"

"(...)

En la especie, no se aprecia que se hubiera dado un sentido diverso a los términos del contrato, o que alguna de las cláusulas sean confusas por admitir diversos sentidos, pues no es verdad, como insiste, que la cláusula décima quinta autorice a aplicar una norma futura, porque al referir la citada cláusula que: (la transcribe en lo conducente); no se refiere a la aplicación de normas que en lo futuro pudieran expedirse, sino a las ya expedidas, pues al señalar que las tarifas, reglamentos y demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados a la Comisión por las autoridades competentes, constituirán el contrato suministro al quedar conectado el servicio por la Comisión; se refiere a la ley que lo regía, esto es, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y otras disposiciones que, en su caso, fueran aplicables en el momento de la celebración del contrato, **pero no es verdad**, que hubieran aceptado la aplicación de normas que al momento de la celebración del contrato aún no se encontraban expedidas, es decir, que hubieran aceptado por anticipado la aplicación de normas futuras; bajo esas razones, este Tribunal Colegiado no comparte la opinión de la parte quejosa de que sea errada la conclusión a la que arribó la responsable (cita como apoyo a su conclusión, la jurisprudencia de rubro:



"CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN). En ese contexto, es **infundado** el diverso argumento relativo a que no es aplicable la tesis I.6° C. 389 C del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL).", en que se apoyó el Juez de Distrito. (...)"

Máxime que, como lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de rubro: "CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN"; la relación contractual se rige no solo por cláusulas convenidas expresamente por las partes, sino también por la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, ya que al realizarse esto último, se entiende que las partes toman el contenido de la ley vigente que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no son materia expresa de la convención pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato y pone límites a la libertad contractual; de tal manera que si en un pacto celebrado con anterioridad a una nueva legislación se crea una situación jurídica concreta, sus efectos deben regirse por la ley anterior, ya que la aplicación de la

nueva legislación es notoriamente retroactiva, y la privación de los derechos a que daría lugar sería violatoria del derecho humano inmerso en el artículo 14 del Pacto Federal.

Por otra parte, en la audiencia de juicio se desahogaron las pruebas confesionales propuestas por las demandadas CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución a cargo de la accionante; sin embargo, con independencia del resultado de los referidos medios de convicción, no tendrían el alcance de variar lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el sentido de que la verificación se desahogó en base a una norma que no era la aplicable, además de los vicios detectados en el procedimiento que concluyó con la emisión del oficio de ajuste, los cuales ya se destacaron al momento de analizar el tercero de los elementos de la acción deducida por la demandante.

Por su parte, el apoderado general para pleitos y cobranzas de la codemandada CFE Suministrador de Servicios Básicos, en sus alegatos formulados en la audiencia de juicio, refirió que deben declararse improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora, toda vez que ésta no acreditó los elementos constitutivos de la acción, por lo que, además, debe condenarse a la



accionante al pago de las prestaciones reclamadas vía reconvención.

Argumentos que resultan inatendibles, toda vez que, como quedó demostrado en la presente sección considerativa, en la especie, la actora si acreditó los elementos constitutivos de la acción, además que, en el caso, ninguna de las demandadas promovió reconvención.

A su vez, la apoderada general para pleitos y cobranzas de la codemandada CFE Distribución hizo valer la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, sin que haya lugar a pronunciarse nuevamente sobre el particular, toda vez que dicho tópico ya fue abordado en el considerando tercero de la presente sentencia.

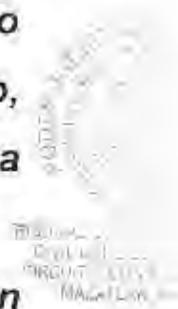
Finalmente, adujo que la orden de verificación que dio origen al ajuste combatido fue emitido por el Superintendente de Zona Mazatlán, quien cuenta con dicha facultad de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad, el cual contiene los requisitos de legalidad necesarios; además, agregó que el procedimiento de verificación se realizó cumpliendo lo establecido por el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, toda vez que se entregó aviso de visita al usuario y la orden de

verificación cumple con los requisitos previstos por el diverso 110 del propio reglamento.

Dicho alegato deviene infundado, dado que, como quedó expuesto en párrafos precedentes, tanto el aviso de visita, como el procedimiento de verificación y el oficio de ajuste respectivos, resultaron ser ilegales, en tanto que acaecían de diversos vicios formales, mismos que quedaron precisados con antelación.

SÉPTIMO. Pago de costas. No ha lugar a condenar a las demandadas al pago de costas, puesto que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio, por tanto, cada parte debe soportar las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente asunto, conforme lo dispone el diverso numeral 1082 de la citada legislación mercantil.

OCTAVO. Transparencia y Acceso a la Información Pública. En otro aspecto, toda vez que en el presente juicio no existe oposición expresa por las partes en cuanto a la publicación de esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley antes





mencionada vigente en la época de inicio de la demanda, dígase a las partes, que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin supresión de datos, salvo aquellos datos sensibles que pudiera contener la presente resolución.”.

QUINTO. La parte quejosa expuso como conceptos de violación, lo siguiente:

“PRIMERO.- Lo constituyen los considerandos VI y VII en relación con todos y cada uno de los puntos resolutiveos del acto reclamado, ello en virtud de ser violatorio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 1324 del Código de Comercio; 1851 y 1853 del Código Civil Federal de aplicación supletoria y cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato de adhesión celebrado entre las partes.

Se viene afirmando lo anterior, pues si bien es cierto, tal y como lo determinó la Juez responsable, se tuvo por acreditada la relación contractual que guardan las partes en el juicio primigenio, en virtud de haberlo reconocido durante el procedimiento,

relación que se regula a la luz del contrato de adhesión que fuera publicado el día 30 de octubre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, en ese entendido, y si ambas partes aceptaron la aplicación de dicho contrato, es evidente que se está realizando una errónea valoración e interpretación de las cláusulas que lo integran, pues contrario al espíritu de lo pactado por las partes, en la controvertida se determina indebidamente que el ajuste debió realizarse en los términos del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (abrogada al momento en que se realizó la verificación), cuando del sentido literal e interpretativo de la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato de adhesión, se podrá observar lo siguiente:

(Se transcribe).

Atendiendo a la cláusula antes transcrita, se podrá concluir que ambas partes aceptaron que a la relación contractual le FUERAN APLICABLES LAS DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE LE FUERAN APROBADAS A MI REPRESENTADA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

En razón de lo anterior, es de establecerse que la interpretación que realiza la responsable respecto a la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato de



adhesión no es sistemática y congruente, por lo cual se puede afirmar que la conclusión a la que se llega entorno a este tópico en cuanto a su fundamentación y motivación es indebida, pues se realiza una interpretación contraria a derecho respecto de la misma, ya que no se toma el sentido literal de la cláusula en cita, es decir, que las partes acordaron la aplicación de demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica que le fueran aprobadas, es decir normas que al momento en que se celebró el contrato no habían sido emitidas, pues la conjunción de palabras dan el sentido que se viene afirmando y no así el que aduce la Juez de Distrito, circunstancia por la cual se puede afirmar con sustento que se está contraviniendo lo establecido en el artículo 1851 del Código Civil Federal, en el que se establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre su intención, se estará al sentido literal de lo pactado, hecho que es contrariado por la responsable, pues realiza una interpretación alejada de lo que originalmente se pactó por las partes.

Abundando más en lo que se viene desplegando, es evidente que la Juez de Distrito debió determinar y desentrañar el sentido literal de lo pactado en la cláusula DÉCIMA QUINTA, pero contrario a ello

erróneamente ciñe su determinación en los siguientes puntos torales:

- Que al momento de emitir mi representada el ajuste soslayó el principio de irretroactividad de la ley en materia contractual.*
- Que las relaciones se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento que se perfecciona el contrato.*
- Que los reglamentos y demás disposiciones que refiere la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato de adhesión, deben entenderse también como aquellos que están relacionados con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y no otras disposiciones legales.*

Afirmaciones las anteriores sostenidas por la autoridad, pero que contrario a lo razonado, resultan por demás contrarias a derecho y aplicación de normas en materia contractual, pues se insiste que el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya no se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto reclamado, así como en el momento en que CFE DISTRIBUCIÓN realizó el procedimiento de verificación, dada su abrogación y sustitución por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, hecho que no fue debidamente ponderado por el



Juez responsable, pues si bien es cierto que en la cláusula DÉCIMA QUINTA se hace mención de la primera disposición en cita, no menos lo es que también las partes aceptaron que se aplicarían a la relación contractual las demás disposiciones para el suministro de energía y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados al suministrador por las autoridades competentes, por lo cual es evidente que la voluntad de las partes fue integrar al contrato toda disposición emitida por las autoridades competentes al suministrador de los tópicos señalados a fin de aplicarse y que conformaran parte del acuerdo de voluntades.

En ese sentido, y contrario a lo sostenido por la autoridad, es evidente que la expresión Y DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA Y DE COBRO DE CUENTAS Y CORTE DE SERVICIO, APROBADOS A LA COMISIÓN POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, no se refiere a las que deriven de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues se dispone categóricamente las aprobadas por las autoridades competentes, circunstancia por la cual es evidente que no se acota exclusivamente a las que deriven de la Ley que se precisen, sino todas aquellas que sean emitidas de conformidad con el proceso legislativo, facultad reglamentaria del Ejecutivo y demás

autoridades facultadas en la Industria Eléctrica a emitir normas de carácter general que regulen el suministro de fluido eléctrico.

Tomando en consideración lo pactado por las partes en la referida cláusula, se puede establecer que la interpretación que realiza la responsable es del todo errada y contraria a la voluntad de las partes, contraviniendo lo señalado en el artículo 1851 del Código Civil Federal, pues de lo señalado en ningún momento se desprende que las demás disposiciones tengan que estar relacionadas con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues en dicho supuesto se encuentran los ordenamientos que reglamenten dicha ley, pues de haber pactado en los términos precisados por el Juez de Distrito, la cláusula señalaría claramente lo siguiente: las demás disposiciones que se emitan en cumplimiento a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pero contrario a ello, los contratantes pactaron aplicar las demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica que fueran aprobadas a la Comisión Federal de Electricidad por las autoridades competentes, tal y como es el caso de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, que fueron emitidas por el Congreso de la Unión y Ejecutivo Federal, respectivamente, es decir, las autoridades



competentes, por lo cual se asevera contrario a lo señalado por la autoridad responsable, que eran de observarse y aplicarse las leyes que se encuentran actualmente en vigencia.

Por esos motivos, y si el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, fue emitido por el Ejecutivo Federal (autoridad competente y ajena a CFE), y regula cuestiones relativas al suministro de energía eléctrica, es evidente que la misma resulta del todo aplicable, pues las partes acordaron que a la relación, no obstante no se conociera la norma, le fueran aplicadas disposiciones futuras e inciertas que a bien se tuvieran a expedir las autoridades correspondientes, hecho por el cual se concluye que es errada la determinación tomada en la resolución de fecha 31 de enero de 2019, SIN QUE SEA VÁLIDO DETERMINAR POR ESTA AUTORIDAD COLEGIADA QUE ESE NO ES EL SENTIDO DE LAS CLÁUSULAS, PUES EN CASO CONTRARIO DEBERÁ DETERMINAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE QUE SE REFIERE CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA APROBADOS A CFE POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, pues no concluir ello, va en contra del sentido literal y gramatical de la cláusula, pues la voluntad de las partes no se acotó a un determinado número de

normas sino que se dejó abierto a todas aquellas que sean emitidas por las autoridades competentes, por lo cual, se insiste, deberá determinarse lo infundado de lo afirmado por la responsable en la resolución que se controvierte.

Asimismo, y tomando en consideración lo desplegado por la responsable, se puede deducir que la controvertida se sustenta en la conclusión jurídica de que el contrato de prestación de energía eléctrica debe regirse por la ley que se encontraba vigente al momento en que fue celebrado el mismo, circunstancia por demás contraria a derecho, pues indebidamente se está llegando a esa conclusión con base en una tesis de jurisprudencia que ni por asomo es aplicable al caso que se sometió a consideración de la responsable, se afirma lo anterior, pues contrario a la interpretación que se realiza por parte del Juez responsable, de la misma se podrá concluir que los contratos deberán regirse por aquellas normas que determinen su existencia para que suplan la deficiencia del pacto de voluntades, en caso de que las partes contratantes hayan omitido precisar determinada situación jurídica, es decir, por ejemplo para el caso de que se haya celebrado un contrato de compraventa tendrá que resultar aplicable el Código Civil Federal de manera supletoria para mitigar los posibles



vacíos en los que hayan incurrido las partes en ese tipo de contrato, distinto a que las partes pacten la aplicación de una norma en la relación contractual. Circunstancia la anterior, totalmente distinta a la que se sometió a consideración de la responsable, pues ésta debió analizar únicamente las normas que las partes pactaron aplicar a la relación contractual, sin que al efecto se tomara en consideración la fecha en que se celebró el contrato de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica, máxime que las mismas de conformidad con lo dispuesto en la cláusula DÉCIMA QUINTA pactaron aplicar las demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica aprobadas a Comisión Federal de Electricidad por las autoridades competentes, que al momento de perfeccionar el acuerdo de voluntades no habían sido emitidas, lo que denota claramente el ánimo de las partes de que a la relación le fueran aplicadas las mismas sin excluirse las mismas.

Hecho el anterior que no fue valorado debidamente por parte de la Juez de Distrito, pues ésta no analizó la literalidad de las cláusulas, ni valoró la intención que tuvieron las partes al momento de obligarse de conformidad con el contrato de adhesión que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de octubre de 1986, pues indebidamente y

contrario al sentido literal de la voluntad de las partes, determinó que resultaba aplicable el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pasando por alto que la voluntad de las partes fue que se aplicaran las disposiciones en materia de suministro de energía eléctrica aprobados a Comisión Federal de Electricidad para su aplicación.

Sirven como criterios orientadores los que a continuación me permito transcribir:

“INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SERVIRSE DE LAS REGLAS QUE SEAN IDÓNEAS PARA ESE PROPÓSITO, DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE LA DECISIÓN INTERPRETATIVA ASUMIDA.” (Se transcriben fuente, texto y precedente).

“CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.” (Se transcriben fuente, texto y precedentes).

Adicionado a lo anterior, y sin perjuicio de lo asentado con anterioridad, la autoridad responsable está pasando por alto el verdadero sentido de la tesis de jurisprudencia que se citó en la controvertida (CONTRATOS, SUS EFECTOS SE





RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN), pues de la misma también se podrá concluir que a fin de brindar protección a los derechos de los contratantes no se podrá aplicar una situación jurídica concreta que se cree con la expedición de una nueva ley, pues de hacerlo se estaría violentando lo ceñido en el artículo 14 Constitucional que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, en ese sentido, la autoridad responsable se equivoca en la determinación que se controvierte, pues si la misma dice que no se observó el procedimiento de verificación ceñido en el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no menos lo es que con la expedición del nuevo Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en específico de sus artículos 113 y 114, no se crea ninguna situación jurídica novedosa que violente retroactivamente los derechos del contratante, pues ambos conjuntos de preceptos prevén la posibilidad de realizar un procedimiento de verificación a los aparatos de medición que se instalan en los servicios de los usuarios, razón por la cual es errada la determinación tomada en el acto reclamado, ya que el usuario aceptó y externó su voluntad a efecto de que le fuera realizado el procedimiento de

verificación y posterior ajuste en la facturación, independientemente de qué reglamento le fuera aplicado.

Asimismo, es de exaltarse que la resolución controvertida carece de los elementos mínimos para dar seguridad jurídica, pues de ninguna manera se puede establecer que se esté impartiendo una debida justicia a las partes, máxime cuando existe una violación flagrante a la obligación que tiene el Juez de Distrito de observar y aplicar los preceptos constitucionales a fin de que salvaguardar las potestades con las que cuentan las partes contendientes en el procedimiento, por esos axiomas, es de estimarse que la determinación a la que arribó la responsable parte de supuestos falaces y endebles, pues los mismos tienen su origen en hechos y circunstancias que fueron analizados de manera errónea, máxime que no se realizó una adecuada interpretación de la voluntad de las partes, omisiones que conllevan a una violación directa y flagrante de lo ceñido en el artículo 17 Constitucional, pues se está vedando a mi representada a acceder a la administración de justicia en los términos fijados por las leyes, en este caso el Código de Comercio, pues la autoridad responsable de forma por demás ilegal e inconstitucional determina que no se acreditaron



las excepciones y acción reconvencional propuesta, pues se realiza un análisis errado de los preceptos legales en los que fundamente su actuar, sumado al hecho de que no se expone de forma contundente.

*Por motivo de los silogismos desplegados con anterioridad, es indudable que la determinación que se controvierte violenta lo ceñido en los artículos 1324 del Código de Comercio y por vía de consecuencia lo establecido en los diversos 14 y 16 Constitucionales, pues es evidente que al no haberse realizado una interpretación adecuada de la cláusula contractual en cita, la determinación no puede reputarse como debidamente fundada y motivada, en conclusión, y al comprobarse que la determinación a la que arribó la responsable es del todo inadecuada, se puede establecer como se ha venido exponiendo, que en la que se combate **EXISTE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, hecho que se ve robustecido por los siguientes criterios jurisprudenciales, que reafirman más lo expuesto en párrafos precedentes, mismos que me permito integrar en su literalidad como enseguida se expone.*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA

DECISIÓN. (Se transcriben fuente, texto y precedentes).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” (Se transcriben fuente, texto y precedentes).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.” (Se transcriben fuente, texto y precedentes).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.” (Se transcriben fuente, texto y precedentes).

Lo anterior se afirma dado que en síntesis la responsable estima procedente la nulidad del cargo contenido en el oficio de ajuste 2353/2017, ello bajo

RECEBIÓ
GOBIERNO
ESTADUAL
MAGAL



el argumento de que el procedimiento de verificación no fue realizado en base a la normatividad vigente al momento de la contratación del servicio, así como que no se realizaron las verificaciones periódicas previstas en el numeral 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Apreciaciones que resultan del todo desacertadas así como inaplicables los criterios invocados, ello es así dado que el principio de irretroactividad de la ley resulta aplicable únicamente en cuanto cuestiones sustantivas de la relación contractual, siendo inaplicable en materia adjetiva y/o procesal dado que la legislación aplicable es la vigente a la fecha en la cual acontece la verificación, siendo aplicable al caso el siguiente criterio:



“RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.” (Se transcriben fuente, texto y precedente).

Luego entonces al ser la verificación una mera expectativa de derecho, resulta claro que la normatividad aplicable es la vigente a la fecha en que acontece y no así las normas vigentes al momento de la celebración del contrato.

Asimismo resulta del todo erróneo el argumento relativo a que el contrato de adhesión nada dice en relación a la aplicación de normas futuras relacionadas con el suministro de energía eléctrica,

lo cual se afirma dado que ha quedado demostrada la inaplicabilidad del precepto antes invocado al no existir un error de funcionamiento del equipo de medición si no una alteración a su funcionamiento normal, asimismo dado que en el contrato de adhesión se estipuló lo siguiente: "Supletoriamente serán aplicables las leyes federales conducentes", luego entonces resulta claro que al no regular la legislación vigente al momento de la contratación las verificaciones para detectar alteraciones y/o impedimentos en el funcionamiento de los equipos de medición, es factible acudir por supletoriedad a las normas vigentes al momento de la verificación como lo son los artículos 113 y 114 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

SEGUNDO.- *El acto reclamado contraviene y viola en perjuicio de la esfera de derechos de Comisión Federal de Electricidad, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 1287, 1292 y 1327 del Código de Comercio y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

En cuanto a lo desplegado por la responsable en el punto que se transcribe, se precisa que el mismo violenta en perjuicio de mi representada el debido principio de valoración de la prueba, al no fundamentarse y motivarse las conclusiones a las que llega el Juez de Distrito, pues si bien es cierto

TRIBUNAL
CIVIL DEL
CIRCUITO
MAYOR



se despliegan razonamientos deductivos, que a su criterio, se desprenden del documento consistente en la orden de verificación, no menos cierto lo es que no señala, ni precisa el precepto legal o cláusula contractual que se está inobservando con el actuar de la empresa a la que represento, pues no basta con simplemente citar la norma (artículo 113) para considerar que la resolución cumple con los principios de certeza y certidumbre jurídica, pues es obligación de la autoridad jurisdiccional señalar a detenimiento en qué se incumplió al momento de realizar el procedimiento de verificación, es decir, no se compagina el contenido de la norma con el actuar que consta en las documentales al efecto exhibidas, pues no se puede observar la parte normativa que supuestamente se está incumpliendo, pues en ninguna parte del precepto se puede observar que mi representada tenga obligación de realizar lo que se aduce en la resolución controvertida, asimismo realiza un análisis inadecuado de la totalidad de lo contenido en la orden de verificación en la que manifiesta se contiene una fecha distinta de verificación.

Pues a saber, de la misma se desprende claramente, tal y como se hizo valer en la contestación que la fecha en que se realizó la diligencia de verificación es la del día 04 de octubre de 2017, probándose que

la misma fue entregada previamente al inicio de la diligencia de verificación, que inició ese mismo día siendo las once horas con veinte minutos, en ese sentido, y contrario a lo determinado por la responsable, es evidente que no existe contradicción, pues se dio aviso previo al inicio de la verificación, pues de los documentos que fueron aportados como prueba de su enlace lógico y congruente, se podrá concluir, contrario a lo determinado por la responsable, que sí se dio noticia al usuario previamente al inicio de la verificación, de ahí que resulte intrascendental que se haya asentado por error una fecha distinta.

Ello sin dejar de mencionar que el precedente invocado, consistente en la resolución de fecha 09 de febrero de 2018, emitida en el amparo directo 110/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, no constituye tesis aislada o jurisprudencia, por tanto, no es factible que la autoridad responsable sustente su fallo en dicho precedente.

Aunado a lo anterior el acto reclamado vulnera el derecho fundamental de legalidad, dado que la actora (tercero interesada para efectos del juicio de garantías), demandó la nulidad del oficio de ajuste así como del proceso de verificación, ello negando lisa y llanamente entre otras cosas el haber alterado





el funcionamiento del equipo de medición, lo cual con el acta de verificación 0183 de fecha 04 de octubre de 2017.

Luego entonces, resulta violatorio el acto impugnado, dado que la carga de la prueba arrojada a mí representada mediante la negación de los actos por la tercero interesada, quedó desvirtuada al demostrarse la realización de la verificación, así como la anomalía detectada en el medidor, revirtiéndose la carga de la prueba, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y demás relativos del Código de Comercio, por tanto, le era obligado demostrar a la tercero perjudicada aspectos materiales de la litis y no sólo legales como son el período que el medidor fue alterado, la energía consumida y no pagada y su valor monetario.

SECRETARÍA
JUDICIAL FEDERAL
VOLUNTAD
SERVIDORA EN
SINALOA

Además, las consideraciones relativas a que la tercero perjudicada no fue debidamente citada a la verificación, quedan desacreditadas con la orden de verificación [REDACTED] de fecha 04 de octubre de 2017, en la cual se le dio aviso previo de la misma.

En virtud de lo anterior, este tribunal deberá declarar fundados los conceptos de violación, concediendo el amparo y protección de la justicia federal para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y

emita uno nuevo en el cual resarza las violaciones a los derechos fundamentales de mi representada.

TERCERO.- Indebida interpretación y aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 56/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violando el principio de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La JUEZ OCTAVO de Distrito al momento de resolver el juicio oral mercantil 165/2018, sustentó su sentencia hoy reclamada en la jurisprudencia 1a./J. 56/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto el siguiente: "CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN." (Se transcribe texto).

No obstante ello, la Juez de Distrito responsable realiza una indebida interpretación y aplicación de la misma, violando con ello en perjuicio de mi representada, el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, ya que la conclusión a la que llega la autoridad responsable en la sentencia que se reclama, es por demás contraria a derecho y al espíritu reformista que en materia de energía





eléctrica se realizó en el año de 2013, pues no se puede concebir la aplicación de un sistema de normas que ya no se encuentran en vigencia dado el cambio de paradigma que se dio en el País, realizando una deficiente aplicación e interpretación de la tesis de jurisprudencia en la que base su determinación (1ª.J.56/2002), en lo relativo a la aplicación de la ley que se encontraba vigente al momento de la emisión de los actos.

La Juez de Distrito responsable de manera por demás infundada, omite analizar los orígenes y antecedentes de la jurisprudencia que usa como fundamento de su falaz determinación de considerar que los contratos se deben regir por la ley que se encontraba vigente al momento en que se celebraron, pues si bien es cierto, lo afirmado en la tesis que se indica, ese H. Tribunal no debe soslayar que la misma se refiere a situaciones jurídicas concretas, es decir, al nacimiento de derechos u obligaciones de carácter subjetivo que la nueva ley determina como aplicables a una relación contractual.

Atendiendo a lo anterior, y a efecto de que se dé más claridad a lo afirmado, es oportuno señalar que la ley vigente al momento de celebrar un contrato únicamente será observada cuando en la misma se contengan derechos u obligaciones subjetivos a

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO DE GUERRERO

favor a una de las partes, pues como bien lo señala la tesis de jurisprudencia que se cita, será aplicable la ley vigente a efecto de suplir la voluntad de las partes, pues a falta de disposición expresa en el acuerdo de voluntades, operará lo contenido en la ley; no obstante ello, no puede pasar por alto los principios de orden público e interés social que traen inmersas todas las leyes, así como el principio de subordinación de normas, de cuya aplicación sistemática, se puede determinar que las partes no pueden ir más allá de lo determinado en la ley, ni contrariar los principios que se contienen en la misma; pues pensar lo contrario, nos llevaría a un estado total de anarquía en la que los particulares pudieran pactar cuestiones por demás ridículas y contrarias a derecho, acordando la aplicación de todo tipo de norma, no obstante que la misma no se adecuara al sistema jurídico positivo en la Nación; lo que pondría en riesgo total el Estado de Derecho del País.

No se debe de perder de vista al Estado de Derecho como un modelo de orden para México, quien se rige por un sistema de leyes escritas e instituciones ordenados en torno a una Constitución, en ese entendido, cualquier medida o acción debe estar sujeta a una norma jurídica escrita, estando las autoridades del Estado, por ende, limitadas

TRIBUNAL
CIVIL DEL
CIRCUITO DE
MADRID



estrictamente por un marco jurídico preestablecido que aceptan y al que se someten en sus formas y contenidos. Por lo anterior, es claro que la voluntad de las partes no puede estar por encima de ese Estado de Derecho y no puede quedar a su decisión la aplicación de las leyes, por lo cual tienen que observar, acatar y aplicar las normas en su ámbito de competencia.

Pues de lo contrario, LAS LEYES SÓLO APLICARÍAN A AQUELLAS PERSONAS QUE NO TUVIERAN ALGÚN PACTO PRIVADO EN CONTRARIO.

Asimismo, si bien es cierto que, la ley no puede aplicarse retroactivamente a hechos jurídicos, acuerdo de voluntades, ni a cualquier otro acto jurídico, en cuanto a situaciones ya producidas al amparo de una ley anterior, ya que los mismos fueron formalizados en términos de esa ley; no menos cierto lo es, que muchos actos jurídicos se prorrogan a través del tiempo ya que despliegan sus consecuencias jurídicas tiempo después de que fueron formalizados, pero no por ello significa que los mismos permanecerán inertes y sin cambios ante la nueva realidad social, política y económica que se vive en determinado espacio físico, pues pensar ello, rompería con el principio de estricta aplicación del derecho, transgrediendo por ende el

orden público e interés social al no poderse aplicar la norma a los actos que se están desarrollando en la actualidad, por haberse pactado la aplicación de una norma ya abrogada, pues no debe pasarse por alto que el Derecho es una fuente inagotable de derechos y obligaciones que se va transformando según las necesidades de la sociedad, es por ese motivo, que el mismo es constante y cambiante, por lo cual no se puede permitir que ciertas situaciones de derecho queden estáticas a través del tiempo, más aún si las mismas van en contra del bienestar social y el progreso de la Nación.

Siguiendo esa línea de argumento, cobra aun mayor relevancia lo que se viene afirmando, pues al derivar el procedimiento de verificación de una cuestión adjetiva (procesal), es evidente que los actos emitidos en atención al mismo deberán realizarse a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento de su emisión, ya que en cuestiones de índole procesal no aplica el principio de retroactividad, tal y como equívocamente valora y se determina en la sentencia que se controvierte, pues como se dijo, si bien es cierto el contrato se rige por la ley vigente al momento en que se celebró, esto es, únicamente por lo que hace a cuestiones de derechos subjetivos, siempre y cuando los mismos no contraríen el orden público y



espíritu de la norma vigente al momento de la controversia, pero no menos cierto lo es, que las cuestiones adjetivas, como lo relativo al procedimiento de verificación, se deberá regir por la norma vigente al momento en que se emita dicho procedimiento, pues dichos actos son independientes al contrato de prestación en cuanto a su formación, por lo cual deben observarse las normas vigentes al momento en que se emite el acto.

En razón de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable pasa por alto que lo controvertido en el juicio primigenio es un procedimiento de verificación, es decir una serie de actos procedimentales a efecto de determinar un resultado, por lo cual su naturaleza es de corte adjetiva, al determinar la forma en cómo se tienen que llevar ciertos actos a efecto de que los mismos desplieguen totalmente sus efectos jurídicos.

Circunstancia anterior que encuentra sustento en las siguientes tesis:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.” (Se transcriben fuente y texto).

“RETROACTIVIDAD. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL QUE NO LA CONSTITUYEN EN MATERIA DE

ARRENDAMIENTO, POR SER DE NATURALEZA PROCESAL.” (Se transcriben fuente y texto).

Por último, es oportuno precisar que en términos del artículo 3, fracciones XLV, XLVI, XLIX, LII, LVI y LVII, y del Capítulo IV “De la Comercialización de Energía Eléctrica” de la Ley de la Industria Eléctrica y 18, de los Capítulos II “Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico”, y IV “De las Tarifas Reguladas, los Precios y Contraprestaciones” del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; la actividad del Suministro Básico de energía eléctrica es una actividad regulada por el Estado que requiere para su prestación de un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y de un contrato como participante del Mercado Eléctrico Mayorista suscrito con el Centro Nacional de Control de la Energía, así como el estricto cumplimiento a normatividad especial en la materia.

Por lo anterior, con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios de la actividad privada regulada por el Estado, el legislador tiene la facultad de introducir normas, o bien, reformar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la



garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular no tiene un derecho previamente adquirido que le permita mantener perpetuamente su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico. Tal y como se sustentan con el siguiente criterio:

"IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA INTRODUCCIÓN POR PARTE DEL LEGISLADOR DE NORMAS QUE GARANTICEN LAS MÁXIMAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA REGULADA POR EL ESTADO O LA REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS EXISTENTES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES SOCIALES, NO VIOLA DICHA GARANTÍA." (Se transcriben fuente y texto).

Por lo anterior, es claro que el Juez de Distrito responsable indebidamente interpretó y aplicó la jurisprudencia 1a./J. 56/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteponiendo la voluntad de las partes al Estado de Derecho y dejando de considerar la diferencia entre los derechos y obligaciones de carácter subjetivo de los de carácter adjetivo o procesal. Aunado a que

la prestación del Suministro Básico de energía eléctrica es una actividad regulada por el Estado, y en ese sentido el legislador tiene la facultad de Introducir normas, o bien, reformar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, debe de otorgarse el amparo y protección de la justicia federal a mi representada, ante la violación de la garantía de legalidad (falta de fundamentación y motivación) contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales; para los efectos de que el Juez de Distrito responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que se deje de aplicar indebidamente la jurisprudencia 1a./J. 56/2002, por su falta de idoneidad al caso concreto, ya que la voluntad de las partes no puede estar por encima del orden público, interés social y jerarquía normativa.

CUARTO.- Violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejarse de aplicar lo establecido por el Transitorio Segundo y Vigésimoprimer de la Ley de la Industria Eléctrica, como parte de la Ley Suprema de toda la Unión.



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: ad 276-19 sentencia2.pdf
Secuencia: 3140900

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GOOA761222MSLNSB00			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:12Z / 02/03/2020T17:36:12-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	9d 4b 5d 16 e7 38 e8 48 87 51 d6 5e b1 55 7c 91 1c d1 23 18 86 08 de 4f f3 7f 1d 10 1d bd 50 53 0a 0b 26 dd 91 c3 e1 76 e8 2c 97 76 38 ec 61 7c 72 a3 0a 63 3f 36 67 f8 85 e4 fd c2 5c 1f a6 9f c6 4b e8 b7 11 f1 9a a2 66 4b 43 a2 31 03 56 64 29 8d 79 a2 52 24 19 01 5d 63 6f ed fb 90 4e 51 69 95 82 0d 58 07 ea a6 86 64 d1 27 ea 99 fa ab 30 01 c6 a6 44 fe a0 90 70 c8 ba be 31 31 6f 58 58 fd 61 33 a3 cd dd f3 52 b3 66 83 b2 29 79 51 bc b6 37 83 13 e5 ef c0 91 b5 0c 78 34 a5 ae a0 4e 95 56 50 29 78 c5 8b 6a 55 3a 81 44 c2 4b b7 cf 5f 96 86 0f 65 68 00 63 dc 83 d0 5c 73 3f 79 52 1c f8 bd 10 2b df 7d d7 27 1c a6 09 3e b0 2c f3 1b eb 83 5f 6a 39 ee ff 4a ea 60 f6 6c 4d e3 c6 7e f8 f5 1d 59 87 08 12 82 65 d2 89 5f d0 b8 66 eb 1e d0 a5 57 f0 2b 05 ee ed ef be 82 f1 d2			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:35:27Z / 02/03/2020T17:35:27-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:12Z / 02/03/2020T17:36:12-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3144847			
	Datos estampillados:	D37DC93A9CEEC49E7D9358B8F43FB6D92C3A375E			



Los artículos transitorios de una ley, forman parte del mismo ordenamiento jurídico; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria para los jueces, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decir que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Sirve de sustento a lo manifestado el siguiente criterio:

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
M. SERRANO

OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA." (Se transcriben fuente y texto)

Atento a lo señalado con anterioridad, es evidente que, con la emisión de las nuevas disposiciones en materia de energía eléctrica (Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento), las leyes que regían con anterioridad (Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento) quedaron sin efectos al ser abrogadas, tal y como lo señala el artículo 9 del Código Civil Federal, que establece que la ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo señale expresamente. El citado artículo expresamente dispone:

"Artículo 9o.- La ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior"

***El subrayado es propio.**

En ese sentido, para resolver el juicio natural el juez de distrito responsable debió de considerar lo establecido por los artículos transitorios Segundo y Vigésimoprimeros de la Ley de la Industria Eléctrica, que disponen:

"Segundo. Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRIBUNAL
CIVIL
CIRCUITO
MEXICO



El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios."

"Vigésimo Primero. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de la Ley de la Industria Eléctrica, se continuarán aplicando, en lo que no se oponga a la misma, las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor"

*El subrayado es propio.

No pasa desapercibido señalar que, a su vez los artículos transitorios Segundo y Sexto del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, disponen que:

"Segundo. Se abrogan el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

El Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones permanecerá en vigor, en lo que no se oponga al presente Reglamento, en tanto la CRE emite las disposiciones administrativas de carácter general en la materia a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento."

"Sexto. Las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica relativas a contratación, tarifas, medición facturación, cobranza y demás conceptos relacionados con el Suministro y venta de energía eléctrica seguirán vigentes hasta en tanto se expiden nuevas disposiciones sobre estas materias."

**El subrayado es propio.*

En razón de lo anterior, es evidente que el legislador con intensión y expresamente abrogó las disposiciones anteriores en materia de energía eléctrica al no ser acordes con el nuevo régimen constitucional en materia de energía eléctrica al apartarse del sentir del Constituyente Permanente, circunstancia por la cual, a fin de armonizar el orden público e interés social que debe persistir en todo régimen jurídico, se procedió a realizar la abrogación de las normas en comento, precisándose dicha circunstancia en sus artículos transitorios, tal y como lo dispone el Código Civil Federal y que quedará plasmado en párrafos que anteceden con la literalidad de los preceptos legales citados.

En ese sentido, cabe traer a colación lo precisado en el párrafo tercero del artículo Segundo transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, que dispone que únicamente los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios otorgados o tramitados



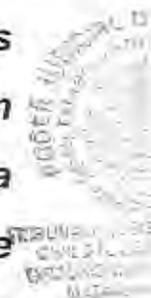


bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, seguirán rigiéndose bajo la misma, es decir, el legislador expresamente dispuso sin lugar a dudas el tipo de contratos que seguirían observando la normatividad que quedó abrogada, sin que de los mismos se haya determinado al contrato de suministro de energía eléctrica, circunstancia por la cual es evidente que los demás contratos celebrados a la luz de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben regirse y observar actualmente lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, pues de no realizarse se haría patente una violación al orden público al estarse contraviniendo una reforma constitucional al dejarse de observar y aplicar lo determinado por el Constituyente Permanente, pues los preceptos constitucionales no pueden dejarse de observar por el mero capricho de los particulares, ya que de permitirse se estaría violentando el interés social y el orden público haciendo ineficiente el Estado de derecho.

En razón de ello, el hecho de que la ley no puede aplicarse retroactivamente, no significa que la voluntad de las partes pueda anular la vigencia o validez del derecho positivo futuro; si fuera así, llevando el supuesto al extremo, si cada ciudadano en cada contrato pactara que en sus relaciones

aplicaran el derecho vigente al momento en que se celebra el acto, con independencia de lo que se Determinara en el Derecho en lo futuro, entonces al no poder aplicar el marco normativo posterior a lo regulado en esos contratos, acabaría por anular la obligatoriedad, estricta observancia y vigencia del sistema jurídico nacional y Estado de Derecho por la voluntad de los ciudadanos.

Por virtud de lo expuesto, y del examen armónico y sistemático que se permita hacer este órgano constitucional de todos los preceptos citados con anterioridad, se podrá llegar a la irrefutable conclusión, que la voluntad de las partes no puede ir más allá de lo estrictamente determinado en las leyes, pues de aceptarlo se transgrediría el orden público y el Estado de Derecho; hecho por el cual la conclusión plasmada en la sentencia que se controvierte es del todo inconstitucional, pues resulta por demás absurdo permitir que los contratos se puedan regir por normas que se encuentran superadas y abrogadas por la emisión de nuevas que se apegan a la realidad constitucional que impera en la Nación, máxime cuando el legislador determinó su abrogación por motivo de la emisión de nuevas normas, acotando los únicos casos en los que se seguiría aplicando la ley anterior.





90

Teniendo los anteriores parámetros, es evidente que la autoridad responsable, deja de armonizar todos los principios de derecho en cuanto a la temporalidad y aplicación de la norma, pues como se precisó, los acuerdos de voluntades no pueden eximirse de la observancia de la ley, y por ende no pueden escapar de su vigencia en tiempo y espacio, pues es necesario, y así lo ha dispuesto el legislador, que los actos sean emitidos observando las reglas que al efecto se encuentran vigentes al momento en que se emiten, pues sus efectos jurídicos son generados por una cuestión posterior a la formalización del acto del cual derivan, hecho por el cual deberá aplicarse la normatividad vigente a efecto de no soslayar el orden público de la ley en vigencia.

Sumado a ello, el Juez responsable deja de observar, que lo que se controvierte en la contienda natural, es la nulidad de un procedimiento de verificación, que es un acto jurídico que si bien se desprende del contrato de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica, no menos cierto lo es, que es independiente al desplegar sus propias consecuencias jurídicas y por ende deben observarse las normas vigentes que al efecto lo regulan, tal y como es el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y no así el Reglamento de la Ley

del Servicio Público de Energía Eléctrica, como equívocamente se señala en la sentencia que se controvierte.

En esos términos, la voluntad de las partes en la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, no puede contrariar lo establecido por la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, las cuales expresamente establecen que se abrogan la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, y que las demás disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la expedición de la Ley de la Industria Eléctrica, sólo aplicarían en lo que no se opongan a ésta, salvaguardando el Estado de Derecho como modelo de orden para el País.

Por lo anterior, la sentencia reclamada viola el artículo 133 Constitucional, al dejar de aplicar lo establecido por la Ley de la Industria Eléctrica en sus artículos transitorios Segundo y Vigésimoprimer, mismos que forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, ya que existe un orden jerárquico de la norma que debe ser aplicado y acatado por todas las autoridades en la Nación.

En conclusión, se debe conceder a mi representada el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Juez de Distrito responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar



dicte otra en la que se considere que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, no son aplicables por estar abrogados, y en su lugar se juzguen los actos controvertidos en el juicio de origen de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, al ser ésta la norma observable y aplicable a los actos derivados del procedimiento de verificación, por así haberse determinado por el legislador.

QUINTO.- Violación a los artículos 6, 8, 10, 1825, 1827, 1830 y 1831 del Código Civil Federal por su inobservancia e inaplicación, lo cual conlleva a una violación directa a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En términos del artículo 2 del Código de Comercio, resulta aplicable de manera supletoria a los actos de comercio, el Código Civil Federal.

En ese sentido, los artículos 6, 8, 10, 1825 y 1827 del Código Civil Federal, establecen lo siguiente: (Se transcriben).

Es de relevancia precisarse, que si bien es cierto mediante la voluntad de las partes puede pactarse cualquier cosa, no menos lo es que dicho pacto debe circunscribirse a los elementos que en seguida se señalan y que se encuentran en el Código Civil Federal, a fin de que surta plenamente sus efectos jurídicos entre las partes contratantes:



- *Que exista en la naturaleza (1825).*
- *Que puede ser determinado o determinable (1825).*
- *Esté dentro del Comercio (1825).*
- *Que el objeto del contrato sea posible y lícito (1827).*
- *La voluntad de las partes no puede eximirse de la observancia de la ley, ni alterarla, ni modificarla (6).*
- *Sólo pueden renunciarse a derechos privados que no afecten el interés público (6).*

Puntos los anteriores, que deben ser observados y acatados al momento en que se conforma un acuerdo de voluntades por particulares, destacándose el relativo a que el acuerdo de voluntades no puede eximirse de la observancia de la ley, y que por ende no puede afectarse el interés público con pactos que violenten su esencia.

Igualmente, los artículos 6, 8 y 10 del Código Civil Federal, establecen que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla; sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público; los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, salvo que la ley ordene lo contrario; y contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.



A su vez los artículos 1, primer párrafo, 2 y 4, primer párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica, señalan que: (Se transcriben textos).

Como puede observarse, la prestación del servicio de Suministro Básico es una actividad de la industria eléctrica de interés público y prioritaria para el desarrollo nacional (las cuales que en términos del artículo 25, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son actividades que el Estado debe impulsar y organizar). Igualmente, las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica son de interés social y orden público.

En esos términos, si conforme a los artículos 6, 8, 10, 1830 y 1831 del Código Civil Federal, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, y los actos ejecutados contra el tenor de las leyes o del interés u orden público serán nulos; y si, en términos de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, la prestación del Suministro Básico se considera una actividad de interés público y prioritaria para el desarrollo nacional, e incluso la aplicación de las disposiciones de esta Ley es de interés social y orden público; en conclusión, los particulares no pueden pactar acuerdos dentro de la prestación del Suministro Básico, distintos a lo

regulado por la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, so pena de su nulidad.

Sirven de sustento a lo anterior, a mayor abundamiento, los siguientes criterios:

“ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE. SON DE ADHESIÓN.” (Se transcriben fuente y texto).

“PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUEL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA.” (Se transcriben fuente y texto).

“NULIDAD DE CONTRATO. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL PACTO DE SUMISIÓN A CIERTA LEY CONDUZCA A SU INVALIDEZ POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.” (Se transcriben fuente y texto).

“ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL.” (Se transcriben fuente y texto).

“CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA “AUTONOMÍA



DE LA VOLUNTAD", SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." (Se transcriben fuente y texto).

Por lo anterior, es claro que en la prestación del Suministro Básico de energía eléctrica, no queda voluntad de las partes (independientemente de la fecha de contratación) la normatividad a aplicarse, pues si bien es cierto, ésta es una actividad regulada por el Estado, y de interés social y orden público, resultando obligatorio en su prestación el cumplimiento con la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, es decir la voluntad de las partes, no pueden ir más allá de lo estrictamente regulado por el Estado en cuanto al suministro de energía eléctrica, por lo cual no podrán pactar más allá de lo estrictamente determinado en Ley, y por ende, tampoco podrán regirse por normatividad distinta a la vigente, ya que el paradigma en cuanto a la prestación del servicio de energía eléctrica se ha transformado por motivo de la Reforma Energética, de ahí que se tenga que observar y aplicar la misma a fin de no contravenir el orden público e interés social.

En consecuencia, se debe de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a mi representada, para el efecto que el Juez de Distrito responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que se determine como normatividad aplicable al caso concreto, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, al ser la norma vigente que determina las directrices en las que se tiene que prestar y operar el servicio de suministro de energía eléctrica.

SEXTO.- Violación a los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con ello a la Reforma Energética del 20 de diciembre de 2013.

La Ley de la Industria Eléctrica, tal y como se menciona en su artículo 1, es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, lo determinado por el Juez de Distrito viola con seria gravedad lo determinado y contenido en los artículos constitucionales, ya que transgrede el orden público y constitucional al pasar por alto y vedar la reforma constitucional en materia energética publicada con fecha 20 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la

ESTADO DE
QUERÉTARO
SECRETARÍA DE
JUSTICIA



Federación, a través del cual se rompe con el paradigma que imperaba respecto a la exclusividad del Estado para prestar ciertos servicios, como en el que nos ocupa, que es el de suministro de energía eléctrica, que dejó de ser un servicio prestado por el Estado Mexicano de manera exclusiva, para ser explotado y ofertado por cualquier particular al no existir restricciones como antaño se observaba, sin dejar de ser una actividad regulada.

Tomando lo determinado en la norma constitucional, el Congreso de la Unión procedió a emitir la Ley de la Industria Eléctrica a efecto de determinar los parámetros en los que se regiría la industria eléctrica en la Nación y la forma en cómo se participaría en la misma, tal y como lo establece su artículo 1º, enfatizándose que todo lo contenido en la referida norma es de interés social y de orden público, de ahí que el Estado tenga la obligación de hacer patente su observancia y aplicación, haciendo evidente, que ningún pacto de voluntades entre particulares puede dejar de observar y aplicar su contenido.

Es así que, la Reforma Energética trajo consigo grandes cambios en la forma de prestarse el servicio de energía eléctrica en México, su principal, terminar la exclusividad de la Comisión Federal de

Electricidad y abrir algunas de las funciones que realizaba, al régimen de libre competencia. Hecho por el cual el 20 de diciembre de 2013, se reforman los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de acotar el concepto de servicio público, sólo a las actividades de Control, Transmisión y Distribución de la energía eléctrica, permitiendo la libre competencia en la Generación y Comercialización.

En ese sentido, el suministro de energía eléctrica dejó de ser un servicio público y en consecuencia resultó inaplicable la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, ya que a la fecha en que se realizó el procedimiento de verificación, es evidente que el servicio de suministro de energía eléctrica se llevó de conformidad en un régimen de libre competencia al ya no ser potestad del Estado su prestación, en ese sentido, la Juez responsable indebidamente pasa por alto dicha circunstancia, inaplicando por ende la reforma constitucional en materia energética, en perjuicio del orden público y de los derechos de mi representada.

Por lo anterior, la sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafo cuarto, de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al pretender obligar a que CFE Suministrador de Servicios Básicos continúe prestando un servicio público que ya no existe, y como se dijo, al día de los hechos materia del juicio primigenio se llevaron de conformidad con un régimen de libre competencia en los términos determinados en la Constitución.

Esa obligación imposible a su vez viola el principio general de derecho que dispone "Ad impossibilia nemo tenetur" "Nadie está obligado a realizar lo imposible" (aplicable en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho).

En consecuencia, se debe de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a mi representada, para el efecto que el Juez de Distrito responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que se respete lo establecido por la Reforma Energética, que es una reforma constitucional.

Conclusión:

Por el cúmulo de aforismos desplegados, se puede asentar que el asunto primigenio no deriva de un

conflicto acerca de la interpretación de los derechos subjetivos pactados en el contrato de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, sino una cuestión procedimental, consistente en la verificación realizada al aparato de medición instalado en el domicilio del cliente de mi representada, llevada a cabo por la empresa CFE Distribución, debido a ello, y en concordancia con lo aseverado a lo largo del presente concepto de violación, se puede afirmar que en la sentencia controvertida existe una violación a los preceptos constitucionales 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Juez de Distrito responsable deja de observar su contenido, pasando por alto el sentido por el que fue desarrollada la Reforma Energética en el país, dejando sin efectos de manera insólita su aplicación en todas y cada una de las relaciones contractuales que al efecto se tienen celebradas por motivo del servicio de suministro de energía eléctrica, generando un antecedente que pone en riesgo el espíritu de la norma constitucional al dejar estático el sistema jurídico, y no permitir su aplicación, no obstante lo determinado en los artículos transitorios de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Código Civil Federal en





96

lo relativo a lo que las partes pueden pactar en un acuerdo de voluntades, de ahí que la valoración y ponderación que se realiza por parte del Juez de Distrito es restrictiva en cuanto a los alcances y límites que puede tener la voluntad de las partes, pues si bien es cierto, en principio existe una libertad contractual, no menos cierto lo es que se encuentra acotada de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal, por lo cual debe cumplir con dichas limitaciones a efecto de que sea plenamente válida y legal, sin pasarse por alto las normas que rigen las cuales deben ser observadas y no contravenidas por las partes contratantes, ya que los actos jurídicos en ningún momento se pueden abstraer del orden jurídico nacional positivo, es decir, los actos jurídicos independientemente de la fecha de su celebración deben armonizarse con el marco jurídico que se encuentre vigente al momento en que los mismos despliegan sus consecuencias jurídicas, o se genera una nueva situación jurídica que deriva de ese acuerdo de voluntades.

SÉPTIMO.- *Lo constituyen los considerandos sexto y séptimo, así como los puntos resolutive del acto reclamado, ello en virtud de ser violatorio de los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, legalidad, contenidos en los artículos*

14 y 16 Constitucionales; 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Ello es así, dado que medularmente la autoridad responsable sustente el acto reclamado bajo los argumentos siguientes:

- El procedimiento fue realizado en una legislación no aplicable.*
- La verificación inició con retraso sin que el verificador justificara las razones de la tardanza.*
- No precisó cómo identificó a los testigos.*
- No precisó en qué consistieron las pruebas realizadas.*

Respecto al primer punto, ya fue controvertido en los conceptos de violación que antecedieron, en cuanto a los restantes se dice que la autoridad responsable vulnera las garantías constitucionales de mi representada de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como los principios de estricto derecho que impera en la materia mercantil, congruencia de las sentencias.

Ello es así, dado que del análisis del escrito inicial de demanda, no se desprende que la parte actora (tercero interesada para efectos del juicio de garantías), hubiera realizado dichos argumentos, por tanto, la responsable realiza una indebida suplencia de la queja de la contraria, toda vez que varía la litis, sin contar con facultades para ello.



Asimismo, es preciso indicar que en la orden de verificación se plasmó que el horario en el que se realizaría era el comprendido entre las 10:20 horas a las 12:20 horas, por tanto, si la misma se llevó a cabo de las 10:55 a las 11:20 horas, resulta claro que fue realizada dentro del plazo marcado, siendo inexistente precepto alguno que obligue al verificador a justificar el inicio tardío de la verificación, asimismo señalar cómo los identificó.

También la determinación relativa a que no se precisaron, en qué consistieron las pruebas realizadas, se dice que dicha circunstancia queda desacreditada con el acta de verificación 0185, de la cual se desprende que el inciso II fue señalado por el verificador que no aplicaban, toda vez que no se estaba ante la presencia de un error de medición, sino de una alteración al funcionamiento del equipo de medición, consistente en:

“TIPO DE ANOMALÍA: FM04 Bobina de potencial abierta, DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA: Se encontró que la bobina del potencial del wathhorímetro estaba abierta causando que la energía que censa dicho elemento no la registre ese medidor.”

Por tanto, no se advierte un funcionamiento incorrecto del equipo de medición, por tanto no era aplicable dicho inciso, cobrando aplicación el inciso III.

Por motivo de los silogismos desplegados con anterioridad, es indudable que la determinación que se controvierte violenta lo ceñido en los artículos 1324 del Código de Comercio y por vía de consecuencia lo establecido en los diversos 14 y 16 Constitucionales, pues es evidente que al no haberse realizado una interpretación adecuada de la cláusula contractual en cita, la determinación no puede reputarse como debidamente fundada y motivada, en conclusión, y al comprobarse que la determinación a la que arribó la responsable es del todo inadecuada, se puede establecer como se ha venido exponiendo, que en la que se combate EXISTE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, hecho que se ve robustecido por los siguientes criterios jurisprudenciales, que reafirman más lo expuesto en párrafos precedentes, mismos que me permito integrar en su literalidad como enseguida se expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." (Se transcriben fuente, texto y precedentes).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN



98

ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcriben fuente, texto y precedente).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA.” (Se transcriben fuente, texto y precedentes).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.” (Se transcriben fuente, texto y precedentes).

OCTAVO.- Lo constituyen los considerandos sexto y séptimo, así como los puntos resolutive del acto reclamado, ello en virtud de ser violatorio de los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.



Lo anterior se afirma, dado que la responsable fue omisa en analizar la prueba confesional ofrecida por mi representada, con la cual se demuestra plenamente la anomalía detectada al aparato de medición instalado en el domicilio de la actora (tercero perjudicado para efectos del juicio de garantías).

Vulnerando con ello las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, legalidad, así como los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda sentencia, siendo aplicables al caso los criterios siguientes:

“PRUEBAS, SU FALTA DE ESTUDIO EN LA SENTENCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA EL AMPARO.” (Se transcriben fuente, texto y precedente).

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.” (Se transcriben fuente, texto y precedente).

Asimismo, se aprecia que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Sala, según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, por lo que en ese sentido, su aplicabilidad es forzosa cuando en el caso sometido a consideración de la autoridad se



actualiza la misma, como acontece el presente juicio, tesis que se ve robustecida con el siguiente criterio que me permito citar:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.” (Se transcriben fuente, texto y precedentes).

En síntesis, es notoria la violación que se realiza por parte del Juez de Distrito responsable al momento de pasar por alto el cúmulo de preceptos legales citados y principios generales de derecho, no obstante que es su deber conocerlos, aplicarlos y armonizarlos a efecto de obtener el verdadero sentir de la norma jurídica en concordancia con los límites que tiene la voluntad de las partes, circunstancia por la cual se deberá otorgarse EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, a efecto de que se subsanen las violaciones directas constitucionales que se indican al no proceder a observar y aplicarse el nuevo régimen en materia energética que persiste hoy en día en México.”

SEXTO. Los conceptos de violación hechos valer son **infundados e inoperantes** y otros resulta innecesario su estudio.

Antes de analizar lo anterior, conviene precisar los antecedentes del acto reclamado los cuales se desprenden de las constancias del juicio oral mercantil 165/2018, que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se obtiene que:

La Sra. Patricia García demandó en la vía oral mercantil a CFE Suministrador de Servicios Básicos y a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribucion, las siguientes prestaciones:

"a) La declaración judicial por sentencia firme que decrete la nulidad del cargo contenido en el Oficio número 2353/2017 con número de ajuste 2353/2017 de fecha 23 de agosto de 2018 por la cantidad de [REDACTED] por consumo de energía eléctrica no facturada, más la cantidad de [REDACTED] por concepto de IVA, la cual asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] y no la cantidad de [REDACTED] como equivocadamente lo señalan las demandadas, relacionado con el servicio R.P.U. [REDACTED]"

b) Dado que la suscrita realicé el pago por la cantidad de [REDACTED] para efecto de que no me fuera suspendido el suministro de energía eléctrica, solicito se me reconozca la existencia del derecho



100

subjetivo de obtener de la demandada el reembolso de la cantidad que se pagó indebidamente en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 fracción V inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con sus respectivos intereses en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

c) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta la total solución del mismo."

El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, a quien correspondió el conocimiento del asunto, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, formó el expediente 165/2018; y, ordenó emplazar a la parte demandada entre otras determinaciones (fojas 14 a 16 del juicio oral mercantil).

Por escritos presentados el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, tanto CFE Distribución, Empresa Promotora Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, como CFE Suministrador de Servicios Básicos, por conducto de su respectivo apoderado general para pleitos y cobranzas, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra (fojas 22 a 58 y 59 a 99). Acordándose lo relativo por auto de diecinueve del mes y año citados, y se dio vista a la parte actora para que en el término legal, manifestara lo que a su derecho conviniera, vista

que se tuvo por desahogada en proveído de treinta siguiente (fojas 100-101 y 107).

El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la **audiencia preliminar**, en la no fue posible lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes; se admitieron las pruebas que se estimaron procedentes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio (fojas 117 a 120).

El diez de enero de dos mil diecinueve, se celebró la **audiencia de juicio**, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, se abrió la etapa de alegatos, se declaró visto el asunto y se difirió la audiencia únicamente en cuanto al dictado del fallo correspondiente, fijándose hora y fecha para la continuación de la audiencia formal (fojas 123 a 129), la cual tuvo verificativo el **treinta y uno del mes y año mencionados** (fojas 141 a 171), y concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil intentada por Libia Zulema Padilla Garcia.

SEGUNDO. La actora Libia Zulema Padilla Garcia, acreditó la acción deducida.

TERCERO. Las demandadas no demostraron las excepciones que fueron objeto de análisis en esta resolución, en consecuencia.

101

CUARTO. Se declara la nulidad del cargo contenido en el oficio número 2353/2017, con número de ajuste 2353/2017, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por consumo de energía eléctrica no facturada, más la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de IVA, la cual asciende a la cantidad total de [REDACTED] (sic), relacionado con el servicio R.P.U. [REDACTED] por tanto, se condena a la demandada a la cancelación del adeudo de dicha suma que por el supuesto consumo de energía eléctrica le exige al accionante en el mencionado documento, así como los subsecuentes intereses y cargos supuestamente generados por dicha cantidad; a restituir a la actora la citada suma que pagó con base en el ajuste de mérito, así como los subsecuentes intereses, al ser ilegítima la causa del mismo y a la continuación de la prestación del servicio de energía eléctrica en cumplimiento de la relación contractual existente entre las partes litigantes.

QUINTO.- No ha lugar a condenar a las partes al pago de costas, por los motivos expuestos en el

considerando séptimo de la presente determinación.

SEXO. La presente resolución será publicada en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta determinación.

Esa determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Por su parte, el apoderado de la empresa quejosa argumenta en el primer concepto de violación, esencialmente, que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 1324 del Código de Comercio; 1851 y 1853 del Código Civil Federal de aplicación supletoria y cláusula décima quinta del contrato de adhesión celebrado entre las partes, porque si bien se tuvo por acreditada la relación contractual que guardan las partes en el juicio primigenio, en virtud de haberlo reconocido durante el procedimiento, relación que se regula a la luz del contrato de adhesión que fuera publicado el día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, y si ambas partes aceptaron la aplicación de dicho contrato, es evidente que se está realizando una errónea valoración e interpretación de las cláusulas que lo integran, pues contrario al espíritu de lo pactado por las partes, en la controvertida se determina indebidamente que el ajuste debió realizarse en los términos del artículo 31 del

TRIBUNAL LOCAL
CIVIL DEL DE
CIRCUITO CON
MAZATLÁN



102

Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (abrogada al momento en que se realizó la verificación), cuando del sentido literal e interpretativo de la cláusula décima quinta del contrato de adhesión, se podrá concluir que ambas partes aceptaron que a la relación contractual le serían aplicables las demás disposiciones que le fueron aprobadas a la hoy quejosa por parte de las autoridades competentes.

En razón de lo anterior, refiere incorrecta la interpretación que la responsable realiza de dicha cláusula, pues no es sistemática ni congruente, por lo que la fundamentación y motivación en ese aspecto es indebida.

Añade que el Juez de Distrito cene erróneamente su determinación, a saber, a) que al momento de emitir la quejosa el ajuste soslayó el principio de irretroactividad de la ley en materia contractual; b) que las relaciones se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento que se perfecciona el contrato; c) que los reglamentos y demás disposiciones que refiere la cláusula décima quinta del contrato de adhesión, deben entenderse también como aquellos que están relacionados con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y no otras disposiciones legales.

Afirmaciones que dice la quejosa, son contrarias a Derecho y aplicación de normas en materia contractual, ya que el

FEDERACION
 ADO EN MATERIA
 IMPOSICION
 RESIDENCIA EN
 SINALOA

Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto reclamado, así como en la fecha en que CFE Distribución realizó el procedimiento de verificación, dada su abrogación y sustitución por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, hecho que no fue debidamente ponderado por el Juez responsable, pues si bien es cierto que en la cláusula en cuestión se hace mención de la primera disposición en cita, no menos lo es que también las partes aceptaron que se aplicarían a la relación contractual las demás disposiciones para el suministro de energía y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados al suministrador por las autoridades competentes.

Alega que la interpretación realizada por el resolutor es incorrecta, lo cual contraviene el artículo 1851 del Código Civil Federal, pues no se desprende que las demás disposiciones tengan que estar relacionadas con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que de haber pactado en los términos aludidos por la responsable, la cláusula señalaría lo siguiente: *"las demás disposiciones que se emitan en cumplimiento a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica"*, pero contrario a ello, los contratantes pactaron aplicar las demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica que fueran aprobadas a la Comisión Federal de Electricidad por las autoridades competentes, tal y como es el caso de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

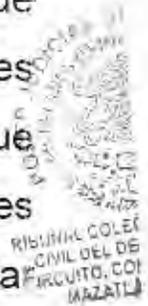


103

De igual forma, alude que la responsable sustenta su determinación en que el contrato de prestación de energía eléctrica debe regirse por la ley que se encontraba vigente al momento en que fue celebrado el mismo, circunstancia contrario a Derecho, toda vez que llega a esa conclusión con sustento en una jurisprudencia que no es aplicable al caso, lo cual se afirma, porque de su contenido puede concluirse que los contratos deberán regirse por aquellas normas que determinen su existencia para que suplan la deficiencia del pacto de voluntades, en caso de que las partes contratantes hayan omitido precisar determinada situación jurídica, es decir, para el caso de que se haya celebrado un contrato de compraventa tendrá que resultar aplicable el Código Civil Federal de manera supletoria para mitigar los posibles vacíos en los que hayan incurrido las partes.

Circunstancia distinta a la que se sometió a consideración de la responsable, pues ésta debió analizar únicamente las normas que las partes pactaron aplicar a la relación contractual, sin que al efecto se tomara en consideración la fecha en que se celebró el contrato de prestación de servicio o suministro de energía eléctrica, máxime que las mismas de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décima quinta pactaron aplicar normas futuras e inciertas que al momento de perfeccionar el acuerdo de voluntades no habían sido emitidas, lo que denota claramente el ánimo de las partes de que a la relación le fueron aplicadas las mismas.

Refiere también, que la autoridad responsable pasa por alto el verdadero sentido de la jurisprudencia que se citó con rubro: "CONTRATOS, SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.", pues de la misma también se puede concluir que a fin de brindar protección a los derechos de los contratantes no se podrá aplicar una situación jurídica concreta que se cree con la expedición de una nueva ley, pues de hacerlo se estaría violentando el artículo 14 Constitucional, que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, pues si la misma dice que no se observó el procedimiento de verificación ceñido en el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no menos lo es que con la expedición del nuevo Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en específico de sus numerales 113 y 114, no se crea ninguna situación jurídica novedosa que violenté retroactivamente los derechos del contratante, pues ambos conjuntos de preceptos prevén la posibilidad de realizar un procedimiento de verificación a los aparatos de medición que se instalan en los servicios de los usuarios, razón por la cual es errónea la sentencia reclamada, ya que el usuario aceptó y externó su voluntad a efecto de que le fuera realizado el procedimiento de verificación y posterior ajuste en facturación, independientemente de qué reglamento le fuera aplicado. Con base en todo lo antes expuesto, es que considera que existe una indebida fundamentación y motivación.





104

Sigue manifestando que la responsable estima procedente la nulidad del cargo contenido en el oficio de ajuste ²³⁵³⁷, bajo el argumento de que el procedimiento de verificación no fue realizado con sustento en la normatividad vigente al momento de la contratación del servicio, así como que no se realizaron las verificaciones periódicas previstas en el numeral 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; apreciaciones que son desacertadas como inaplicables los criterios invocados, dado que el principio de irretroactividad de la ley resulta aplicable únicamente respecto de cuestiones sustantivas de la relación contractual, siendo inaplicable en materia adjetiva y/o procesal, toda vez que la legislación aplicable es la vigente en la fecha en la cual acontece la verificación, lo cual apoya en la tesis aislada de rubro: *"RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL."*

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL ELECTORAL
 CENEA
 TERCERA SECCIÓN DE AMPAROS
 RESIDENCIA EN
 N. EGUALCÁ

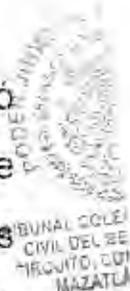
De ahí que considera que al ser la verificación una mera expectativa de derecho, resulta claro que la normatividad aplicable es la vigente a la fecha en que acontece y no así las normas vigentes al momento de la celebración del contrato.

Asevera que también es erróneo el argumento relativo a que el contrato de adhesión nada dice en relación a la aplicación de normas futuras relacionadas con el suministro de energía eléctrica, ello porque ha quedado demostrado la inaplicabilidad del precepto en mención, al no existir un error de funcionamiento del equipo de medición sino una alteración a su funcionamiento

normal; asimismo, porque en el contrato de adhesión se estipuló "*Supletoriamente serán aplicables las leyes federales conducentes*", luego entonces resulta claro que al no regular la legislación vigente al momento de la contratación las verificaciones para detectar alteraciones y/o impedimentos en el funcionamiento de los equipos de medición, es factible acudir por supletoriedad a las normas vigentes al momento de la verificación como son los artículos 113 y 114 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

Esos argumentos son **infundados**, los cuales se analizan de manera conjunta por estar relacionados, y así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En efecto, desacierta la quejosa al afirmar que el juez debió ceñirse a lo pactado en el contrato de adhesión y que, con base en él, determinara si se había dado cumplimiento a las cláusulas contractuales por parte del usuario; lo anterior, en razón de que precisamente con sustento en lo establecido en el contrato vigente en la época de su celebración es que consideró aplicable la normatividad que a esa fecha correspondía, esto es, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (artículo 31), publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, mismo que se encontraba vigente al doce de junio de dos mil, fecha que objetivamente quedó demostrado que se había instaurado la relación contractual entre las partes.





105

Tampoco acierta la impetrante, respecto a que el juez debió determinar y desentrañar el sentido literal de lo pactado en la cláusula décima quinta, y explicar por qué no resultaban aplicables la Ley de la Industria Eléctrica, y su Reglamento, según, porque del contenido de esa cláusula, se desprende que las partes aceptaron la aplicación de normas futuras e inciertas, en cuanto al suministro de energía eléctrica aprobadas a Comisión Federal de Electricidad, aplicables a la relación contractual que se celebraba.

Lo **desacertado** de esa aseveración obedece a que como la cláusula décima quinta, nada dice en relación a la aplicación de normas en el sentido que refiere la quejosa, ya que sólo precisa:



"DÉCIMA QUINTA. *Las partes están de acuerdo y aceptan que el presente contrato, se regirá por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y ordenamientos que la reglamentan y que las tarifas, reglamentos y demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados a la Comisión por las autoridades competentes, junto con el presente documento constituirán al quedar conectado el servicio por la Comisión, el contrato de suministro. Supletoriamente serán aplicadas las leyes federales conducentes y de surgir alguna controversia serán aplicadas las leyes federales conducentes y de surgir alguna controversia*

serán competentes los tribunales federales con jurisdicción en la localidad en que se celebra el presente contrato" (foja 82 del juicio de origen).

De lo transcrito, sólo se advierte que las partes aceptaron, desde el momento en que se conectó el servicio de energía eléctrica:

1) Que el contrato se regiría por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y ordenamientos que la reglamentan y que las tarifas, reglamentos y demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados por las autoridades competentes, los que de manera conjunta constituirían el contrato de suministro.

2) Que supletoriamente se aplicarían las leyes federales conducentes.

3) Y que en caso de controversia, serían competentes los Tribunales Federales con jurisdicción en la localidad en que se celebrara el contrato.

Sin embargo, en ninguna parte de dicha cláusula se observa que la parte actora hubiera aceptado que se sujetaría, en su caso, a las leyes futuras relacionadas con el suministro de energía eléctrica.





En relación con lo anterior, refiere la quejosa en otros de sus argumentos contenidos en los conceptos de violación, que la autoridad debe ceñirse a lo que establece estrictamente la ley y por ende, fundar sus sentencias en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1324 del Código de Comercio; que debe aplicarse el Derecho vigente, no abrogado por disposición jurídica en contrario, lo que -aduce- no se cumple en el caso, porque la responsable pasó por alto observar las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.



Además, en opinión de la quejosa, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ya no se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto reclamado, como tampoco cuando CFE Distribución realizó el procedimiento de verificación, por haber sido abrogado, y sustituido por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo análisis, dijo, no fue debidamente ponderado por el juez responsable.

Para dar respuesta a tal planteamiento, se estima necesario transcribir los artículos primero y segundo transitorios del Reglamento que refiere la quejosa, que prevén

"TRANSITORIOS.

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

El Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones permanecerá en vigor, en lo que no se oponga al presente Reglamento, en tanto la CRE emite las disposiciones administrativas de carácter general en la materia a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento.”

Como se observa, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, a partir del día siguiente de su publicación, abrogó el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones administrativas que se opusieran al nuevo Reglamento.



Pero ello no basta para considerar inaplicable la normatividad vigente en la época de la celebración del contrato, primero, porque sobre ese tema nada se dijo, es decir, que ya no sería aplicable el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en relación con los contratos celebrados con antelación; y segundo, si en la especie el contrato se estimó celebrado entre particulares, no puede afirmar ahora que con motivo de la abrogación del Reglamento de la Ley del Servicio



10x

Público de Energía Eléctrica, no sea aplicable el mismo, pues se insiste, sobre el particular nada se dijo al respecto, en las transcritas normas transitorias.

Por tanto, no es verdad que la decisión del juez natural hubiera infringido lo dispuesto por los artículos 1851 y 1853 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, que dicen:

“Artículo 1,851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

“Artículo 1,853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.”

En la especie, no se aprecia que se hubiera dado un sentido diverso a los términos del contrato, o que alguna de las cláusulas sean confusas por admitir diversos sentidos, pues no es verdad,

DE:
PUNTO DE VISTA
CINCOSEIS
Y RESIDENCIA EN
H. SINALOA

como insiste, que la cláusula décima quinta autorice a aplicar una norma futura, porque al referir la citada cláusula que: *"Las partes están de acuerdo y aceptan que el presente contrato, se regirá por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y ordenamientos que la reglamentan y que las tarifas, reglamentos y demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados a la Comisión por las autoridades competentes, junto con el presente documento constituirán al quedar conectado el servicio por la Comisión, el contrato de suministro..."*, no se refiere a la aplicación de normas que en lo futuro pudieran expedirse, sino a las ya expedidas, pues al señalar que las tarifas, reglamentos y demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados a la Comisión por las autoridades competentes, constituirán el contrato de suministro al quedar conectado el servicio por la Comisión.

Sino que se refiere a la ley que regía, esto es, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y otras disposiciones que, en su caso, fueran aplicables en el momento de la celebración del contrato, **pero no es verdad**, que hubieran aceptado la aplicación de normas que al momento de la celebración del contrato aún no se encontraban expedidas, es decir, que hubieran aceptado por anticipado la aplicación de normas futuras; bajo esas razones, este Tribunal Colegiado no comparte la opinión de la parte quejosa de que sea errada la conclusión a la que arribó la responsable.





108

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 56/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien invocada por la Juez responsable, consultable en la página 88, Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2002, que dice:

"CONTRATOS SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.

En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ DEL TRABAJO DE LA FEDERACIÓN

es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero.”

En ese contexto, es **infundado** el diverso argumento relativo a que no es aplicable la jurisprudencia antes transcrita en la que el Juez Federal se apoyó en la sentencia reclamada, pues como se observa, este Órgano Colegiado comulga con su aplicación.

Luego, no son aplicables al caso, los criterios jurisprudenciales en que la parte quejosa apoya sus argumentos, relacionadas con la interpretación de los contratos, pues los cita por considerar que la referida cláusula décima quinta, debe interpretarse en los términos que ella propone, lo que, como se vio, no es factible; y aun cuando la nueva normatividad prevea un procedimiento similar al Reglamento que el juez natural estimó aplicable, por estar en vigor en la fecha de celebración del contrato, dicha circunstancia no implica que se aplique la norma en vigor, dado que contrario a lo que aduce la quejosa, resultaría notoriamente retroactiva con la privación de derechos que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, tal como se precisa en la jurisprudencia antes citada.



TRIBUNAL CO
CIVIL DEL
CIRCUITO DE
MEXICO



109

Además, CFE Suministrador de Servicios... determinó el ajuste de facturación con base en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica vigente a partir del uno de noviembre de dos mil catorce; esto es, con base en la norma no aplicable al caso, en tanto que, por los motivos anteriormente expuestos, aquél se rige de conformidad con el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogado por ser el que estaba vigente en la fecha de suscripción del contrato.

En efecto, la demandada en cuestión citó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica vigente, al realizar el ajuste de facturación reclamado con lo que soslayó el principio de irretroactividad de la ley en materia contractual, pues si bien es cierto que cuando entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior; como ocurrió en este caso con el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogado; también lo es que no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a los hechos realizados que han producido sus efectos, sino también respecto de la capacidad de producir otros que, necesariamente verifican cuando ya impera la nueva ley; por tanto, si esta última desconoce las consecuencias ya realizadas del hecho cumplido, o bien impide la consecuencia futura de un hecho ya consumado por una razón relativa solamente a este hecho, es posible sostener que la nueva ley no debe aplicarse de manera retroactiva; lo que significa que el reglamento vigente en el momento en que se emitió el oficio de

PEL
 DIRECCIÓN
 DE ADMINISTRACIÓN
 Y FINANZAS
 DE LA
 SECRETARÍA DE ENERGÍA
 PRESIDENCIA
 DE LA REPÚBLICA

notificación de ajuste de facturación no es el que debe aplicarse por no regir ese contrato surgido durante la vigencia del anterior.

De modo que, con base en lo antes considerado, las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen, tanto de las cláusulas convenidas expresamente por los contratantes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato puesto que, al efectuarse tal perfeccionamiento, se entiende que las partes han tomado como base el contenido de la ley vigente al celebrarse y es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea y suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención, los cuales son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; además, pone límites a la libertad contractual; en el entendido de que, como se dijo, la norma adjetiva tuviera mayores beneficios para el usuario. De ahí que se equivoca la quejosa en el sentido de que la legislación aplicable es la vigente en la fecha que se realizó la verificación por referirse a una cuestión adjetiva y/o procesal, respecto de las cuales no aplica el principio de irretroactividad.

En otro contexto, la parte quejosa expone en una parte del segundo de concepto de violación, medularmente, que la autoridad no señala, ni precisa el precepto legal o cláusula contractual que se está inobservando con el actuar de la ahora quejosa; que no basta con simplemente citar la norma (artículo 113) para considerar que la resolución cumplió con los principios



de certeza y certidumbre jurídica, pues es obligación de la autoridad jurisdiccional señalar a detenimiento en que se incumplió al momento de realizar el procedimiento de verificación, ya que en ninguna parte del precepto se puede observar que la quejosa tenga obligación de realizar lo que se aduce en la resolución controvertida.

Lo anterior es **infundado**, pues no es verdad que el A quo no hubiera precisado detalladamente las razones que la llevaron a considerar que el procedimiento de verificación no se llevó adecuadamente y el precepto legal, pues textualmente asentó:

"(...)de cualquier manera, los numerales 31 y 31 bis del reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, facultan a la demandada CRE Distribución para practicar verificaciones en los equipos de medición instalados en los domicilios de los usuarios del servicio de suministro de fluido eléctrico, el cual debe sujetarse a las reglas inmersas en los propios dispositivos legales, que son del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres).

"Artículo 31. (Se transcribe).

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil doce)

"Artículo 31. (Se transcribe).

"Artículo 31 Bis. (Se transcribe).

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA (publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce)

"Artículo 113. (Se transcribe).

Del primero de los artículos transcritos se advierte, en lo que interesa, los siguientes supuestos:

(...)

Por otro lado, del último de los numerales invocados, para lo que aquí importa, se obtiene lo siguiente:

(...)

De lo anterior se concluye que es deber de la demandada CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, la supervisión de las instalaciones eléctricas en el domicilio de los usuarios con la finalidad de verificar el correcto funcionamiento de los instrumentos de medición, para así eliminar errores en el registro del consumo o alteraciones en el mismo.

En ese tenor, en concepto de este órgano jurisdiccional, de cualquier forma y con independencia de la reglamentación efectivamente aplicable, al atender al fondo de la litis planteada, sobre todo atento a que en las reglamentaciones precisadas exista en principios de verificación análogos; se colige que el procedimiento seguido por el verificador de CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, no se ajusta a las directrices de los numerales invocados.

En el caso particular, el procedimiento de verificación inició con el aviso de visita número 1034, en el que se hizo constar que el tres de octubre de dos mil diecisiete, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] e informó que se presentaría el cuatro siguiente a las diez horas con cinco minutos, para que lo esperara y atendiera, o bien, comunicarse a los teléfonos que en el propio documento se



precisar y concertar una cita; no obstante, si bien se presentó en la anotada data, lo cierto es que lo hizo en un horario diverso, a saber, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos (foja 36).

De igual manera, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Superintendente de Zona Mazatlán, de la codemandada CFE Distribución, S.A. de C.V., Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, emitió la orden número [REDACTED] documental que consta en original y por ello, tiene plena eficacia demostrativa, en términos de lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio; la cual se practicaría en la propia fecha y fue "enterada" a la actora en esa misma data, diligencias que en sí mismas, contienen afirmaciones contradictorias y, por ende, no reúnen los requisitos a que alude el numeral 165 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o, en su defecto, el numeral 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Se precisa lo anterior, porque de conformidad con la orden de verificación, la misma se practicaría de las diez horas con veinte minutos a las doce horas con veinte minutos; sin embargo, de la lectura de la diligencia condigna se desprende que la misma inició a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, sin que el verificador circunstanciara y mucho menos justificara el porqué de ese retraso.

Además, en el apartado relativo a la designación de testigos, si bien el verificador precisó que designó con tal carácter a Roberto López Maldonado y Esteban Durán Rubio y asentó su domicilio, en ambos casos en [REDACTED] no circunstanció cómo los identificó.

Lo que de suyo, denota que tal como lo afirma la accionante en su escrito de demanda, el procedimiento de verificación no se ajustó a las directrices establecidas por el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o, en su defecto, el Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica. (Fojas 158,a 163 vuelta).

Como se ve, las razones emitidas por el A quo fueron esencialmente: que la orden de verificación contiene afirmaciones contradictorias y, por ende, no reúnen los requisitos a que alude el numeral 165 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o, en su defecto, el numeral 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, porque 1) la misma se practicaría de las diez horas con veinte minutos a las doce horas con veinte minutos; sin embargo, de la lectura de la diligencia se desprende que la misma inició a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, sin que el verificador circunstanciara y mucho menos justificara el porqué de ese retraso; 2) Además, en el apartado relativo a la designación de testigos, si bien el verificador precisó que designó con tal carácter a Roberto López y Esteban Durán Rubio y asentó su domicilio, en ambos casos en [REDACTED] no circunstanció cómo los identificó.

Lo precedente pone de manifiesto la equivocada apreciación de la parte quejosa, de ahí lo infundado de su argumento.

En ese mismo concepto de violación, la solicitante del amparo señala que se realiza un análisis inadecuado de la totalidad de lo contenido en la orden de verificación, pues como lo hizo valer en la contestación la fecha de la diligencia de verificación es cuatro de octubre de dos mil diecisiete, probándose que la misma fue entregada previamente al inicio de

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: ad 276-19 sentencia3.pdf
Secuencia: 3140902

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GOOA761222MSLNSB00			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:13Z / 02/03/2020T17:36:13-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a3 58 8f 7a 1c 36 d8 0a a6 64 1e 0e d6 80 05 08 cb 18 5a f7 fe 74 17 3d 7e de 8d 06 77 07 db 36 38 d5 bc fc b3 3c 58 a1 84 38 5d 88 29 08 2d 35 e4 cf af 95 8c 2d e3 11 32 15 9b fd 67 0d 0d e1 ff 4b a5 d8 ad e9 11 65 4c 5c ac 05 e1 2c f8 64 89 50 f9 71 1c 74 ce 6f 47 0f 50 86 1c ba 90 23 ff 68 a9 1e 00 c8 dd 64 97 2a df 36 3a dc 3d 59 4b c9 32 d6 40 54 b2 c0 6c b9 4b 3e 23 1c 1c b8 0e 28 91 62 c5 ab 13 54 1f 21 5c 2b 9c ae 8d cb 6e ba 80 ae c2 dc 61 9f 29 1c fc 47 3e 1d b7 6d 4f 5a 08 85 c5 10 e4 c1 45 d4 fb bc 1c 6f 56 47 86 b0 a8 fa af 1e 98 8b f8 55 ff b0 01 60 2b f2 6b a0 fc e0 4d fb 20 9c 82 d5 05 8c 62 46 b4 b0 09 d6 24 56 72 ea ca a8 8a 83 ab d9 32 c5 78 d5 c3 3d 49 9f 45 98 5d ce 1a 61 64 7d 9f 29 ae 5d ea 5f 82 76 8f e3 42 b5 9e 1f 93 f2 c4 5b 6c b8			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:35:27Z / 02/03/2020T17:35:27-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:13Z / 02/03/2020T17:36:13-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3144849			
	Datos estampillados:	DACA0633C40F3442E063CD469F59B80521FD4753			



la diligencia de verificación, que inició ese mismo día a las once horas con veinte minutos, por lo que contrario a lo determinado por la responsable no existe contradicción, pues se dio aviso al inicio de la verificación, ya que de los documentos aportados como prueba de su enlace lógico y congruente, se puede concluir, que sí se dio noticia al usuario previamente al inicio de la verificación, de ahí que resulte intrascendental que se haya asentado por error una fecha distinta.

Lo anterior es **imoperante** por inexacto, pues tanto el referido error que anuncia la quejosa respecto a la fecha y el tema del aviso previo, no fueron las circunstancias analizadas por el A quo, sino que la orden de verificación se practicaría de las diez horas con veinte minutos a las doce horas con veinte minutos; sin embargo, la misma inició a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, sin que el verificador circunstanciara y mucho menos justificara el porqué de ese retraso; y que si bien el verificador precisó que designó como testigos a Maldonado y Esteban Durán Rubio y asentó su domicilio, en ambos casos en [REDACTED] no circunstanció cómo los identificó.

Asimismo, la peticionaria del amparo señala que el precedente invocado consistente en la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido en el juicio de amparo directo 110/2017 del índice de este Tribunal Colegiado, no constituye tesis aislada o jurisprudencia, por tanto no es factible

que la autoridad responsable sustente su fallo en dicho precedente.

Lo así manifestado es ineficaz, toda vez que aun y cuando el criterio sostenido en esta ejecutoria no constituye tesis o jurisprudencia, lo cierto es que este Órgano Colegiado sostiene a la fecha tal criterio, como se expuso en párrafos precedentes, respecto a la interpretación de la cláusula décima quinta del contrato de adhesión celebrado entre las partes y la aplicación de la ley vigente al momento de la celebración de éste.

Por otro lado, en el tercer motivo de inconformidad la parte quejosa alega indebida interpretación y aplicación de la jurisprudencia 1a./J.56/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita en el concepto de violación anterior con el rubro: *"CONTRATOS, SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN."*, pues asevera que el Juez responsable omite analizar sus orígenes y antecedentes, que si bien es cierto lo afirmado en dicha tesis no debe soslayarse que se refiere a situaciones jurídicas y concretas, es decir, al nacimiento de derechos u obligaciones de carácter subjetivo que la nueva ley determina como aplicables a una relación contractual; esto es, que dicha jurisprudencia señala que será aplicable la ley vigente a efecto de suplir la voluntad de las partes, pues a falta de disposición expresa en el acuerdo de voluntades, operará lo contenido en la ley; no obstante ello, no puede pasar por alto los



principios de orden público e interés social que traen inmersas todas las leyes, así como el principio de subordinación de normas, de cuya aplicación sistemática, se puede determinar que las partes no pueden ir más allá de lo determinado en la ley, ni contrariar los principios que se contienen en la misma; pues pensar lo contrario, llevaría a un estado total de anarquía en la que los particulares pudieran pactar cuestiones por demás ridículas y contrarias a Derecho, acordando la aplicación de todo tipo de norma, no obstante que la misma no se adecuara al sistema jurídico positivo en la Nación; lo que pondría en riesgo total el Estado de Derecho del país.

Refiere también, que la autoridad responsable pasa por alto que lo controvertido en el juicio primigenio es un procedimiento de verificación, es decir, una serie de actos procedimentales a efecto de determinar un resultado, por lo cual su naturaleza es de corte adjetiva, al determinar la forma en cómo se tienen que llevar ciertos actos a efecto de que los mismos desplieguen totalmente sus efectos jurídicos.

Precisa además, que en términos del artículo 3, fracciones XLV, XLVI, XLIX, LII, LVI y LVII, y del Capítulo IV "*De la Comercialización de Energía Eléctrica*" de la Ley de la Industria Eléctrica; y 18, de los Capítulos II "*Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico*", y IV "*De las Tarifas Reguladas, los Precios y Contraprestaciones*" del Reglamento de

la Ley de la Industria Eléctrica; la actividad del suministro básico de energía eléctrica es una actividad regulada por el Estado que requiere para su prestación de un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y de un contrato como participante del Mercado Eléctrico Mayorista suscrito con el Centro Nacional de Control de la Energía, así como el estricto cumplimiento a normatividad especial en la materia, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular no tiene un derecho previamente adquirido que le permita mantener perpetuamente su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.

De igual manera, en el quinto concepto de queja, la impetrante del amparo se duele de violación a los artículos 6, 8, 10, 1825, 1827, 1830 y 1831 del Código Civil Federal por inobservancia e inaplicación, lo que conlleva transgresión a los numerales 14 y 16 Constitucionales, pues afirma que la prestación del servicio de suministro básico es una actividad de la industria eléctrica de interés público y prioritaria para el desarrollo nacional; por ende, conforme a los preceptos mencionados del Código Civil Federal, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, y los actos ejecutados contra el tenor de las leyes o del interés u orden público serán nulos; y si, en términos de la Ley de la Industria



Eléctrica y su Reglamento, la prestación del suministro básico se considera una actividad de interés público y prioritaria para el desarrollo nacional, e incluso la aplicación de las disposiciones de esta Ley es de interés social y orden público, los particulares no pueden pactar acuerdos dentro de la prestación del suministro básico, distintos a lo regulado por la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, so pena de su nulidad.

Son **inoperantes** los citados conceptos de violación.

Lo anterior, en razón de que la impugnación efectuada en ellos se hace descansar, básicamente, en la indebida interpretación de la jurisprudencia 1ª./J. 56/2002; la incorrecta determinación de considerar que los contratos se rigen por la ley que se encontraba vigente al momento en que se celebraron; que debió considerarse que la ley aplicable es la que se encuentra vigente al momento en que son emitidos los actos; que la voluntad de las partes no puede contrariar lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento; que resulta inaplicable la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento; **sin embargo**, como ya se precisó en esta ejecutoria, el juzgador federal con acierto determinó que el procedimiento aplicable al caso particular es el contenido en la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, y no el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica en que se apoyó la demandada. De ahí la inoperancia decretada.

Apoya lo así considerado, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, visible en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 178784, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

En relación con lo anterior, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo 111/2017, 15/2017, 340/2017, 1064/2018 y 978/2018 en sesiones de nueve de febrero, tres de mayo y quince de junio de dos mil dieciocho, once de julio y doce de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente.



115

Por otra parte, en el cuarto concepto de violación refiere la parte quejosa violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejarse de aplicar lo establecido por el Transitorio Segundo y Vigésimoprimero de la Ley de la Industria Eléctrica, como parte de la Ley Suprema de toda la Unión, porque la aplicación de los artículos transitorios son de observancia obligatoria para los jueces, en términos del precepto constitucional referido, y del criterio jurisprudencial intitulado: *"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA."*

Indica que con la emisión de las nuevas disposiciones en materia de energía eléctrica (Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento), las leyes que regían con anterioridad (Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento) quedaron sin efectos al ser abrogadas, tal y como lo señala el artículo 9 del Código Civil Federal, que establece que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo señale expresamente.

Refiere que conforme el párrafo tercero del artículo Segundo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, únicamente los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios otorgados o tramitados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, seguirán

rigiéndose bajo la misma, es decir, que el legislador expresamente dispuso sin lugar a dudas el tipo de contratos que seguirían observando la normatividad que quedó abrogada, sin que de los mismos se haya determinado al contrato de suministro de energía eléctrica, circunstancia por la cual es evidente que los demás contratos celebrados a la luz de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben regirse y observar actualmente lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica.

Que el hecho que la ley no puede aplicarse retroactivamente, no significa que la voluntad de las partes pueda anular la vigencia o validez del derecho positivo futuro; si fuera así, llevando el supuesto al extremo, si cada ciudadano en cada contrato pactara que en sus relaciones aplicarían el derecho vigente al momento en que se celebra el acto, con independencia de lo que se determinara en el Derecho en lo futuro, entonces al no poder aplicar el marco normativo posterior a lo regulado en esos contratos, acabaría por anular la obligatoriedad, estricta observancia y vigencia del sistema jurídico nacional y Estado de Derecho por la voluntad de los ciudadanos.

Reitera, que lo controvertido en la contienda natural, es la nulidad de un procedimiento de verificación, que es un acto jurídico que si bien se desprende del contrato de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica, no menos cierto lo es, que es independiente al desplegar sus propias consecuencias jurídicas y por ende deben observarse las normas vigentes que al



116

efecto lo regulan, tal y como es el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y no así el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, como equívocamente se señala en la sentencia que se controvierte.

Lo anterior es **infundado**.

En efecto, no tiene razón la parte quejosa en cuanto sostiene que conforme al párrafo tercero del artículo Segundo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, únicamente los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios otorgados o tramitados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, seguirán rigiéndose bajo la misma, es decir, que el legislador expresamente dispuso el tipo de contratos que seguirían observando la normatividad que quedó abrogada, sin que de los mismos se haya determinado al contrato de suministro de energía eléctrica, circunstancia por la cual es evidente que los demás contratos celebrados a la luz de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben regirse y observar actualmente lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica.

Así es, los artículos transitorios Segundo y Vigésimo Primero de la Ley de la Industria Eléctrica que refiere la parte quejosa dicen:

“Segundo. Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.



Vigésimo Primero. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarios y administrativas derivadas de la Ley de la Industria Eléctrica, se continuarán aplicando, en lo que no se oponga a la misma, la expedida con anterioridad a su entrada en vigor.

Como se observa de los citados transitorios, en especial el párrafo tercero del segundo, es verdad que el legislador dispuso que los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Sin embargo, el hecho de que en dicho transitorio no se haya determinado al contrato de suministro de energía eléctrica, ello implique que los contratos celebrados a la luz de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deban regirse por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica (como lo sugiere la parte quejosa) y no por la normativa abrogada, pues al respecto nada se dijo, es decir, que ya no sería aplicable la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento en relación con los contratos celebrados con antelación.

La misma calificativa de **infundado** merece lo que refiere la parte quejosa en el sexto concepto de violación en el sentido de que se transgreden los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con ello a la reforma energética del veinte de diciembre de dos mil trece, porque en la norma constitucional, el Congreso de la Unión procedió a emitir la Ley de la Industria Eléctrica a efecto de determinar los parámetros en los que se regiría la industria eléctrica en la Nación y la forma en cómo se participaría en la misma, tal y como lo establece su artículo 1º, enfatizándose que todo lo contenido en la referida norma es de interés social y orden de público, de ahí que el Estado tenga la obligación de hacer patente su observancia y aplicación, haciendo evidente, que ningún pacto de voluntades entre particulares puede dejar de observar y aplicar su contenido.

Y que el suministro de energía eléctrica dejó de ser un servicio público y en consecuencia resultó inaplicable la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, ya que a la fecha en que se realizó el procedimiento de verificación, es evidente que el servicio de suministro de energía eléctrica se llevó de conformidad en un régimen de libre competencia al ya no ser potestad del Estado su prestación, en ese sentido, el Juez responsable indebidamente pasa por alto dicha circunstancia, inaplicando por ende la reforma constitucional en materia energética, en perjuicio del orden público y de los derechos de la quejosa.

VOTER 11/14

TRIBUNAL CIVIL DEL CIRCUITO DE QUERÉTARO



Se considera lo anterior, pues en la reforma constitucional del artículo 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, se estableció lo siguiente:

“Artículo 25. [...] El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas, la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. [...]”

“Artículo 27. [...] En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que

establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. [...]

“Artículo 28. [...] No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión [...]. El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DEL
CIVIL Y DEL
CIRCUITO (2019)
MAY 2019



119

con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. [...]

De igual forma, se considera importante traer al presente asunto, el contenido del artículo tercero transitorio de la citada reforma que dispone:

"[...] Tercero. La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto [...]"

De conformidad con la aludida reforma constitucional, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son actividades exclusivas de la Nación respecto de las cuales no se otorgarán concesiones; empero, podrán celebrarse contratos con los particulares para que participen en las demás actividades de la industria eléctrica, entre ellas, la generación y comercialización.

Posteriormente, el once de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Industria Eléctrica**, en cuyos artículos transitorios se dispuso que el legislador abrogó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, con excepción de su "Capítulo II", que se refiere al organismo encargado de la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como aquéllas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, hasta en tanto no entrara en vigor la nueva Ley que tuviera por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad; ese mismo once de agosto, se publicó en el citado medio de comunicación oficial la **Ley de la Comisión Federal de Electricidad**, la cual establece en su artículo 1º, que su objeto es regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su **régimen especial en materia de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, remuneraciones, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, bienes, responsabilidades, dividendo estatal, presupuesto y deuda**; y en los artículos primero a cuarto, noveno y décimo primero, transitorios del citado ordenamiento establecen:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a que quede designado el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en términos de la misma y conforme al

TRIBUNAL COJ
CIVIL DEL D.
CIRCUITO CO
MAZATLÁN



120

Transitorio Quinto siguiente, salvo por lo que se señala en los Transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto siguientes:

“SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la misma, excepto por lo dispuesto en los Transitorios Sexto y Décimo Cuarto siguientes.”

“TERCERO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica.”

“CUARTO. Las disposiciones que emita la Secretaría de Energía para la separación a que se refiere el Transitorio Cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, deberán considerar, entre otras cuestiones, la composición, proceso de selección, facultades y demás atributos de los Consejos de Administración y de los Directores Generales de las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que se creen, así como la asignación de activos a ambas.

Durante un periodo de dos años contado a partir de la emisión de la declaratoria a que se refiere el Transitorio Décimo Cuarto siguiente, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones necesarios para la separación a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que los acuerdos del Consejo de Administración harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.

RECEIVED
SECRETARÍA DE ENERGÍA
MEXICO

La separación a que se refiere el Transitorio Cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica se realizará una vez que entré en vigor el régimen especial de la Comisión Federal de Electricidad en términos de lo dispuesto en el Transitorio Décimo Cuarto de esta Ley.”

“NOVENO. *Durante un periodo de dos años contado a partir de la emisión de la declaratoria a que se refiere el Transitorio Décimo Cuarto siguiente, no se considerará enajenación la transferencia de bienes, derechos y obligaciones que la Comisión Federal de Electricidad realice para constituir empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, por lo que no quedarán gravadas por impuesto federal alguno.”*

“DÉCIMO PRIMERO. *En el primer año posterior a la emisión de la declaratoria a que se refiere el Transitorio Décimo Cuarto siguiente, se requerirá autorización de la Secretaría de Energía para la transmisión de activos físicos de la Comisión Federal de Electricidad a sus empresas subsidiarias o filiales que, en su caso, sean creadas, así como para la celebración de actos que tengan el efecto de transmitir a ellas los bienes, derechos y obligaciones establecidos en los contratos vigentes de la Comisión Federal de Electricidad.”*

En tanto, de una consulta a la dirección electrónica <http://www.cfe.gob.mx/consejo/Style%20Library/assets/pdf/Acta-CA-sesion131014.pdf>, se advierte que en sesión de trece de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad declaró legalmente instalado el citado consejo, según el Acuerdo CA-001/2014 relativo a *“I. Declaratoria de Instalación del Consejo de Administración a cargo de su Presidente”*, lo que con apoyo en el



121

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se invoca como hecho notorio; de ahí que al cumplirse la condición suspensiva a que estaba sujeta la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, inició su vigencia el día siguiente, esto es, el catorce de octubre de dos mil catorce; de tal suerte, que la Comisión Federal de Electricidad se transformó, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que ya no puede considerarse más como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal.

Así, la generación, transmisión distribución, comercialización y proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, se realiza ahora de manera independiente y bajo condiciones de estricta separación legal y de la misma manera se separan el suministro de servicios básicos y las otras modalidades de comercialización, por lo que la prestación del servicio de suministro básico corresponde a una actividad de comercialización, como lo establece los artículo 8 y 45 de la Ley de la Industria Eléctrica; de ahí que los preceptos 6, 57, 58, y 59 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, determinan que la Comisión Federal de Electricidad, contara con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales para su participación en la industria eléctrica, esto es, para la realización de sus actividades, ésta de manera estrictamente separada e

independientes, que tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, se organizan y funcionan conforme a dicha ley y a las disposiciones que deriven de la misma.

Ante ello, se publicaron los ***“Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad”***, en el Diario Oficial de la Federación, de once de enero de dos mil dieciséis, en los que se originaron las empresas productivas subsidiarias como parte de la comisión federal, que realizarían de manera independiente las actividades de distribución, transmisión, generación y comercialización que generaran valor económico y rentabilidad para el estado Mexicano como su propietario.

Los artículos transitorios de dicho decreto, en lo que interesan indican:

“Sexto. Para fomentar la operación eficiente del sector eléctrico, la CFE tendrá hasta el 31 de marzo de 2016 para crear las empresas encargadas de llevar a cabo las actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Suministro Básico de Energía Eléctrica en toda la República Mexicana.”

“Séptimo. Las empresas de la CFE referidas en el artículo transitorio anterior tendrán hasta el 30 de junio de 2016 para instalar formalmente sus Consejos de Administración. Igualmente, dentro del mismo plazo, deberá ser designado el Director General de cada una de ellas y, en su caso, el Administrador Único, en los términos de lo previsto en el Capítulo 8 de este instrumento.

TRIBUNAL COLEGIADO
CIVIL DEL DECIMO
CIRCUITO CON
MAZATLAN



122

Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Ley de la CFE, para la adecuada integración de los Consejos de Administración de las Empresas de la CFE, por única ocasión, en la designación de sus primeros consejeros independientes, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracciones I y III, de la Ley de Ley de la CFE."

"Noveno. *La CFE deberá, dentro de un plazo de hasta doce meses después de la entrada en vigor del presente instrumento, identificar y hacer un inventario de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que haya celebrado con terceros y que se encuentren vigentes, los cuales serán asignados o cedidos a las Empresas de la CFE, en términos del presente instrumento, cuando sea procedente y viable económica y jurídicamente. De no ser esto posible, la CFE deberá justificar plenamente la imposibilidad de la transferencia, y en su caso, celebrará los acuerdos que sean necesarios en términos de lo previsto en el presente instrumento y en la legislación aplicable.*

En el caso de los contratos para provisión de combustibles celebrados por la CFE como suministrador, con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, la CFE podrá continuar siendo el titular de los mismos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que corresponden a la Secretaría en esta materia. Dichos contratos podrán ser administrados por las EF que realicen actividades de Proveduría de Insumos Primarios."

De ello que en términos del artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica y 10 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, así como del capítulo de los "Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad", se determinó que la Comisión Federal de Electricidad, realizaría

la actividad de distribución y suministro básico, entre otras, de forma separada y de manera estrictamente independiente de las demás actividades que forman la industria eléctrica.

Del marco jurídico transcrito se advierte que la Comisión Federal de Electricidad [con quien el tercero interesado contrató] es una empresa productiva del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria eléctrica; asimismo, que desarrollará sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo o con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como con contrataciones con empresas privadas.

Es decir, conforme a su nueva naturaleza jurídica, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, reguló que como empresa productiva del Estado pudiera contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, para su participación en la industria eléctrica, claramente separadas e independientes [en esa ley se establecen disposiciones orgánicas o instrumentales atinentes a la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas conforme a su naturaleza de empresa productiva del Estado, así como establecer su régimen especial en las materias que ahí se establecen, normativa que funge como sus estatutos sociales,



23

como los tiene cualquier empresa particular, obviamente con la diferencia de que aquélla es propiedad del Gobierno Federal].

Y se determinó que las controversias que se susciten con motivo de dicha prestación de servicio de energía eléctrica, se dan entre ésta y los usuarios finales, como es el caso y no propiamente con la Comisión Federal de Electricidad; en tanto, los derechos y obligaciones derivados de los respectivos contratos de suministro, fueron cedidos por la Comisión Federal de Electricidad a aquélla empresa productiva subsidiaria en términos estrictos y bajo las condiciones establecidas en los artículos transitorios de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; es decir, **tal transferencia** de derechos se establece y regula en base a las citadas leyes y decretos, siendo en esencia un inventario de transferencia entre ambas, que no requería notificación alguna a terceros, **pues los actos celebrados por la Comisión Federal, subsistirán en los términos pactados, lo que se traduce únicamente en que los derechos y obligaciones seguirán rigiendo la relación contractual.**

Bajo esas condiciones, no existe duda que asiste razón al Juez de Distrito, que la Ley del Servicio Público del Servicio de Energía eléctrica, y su Reglamento, son los aplicables para resolver cualquier controversia del contrato de adhesión, así como cualquier aspecto derivado del mismo.

En otro orden, en el séptimo concepto de violación se expone que la sentencia reclamada infringe los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, porque la autoridad responsable sustenta el acto reclamado bajo los argumentos de que: a) El procedimiento fue realizado en una legislación no aplicable; b) La verificación inició con retraso sin que el verificador justificara las razones de la tardanza; c) No precisó cómo identificó a los testigos; d) No precisó en qué consistieron las pruebas realizadas.

Que respecto al primer punto, fue controvertido en diverso concepto de violación, en cuanto a los restantes del análisis del escrito inicial de demanda, no se desprende que la parte actora (tercero interesada para efectos del juicio de garantías), hubiera realizado dichos argumentos, por tanto, la responsable realiza una indebida suplencia de la queja de la contraria, toda vez que varía la litis, sin contar con facultades para ello.

Que en la orden de verificación se plasmó que el horario en el que se realizaría era el comprendido entre las 10:20 horas a las 12:20 horas, por tanto, si la misma se llevó a cabo de las 10:55 a las 11:20 horas, resulta claro que fue realizada dentro del plazo marcado, siendo inexistente precepto alguno que obligue al verificador a justificar el inicio tardío de la verificación y señalar cómo los identificó.

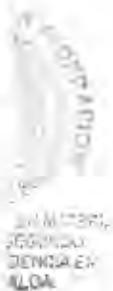


24

Y que la determinación relativa a que no se precisaron en qué consistieron las pruebas realizadas, dicha circunstancia queda desacreditada con el acta de verificación ¹¹⁹, de la cual se desprende que el inciso II fue señalado por el verificador que no aplicaban, toda vez que no se estaba ante la presencia de un error de medición, sino de una alteración al funcionamiento del equipo de medición, consistente en: *"TIPO DE ANOMALÍA: FM04 Bobina de potencial abierta, DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA: Se encontró que la bobina del potencial del wathorímetro estaba abierta causando que la energía que censa dicho elemento no la registre ese medidor."* Por tanto, no se advierte un funcionamiento incorrecto del equipo de medición, por lo que no era aplicable dicho inciso, sino el inciso III.

Esos argumentos son **infundados** en parte, y otros resulta innecesario su análisis.

En efecto, si bien tiene razón la parte quejosa en cuanto a que del análisis del escrito inicial de demanda, no se desprende que la parte actora, aquí tercero interesada, hubiera realizado los argumentos que expuso el resolutor en el fallo reclamado, esto es, que la verificación inició con retraso sin que el verificador justificara las razones de la tardanza; que no precisó cómo identificó a los testigos; y que no precisó en qué consistieron las pruebas realizadas; también lo es, que la accionante en su escrito inicial de demanda señaló que el contrato de suministro de



energía eléctrica se rige por las normas jurídicas que estaban vigentes al momento de su celebración y, por tanto, le son aplicables la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, asimismo negó lisa y llanamente que se haya llevado a cabo el procedimiento de verificación conforme a las reglas que lo regulan, legislación que el Juzgador responsable consideró al fijar la litis para resolver la controversia en el juicio pues al respecto consideró: *"En mérito de lo anterior, se colige que la controversia en el presente juicio se circunscribe en determinar si es procedente la declaración judicial de nulidad de la obligación de pago del ajuste de facturación, en términos del artículo 31, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; contenido en el oficio 2353/2017 materia de reclamo y, como consecuencia de ello, la cancelación del cobro total por la cantidad determinada con motivo de la verificación del servicio de energía eléctrica que nos ocupa, el reembolso de la cantidad que pagó por dicho concepto y sus intereses, así como el pago de gastos y costas o, si en la especie, lo que procede es absolver a la demandada del pago de la referida prestación por no acreditar la parte actora los hechos constitutivos de su acción."*; lo que facultaba a dicho juzgador para resolver como lo hizo, por tanto, adverso a lo que se aduce, el juzgador no suplió la queja de la contraria ni varió la litis.

TRIBUNAL
CIVIL DEL
CIRCUITO
MAGAD

Razones por las cuales lo infundado del concepto de violación a estudio.



Por lo demás, resulta innecesario analizar los argumentos tendentes a cuestionar los vicios que advirtió el Juez responsable respecto al procedimiento de verificación.

Se concluye en ese sentido, pues aun cuando fueran fundados, en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que, subsiste la procedencia de la acción de no pago del cargo contenido en el oficio 2353/2017, que contiene el ajuste 2353/2017, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, determinado dentro del procedimiento de verificación del equipo de medición de energía eléctrica instalado en el domicilio de la actora, al haberse acreditado que se realizó con fundamento en una legislación que no le era aplicable.

En lo conducente, se comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia IV.2o.C. J/9, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1743, registro 172578, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan

autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo”.

Finalmente, en el octavo concepto de violación externa la parte quejosa, que el acto reclamado resulta violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la responsable fue omisa en analizar la prueba confesional que ofreció, con la cual demuestra la anomalía detectada al aparato de medición instalado en el domicilio de la actora.

Lo anterior es **infundado**, porque adverso a lo que manifiesta la parte quejosa, el Juez responsable sí analizó la prueba confesional que ofreció a cargo de la accionante, como se constata de la transcripción siguiente: *“Por otra parte, en la audiencia de juicio se desahogaron las pruebas confesionales propuestas por las demandadas GFE Suministrador de Servicios y GFE Distribución a cargo de la accionante; sin embargo, con independencia del resultado de los referidos medios de convicción, no tendrían el alcance de varias lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el sentido de que la*





26

verificación se desahogó en base a una norma que no era la aplicable, además de los vicios detectados en el procedimiento que concluyó con la emisión del oficio de ajuste, los cuales ya se destacaron al momento de analizar el tercero de los elementos de la acción deducida por la demandante." (Foja 169 reverso).

En las relatadas consideraciones, ante el resultado de los conceptos de violación, sin que se advierta motivo de queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es **negar** a la parte quejosa la protección solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a CFE Suministrador de Servicios Básicos, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable precisada en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, Ramona Manuela Campos Saucedo (Presidente), Gabriel Fernández Martínez y Lucina Altamirano Jiménez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos licenciada María Isabel Álvarez Cañedo, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE



Ramona Saucedo

LIC. RAMONA MANUELA CAMPOS SAUCEDA

MAGISTRADO



Gabriel

LIC. GABRIEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ



10x

MAGISTRADA

LIC. LUCINA ALTAMIRANO JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ISABEL ÁLVAREZ CAÑEDO

La licenciada **María Isabel Álvarez Cañedo**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, certifica que las firmas que anteceden, corresponden a la resolución dictada el cinco de **diciembre** de **dos mil diecinueve**, en el amparo directo **276/2019**. Conste.

LIC. MARÍA ISABEL ÁLVAREZ CAÑEDO.

M.GFM/LIC.AOO/Magl*



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: ad 276-19 sentencia4.pdf
Secuencia: 3140898

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GOOA761222MSLNSB00			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:10Z / 02/03/2020T17:36:10-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	45 f1 83 5b 48 ea 3a 55 91 41 69 a9 2d f3 a1 80 0c 8d c1 63 5a ee 5d 06 83 af db 77 11 7c dd fb 87 12 73 c7 43 d6 27 96 77 1e 81 0f d3 7e 6c 62 5b cc 28 20 01 07 c1 8f da a2 8d cc 19 ec 81 09 0b 2a db 0f 95 d2 99 88 19 18 6d aa 4d 44 68 24 a3 b0 e8 46 44 9a 7d df 76 04 05 76 71 98 3c 7b e8 e8 1b 3c 4a de 1f ce 47 88 e2 87 92 ba 13 70 f8 e2 3f 33 b0 60 a2 9b 54 25 6b 00 81 9c 1f e6 d4 08 3c 53 86 d4 8f 99 0c 0b 88 a0 a5 fc b4 6a 43 52 18 93 98 1e c7 69 7e 4c 11 4d 0b fb 23 97 74 11 1b bf ac a7 73 ce 9d e4 8a 1b a7 ef 72 50 d4 7a b7 26 b0 e0 a7 a7 83 36 d3 71 21 06 64 4d 96 99 55 1b 4e 2d b3 0b 8e e4 1f 1d 0a 6e 00 45 c0 ca cb 17 b8 d5 bb cf 71 76 35 ae b2 9d 7d 34 62 bf b1 85 5b 39 dd 52 dc ee e3 11 97 88 8b 2b f0 2b 1d 76 48 c8 6c 23 54 80 c8 43 12 ea 65 23			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:35:25Z / 02/03/2020T17:35:25-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:36:10Z / 02/03/2020T17:36:10-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3144844			
	Datos estampillados:	D3730C683736C62A41CA33DC07B37810D80B7BC2			

Folio y fecha de recepción SCJN: **15646-MINTER** 02/03/2020 17:51:35

Folio electrónico: **16991**



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Recurso Interpuesto

Remitente (órgano requirente): TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Destinatario (órgano requerido): SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recurrente (órgano requirente): CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

NEUN: 24545364

Fecha de admisión de la demanda: 13/03/2019

Fecha de sentencia: 05/12/2019

Fecha de notificación de la sentencia: 20/12/2019

Fecha de interposición: 22/01/2020

Certificación de días inhábiles dentro del plazo para la interposición: 22

Observaciones de la certificación: LOS DÍAS INHÁBILES FUERON 21, 22, 25, 28 Y 29 DE DICIEMBRE DE 2019; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 Y 19 DE ENERO DE 2020

Fecha de envío a la SCJN: 02/03/2020 17:35:28

Tipo y núm. de exp. origen: AMPARO DIRECTO 276/2019

Tipo de recepción: **CONFORME**

Detalle del Recurso y en su caso documentación recibida

Documento	Clasificación	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación remitida
DOCUMENTO 1	OFICIO DE REMISIÓN	(3) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 3 PÁGINAS.
DOCUMENTO 2	DEMANDA DE AMPARO	(39) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 38 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO.
DOCUMENTO 3	ESCRITO DE AGRAVIOS CORRESPONDIENTE	(25) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 22 PÁGINAS; MÁS 3 PÁGINAS EN BLANCO.
DOCUMENTO 4	CONSTANCIAS SOBRE OPORTUNIDADES	(23) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 14 PÁGINAS; MÁS 9 PÁGINAS EN BLANCO.
DOCUMENTO 5	SENTENCIA RECURRIDA	(51) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 51 PÁGINAS.
DOCUMENTO 6	SENTENCIA RECURRIDA	(51) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 51 PÁGINAS.
DOCUMENTO 7	SENTENCIA RECURRIDA	(51) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 51 PÁGINAS.
DOCUMENTO 8	SENTENCIA RECURRIDA	(33) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 32 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO.

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento94191.pdf
Secuencia: 3140969

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	ARTURO GUTIERREZ CRUZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GUCA651020HDFTRR09			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000f34	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:52:28Z / 02/03/2020T17:52:28-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	70 d2 82 6d 73 55 49 9f 7b be 95 ad 28 48 02 c1 86 ab 48 ad 7b d8 61 79 e2 92 b2 e0 fa c3 b2 ef 68 80 1f 67 f4 4a ec 6d 77 43 da 42 ec 5e 69 9d 8d bd f4 06 c8 be eb 04 a8 c4 5e f3 49 0e ff e7 e6 40 2a 5e 7d 72 f8 97 75 fa e6 f9 4c d2 81 20 a6 6b a9 0d 2e 20 06 24 40 57 6f e0 cd a4 aa ba 88 36 a1 31 df af 83 a6 96 90 b0 b2 b7 cc ae 1d a5 9c 78 4d d4 8e f9 3b 01 76 de 0d ad 39 83 a2 20 55 85 47 fe 83 3e e2 c7 5b bf a1 56 a9 3b 0a bb ee 16 7c 6c cb c5 ca 11 d0 43 b7 01 c9 f4 7e 7e 95 9b c6 cb 12 c0 e0 40 30 ab 39 f1 15 5e 7a f7 4e dc 7a f2 8d 15 0a 2a b3 d9 1d c8 ba b9 8a e1 7b 05 e3 16 23 8f ca f9 cc 21 f2 a6 eb 6f 50 f7 30 32 0b 39 81 90 77 95 e0 30 f6 19 2f 2b 37 ec 3b 6e b9 a0 98 4f e5 33 38 ee 81 05 64 71 61 00 91 4c 01 5c 03 39 8b 62 61 83 21 18 85 a7 7a			
OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:51:49Z / 02/03/2020T17:51:49-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000f34			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	02/03/2020T23:52:28Z / 02/03/2020T17:52:28-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3144916			
	Datos estampillados:	45CE6286FE7EF52E7997FDF496635F4515D858F9			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: CFE
SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO:
1448/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS
ASUNTOS**

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte,
se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2724/2020, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, registrado con el folio 15646-MINTER .	Constancias enviadas con evidencia criptográfica
2. Demanda de amparo.	
3. Resolución dictada en el juicio de amparo directo 276/2019.	
4. Escritos de presentación y expresión de agravios de la parte quejosa.	
5. Diversas constancias relativas al propio expediente.	
Contiene acuse de recibo a OJPJF	
CIVIL-DESECHA POR AUSENCIA DE CPC	
CONTIENE AUTORIZACIÓN DE ACCESO A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO	

Las constancias anteriores fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dos de marzo del año en curso, por medio del **MINTERSCJN** en términos de lo señalado en el Acuerdo General número 12/2014. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte.

En términos de la normativa aplicable y en cumplimiento a la Circular número 11/2014-AGP SEPTIES de

quince de febrero de dos mil diecinueve, con el oficio de remisión de los documentos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa contra actos del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán. **Acútese recibo**, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

En el caso, la parte quejosa hace valer mediante escrito impreso remitido vía electrónica, recurso de revisión contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 276/2019, en el que se transcribe, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad. Ahora bien, **de las constancias remitidas se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconveniencia, de una norma de carácter general ni se planteó un concepto de violación relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional, y en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, por lo que debe concluirse que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse el recurso.

No es obstáculo para la conclusión anterior, la circunstancia de que la parte recurrente en sus agravios, argumente que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió realizar una interpretación de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que sus argumentos descansan en la incorrecta aplicación del marco jurídico ordinario que sólo en vía de consecuencia trasciende a los derechos fundamentales referidos, por tanto, el órgano resolutor en ningún momento desentrañó, ni explicó el sentido y alcance de algún precepto constitucional, con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.¹

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ Sirve de apoyo respecto a la solicitud genuina las tesis de la primera sala 1a. CXXXVI/2018 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE NO EXISTIÓ UNA GENUINA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGUE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DIRECTA SOLICITADA.", y 1a CXXXV/2018 (10a.), cuyo encabezado dice: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE

Cabe agregar que en similares consideraciones se desecharon por improcedentes los siguientes amparos directos en revisión, cuyos acuerdos se confirmaron por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación que a continuación se relacionan:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	RECURSO DE RECLAMACIÓN	FECHA DE SESIÓN	DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
6893/2019	2659/2019	15-01-2020	INFUNDADO
7262/2019	2785/2019	26-02-2020	
7950/2019	2997/2019	13-02-2020	
7959/2019	2998/2019	26-02-2020	

Por otra parte, como la parte quejosa solicita permiso para: ***“...uso de aparatos como cámaras, grabadoras o lentes ópticos...”***, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, se acuerda favorablemente dicha petición, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica, tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos, haciéndose de su conocimiento que el horario establecido para la referida consulta es de ***“9:30”*** a ***“14:00”*** horas; **comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**; en el entendido de que, en su caso, la solicitud de copias simples deberá realizarse de conformidad con el artículo 3, párrafo primero, de la Ley de Amparo, **és decir, por escrito, dado que**

LEGALIDAD.”, consultables en la página ochocientos sesenta y tres, Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el presente recurso, por regla general, no están previstas las audiencias.

En virtud de que la parte recurrente solicita que se le autorice el acceso al expediente electrónico del presente asunto y, para ello, proporciona únicamente el nombre de los usuarios "jorge.briseno.badillo" y "UrsulaArrazola" del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; **no ha lugar, por el momento, a proveer de conformidad la solicitud que se plantea,** toda vez que si bien de conformidad con el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo², las notificaciones en el juicio de amparo podrán realizarse a las partes por vía electrónica, siempre que así lo soliciten expresamente (bien sea por vía impresa o electrónica), y cuenten con una Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (**FIREL**) vigente; lo cierto es que para efectos del diverso numeral 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo³, a fin de que las partes en los asuntos correspondientes, puedan ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (**SEPJF**) para promover por vía electrónica, recibir notificaciones, así como consultar resoluciones relacionadas **con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, debe acudirse a lo previsto en el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA**

² Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

³ Artículo 3. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

(...)

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales
(...)

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS COMUNICACIONES OFICIALES Y LOS PROCESOS DE ORALIDAD PENAL EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL (AGC 1/2015⁴), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, en vigor en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis; particularmente las disposiciones contenidas en su Título Tercero denominado **“Servicios Electrónicos de la SCJN”**. Por tanto, a fin de estar en aptitud de acordar favorablemente la solicitud que se plantea, resulta necesario que **la parte solicitante** — no su autorizado o sus autorizados en el juicio de amparo respectivo—, por sí o por conducto de sus representantes, **proporcione su CURP (y/o, en su caso, la del tercero en relación con el cual se solicita la autorización correspondiente)**, con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho **Sistema electrónico de la SCJN**, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico, siendo relevante destacar que del contenido de los artículos 18, párrafo sexto, 19, párrafo primero, y 37 del **AGC 1/2015**, **se desprende que la posibilidad para recibir notificaciones por vía electrónica, está condicionada a que se acuerde la autorización para consultar el expediente electrónico respectivo.**

⁴ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgrales.aspx.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cambio, por lo que respecta a la autorización de acceso al expediente electrónico del presente asunto a Jesús Manuel Velarde Rojas y para ello, proporciona tanto el nombre de usuario "jmvelarde" del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación como su Clave Única de Registro de Población **CURP** que, después de una consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), se advierte que dicha clave corresponde a una Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) vigente generada en favor del solicitante, al tenor de la constancia que se anexa a este proveído⁵, con apoyo en lo previsto en los párrafos tercero, quinto y sexto, parte final, del numeral 18 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015); de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo primero, 22, párrafos primero y segundo, y 23 del citado AGC 1/2015, se acuerda favorablemente la autorización de acceso al expediente electrónico del presente asunto, en el entendido de que podrá acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo tercero del citado artículo 18 del AGC 1/2015, el acceso respectivo estará condicionado a que la **FIREL** en relación con la cual se otorga la autorización correspondiente, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al presente expediente.

En consecuencia, tomando en consideración que el

⁵ No es obstáculo que en dicha constancia se aprecie el nombre **JESUS MANUEL VERALDE ROJAS**, toda vez que el nombre y el usuario correcto es **JESÚS MANUEL VELARDE ROJAS**, máxime que este último así lo solicitó proporcionó la CURP que se advierte en el propio documento.

recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo, así como en los puntos Tercero, Cuarto y Segundo transitorio del Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, se acuerda:

I. Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. No ha lugar, por el momento, a proveer de conformidad la autorización para acceder al expediente electrónico.

III. Se acuerda favorablemente la autorización de acceso al expediente electrónico del presente asunto, a Jesús Manuel Velarde Rojas en los términos indicados en este proveído.

IV. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, **podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas** proporcionando la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VI. Con fundamento en la última parte del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a las personas que se mencionan en el escrito de expresión de agravios de la parte recurrente; en la inteligencia de que si acreditan encontrarse legalmente facultadas para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, se les tendrá como autorizadas con todas las atribuciones a que alude el invocado precepto legal; sin embargo, si alguna de ellas ya tiene reconocido, expresa o implícitamente, dentro del juicio de amparo el referido carácter en los términos amplios antes descritos, dicha autorización continuará surtiendo todos sus efectos legales en esta instancia, **y con base en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como domicilio para tal efecto, el que indica.**

VII. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada por la parte recurrente, consistente en el uso de medios electrónicos

para los efectos precisados en este acuerdo y se hace del conocimiento del referido promovente, que el deber de secrecía se transfiere a éste y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, en el caso de incumplir con el referido deber, haciéndose de su conocimiento que el horario establecido para la referida consulta es de **“9:30”** a **“14:00”** horas; **comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

VIII. Notifíquese, haciéndolo en forma personal a la parte recurrente en el domicilio señalado en su escrito de agravios, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído, en la inteligencia que deberá procederse, según sea el caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, por lo que si se dejó citatorio o se fijó aviso y el interesado no acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a notificarse dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, se notificará por lista conforme a las reglas establecidas en el artículo 29 del mencionado ordenamiento. Ante la imposibilidad de realizar la notificación ordenada en el domicilio señalado, el Actuario Judicial respectivo deberá dar cuenta a la Presidencia de este Alto Tribunal con la respectiva razón circunstanciada, para que se acuerde lo que corresponda. **Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Cumplido lo anterior, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

C U E R D O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
RCC/DDV/RBV/JJHR

Esta hoja corresponde al acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, dictado en el amparo directo en revisión 1448/2020. Conste.

En 11 MAR 2020 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(os) interesado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de verificación de firma electrónica, realizada por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder al expediente electrónico, incluida su evidencia criptográfica

Expediente: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020

CURP [REDACTED] JESUS MANUEL VERALDE ROJAS

Fecha de verificación 04/03/2020 12:26:57

CON FIREL VIGENTE

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: ConstanciaFirel.pdf
Secuencia: 3145533

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	JOSE JAVIER HERNANDEZ RUIZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	HERJ801113HCLRZV05			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000ed7	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/03/2020T18:28:38Z / 04/03/2020T12:28:38-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	58 b5 bb 63 54 5e 8d 43 fa 76 1c 70 4d 56 46 30 50 5a 47 55 d2 91 f8 41 e0 36 29 50 6e 42 f8 a5 1d fd 42 52 76 cd 88 94 80 6e 19 fd b7 7a b2 91 85 07 a4 97 85 c3 38 ba b4 f1 a5 fe fd aa d6 cb 4c 0d 17 59 de 67 df e5 e1 ea a6 ad 74 35 7f 07 72 18 da a3 13 88 45 60 80 bf 43 5f ec 58 41 25 31 e6 69 c7 30 fa 7f c6 db 02 1c b5 36 9f 12 db 32 d8 6f 7f 0f de 0f b6 10 53 2b 72 ae 99 a4 5e 6b ab 52 53 d7 5c 54 95 f5 3b 5d 3e 18 f4 37 51 90 a7 94 cf 2e 66 6e 2e 9c 8e 5d 63 74 c0 af db 1d 35 3d a8 13 93 8a 76 65 c5 cb d1 68 cd 1b 52 08 67 9d ac 73 da 0c 64 5f 56 7f a7 dc f4 37 3e 52 65 c1 58 fe 31 70 c8 2f c6 28 2b 52 7b 78 7d 67 53 df 04 88 24 6b 8f 71 29 64 ba 7a 34 25 5f 46 56 82 59 df 38 2e de b9 fa 3f 82 53 64 29 4c e6 6b f3 55 b9 0e f9 aa e8 bb 5a b7 b7 d4 71 42			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/03/2020T18:28:06Z / 04/03/2020T12:28:06-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000ed7			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	04/03/2020T18:28:38Z / 04/03/2020T12:28:38-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3149480			
	Datos estampillados:	F0757DC5960DF0FBD68CA7DE8AF3012659111DDE			

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: AcuerdoDigital_336733_965607_271214.pdf

Secuencia: 3157598

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	ALFONSO ALVAREZ MARINEZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	AAMA600801HMNLRL09			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e000000000000000000000014d3	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	10/03/2020T23:48:03Z / 10/03/2020T17:48:03-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	8c 85 28 19 5f d3 32 66 c7 ed eb 85 a9 e0 36 f7 c4 62 96 49 7e 9c 0a 16 43 71 ae a5 93 82 33 91 cd f1 96 70 5d b3 c0 88 44 ba 9b 19 b7 b4 a3 a7 0b 14 7c 35 d7 b1 7d 61 04 ac b8 81 ae 6c cf 84 78 18 5f d6 e0 b6 ee 20 2f 4a c2 4c 43 5c 80 e4 46 a3 c7 ba 96 92 89 78 5a aa 83 f1 b1 09 9a fd f4 ee 48 78 0c b7 83 08 eb c5 7c b1 62 0e cc 40 3d 2b c3 49 8a fd 28 61 0f 9c 1c 17 53 6b 48 39 18 d8 29 6f 37 f2 63 a2 73 a8 5c 06 57 6d 38 95 7e 2d 16 09 19 9b 48 6e 53 0a ca ad 1b 10 c0 96 73 c4 ec fc 8a 86 aa 7c a0 ef c2 95 13 82 18 29 82 23 23 9e 92 ac fd f4 ec b9 e5 f9 61 26 1c 34 65 f0 5c c2 f7 95 6b da f8 ec 63 cc 41 50 c8 4d f4 f1 af 78 2e 88 de bb af 61 b8 d1 a5 25 76 04 33 b8 29 45 c8 a3 f9 cc 8d 73 b8 c7 ee 6b 3f c9 02 69 a1 cb a0 5d 2e aa 8d ad d2 09 22 e2 be ee			
Validación OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	10/03/2020T23:48:05Z / 10/03/2020T17:48:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF:	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF:	706a6673636a6e000000000000000000000014d3			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	10/03/2020T23:48:03Z / 10/03/2020T17:48:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3161545			
	Datos estampillados:	542F1FA08146DED572F0D27EFAB5D630B765219F			



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Fecha de envío: 11/03/2020 7:10:57

Tipo y Núm. de Exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020

Núm. de oficio en SCJN: MI/PL/SSGA/XV/7340/2020

Fecha de ingreso de acuerdo: 05/03/2020 8:41:01

Fecha de acuerdo: 05/03/2020

Tipo de acuerdo: ACUSE DE RECIBO, AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, DESECHAMIENTO POR AUSENCIA DE CPC

Síntesis del acuerdo:

- I. Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- II. No ha lugar, por el momento, a proveer de conformidad la autorización para acceder al expediente electrónico.
- III. Se acuerda favorablemente la autorización de acceso al expediente electrónico del presente asunto, a Jesús Manuel Velarde Rojas en los términos indicados en este proveído.
- IV. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.
- V. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.
- VI. Con fundamento en la última parte del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a las personas que se mencionan en el escrito de expresión de agravios de la parte recurrente; en la inteligencia de que si acreditan encontrarse legalmente facultadas para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, se les tendrá como autorizadas con todas las atribuciones a que alude el invocado precepto legal; sin embargo, si alguna de ellas ya tiene reconocido, expresa o implícitamente, dentro del juicio de amparo el

referido carácter en los términos amplios antes descritos, dicha autorización continuará surtiendo todos sus efectos legales en esta instancia, y con base en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como domicilio para tal efecto, el que indica.

VII. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada por la parte recurrente, consistente en el uso de medios electrónicos para los efectos precisados en este acuerdo y se hace del conocimiento del referido promovente, que el deber de secrecía se transfiere a éste y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1°, párrafo tercero constitucional, en el caso de incumplir con el referido deber, haciéndose de su conocimiento que el horario establecido para la referida consulta es de “9:30” a “14:00” horas; comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. Notifíquese, haciéndolo en forma personal a la parte recurrente en el domicilio señalado en su escrito de agravios, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído, en la inteligencia que deberá procederse, según sea el caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, por lo que si se dejó citatorio o se fijó aviso y el interesado no acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a notificarse dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, se notificará por lista conforme a las reglas establecidas en el artículo 29 del mencionado ordenamiento. Ante la imposibilidad de realizar la notificación ordenada en el domicilio señalado, el Actuario Judicial respectivo deberá dar cuenta a la Presidencia de este Alto Tribunal con la respectiva razón circunstanciada, para que se acuerde lo que corresponda. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Cumplido lo anterior, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 05/03/2020	276/2019 AMPARO DIRECTO		(14) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:
CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS
BÁSICOS**

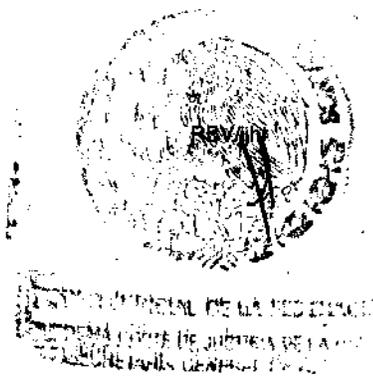
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO: 1448/2020**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y
DEMÁS ASUNTOS**

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que
antecede, se giraron los siguientes oficios:

**OF. SSGA-XV-6841/2020.- DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinte.



ACTUARIO JUDICIAL
[Firma]
LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

1900
1901

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 3266344

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	HUMBERTO LOPEZ PEREZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	LOPH760318HDFPRM00			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e0000000000000000000000fba	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T14:40:57Z / 26/08/2020T09:40:57-05:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	89 a2 c2 4f 10 73 d8 4b 60 5e f8 70 22 6d 83 0b 98 12 ee 20 f2 f1 fb 3d 8d 86 af b4 ae e9 79 aa e2 88 58 72 29 c0 2b 0d 2a 58 ac 1f 0b f4 94 14 f3 10 76 e9 fd 17 9f 62 d8 4d 86 c8 cb f6 f9 96 cd 84 53 be 5b 73 82 f3 4f 7a cf 42 99 51 a6 ff ba a6 43 e2 34 d9 db fb 68 1f 0e e2 d0 c1 fa be e2 0d da d1 60 a2 38 ec 8c 76 0c 1f 19 da 1e e9 4a 9c 12 08 3e 3c bb 2b c5 30 1e 52 6c 2c 57 aa fb e0 a5 ad 5b 85 89 b3 a8 45 a6 6f a2 52 71 d1 91 e1 7e eb 75 86 a6 57 51 f6 37 6f 1f d8 c6 9a be b7 3b 0a 4d 83 2d 1e da d4 13 0f ac df 07 c6 42 3a aa 57 d8 08 3c d8 68 12 29 ba 5b cf 07 a4 f7 69 44 2e 46 13 92 17 97 2d 09 4c d7 bf a5 8f 66 da b6 af 57 82 cd 8e d5 e3 96 23 63 25 b9 e8 83 75 95 c9 17 f3 62 47 09 5c f6 2a 64 09 2d 11 78 4e d2 4c d8 83 05 4c d7 20 bb aa f7 7b d6 f7			
Validación OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T14:40:58Z / 26/08/2020T09:40:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF:	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF:	706a6673636a6e0000000000000000000000fba			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T14:40:57Z / 26/08/2020T09:40:57-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3289249			
	Datos estampillados:	F15578DD80BBA35AC873870A165BC1570BEF37AB			



000909

FORMA A-33

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

2020 MAR 13 AM 10 25

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:
CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO: 1448/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1448/2020

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: 1448/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2724/2020, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, registrado con el folio 15646-MINTER.	Constancias enviadas con evidencia criptográfica
2. Demanda de amparo.	
3. Resolución dictada en el juicio de amparo directo 276/2019.	
4. Escritos de presentación y expresión de agravios de la parte quejosa.	
5. Diversas constancias relativas al propio expediente.	
Contiene acuse de recibo a OJPJF	
CIVIL-DESECHA POR AUSENCIA DE CPC	
CONTIENE AUTORIZACIÓN DE ACCESO A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO	

Las constancias anteriores fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dos de marzo del año en curso, por medio del MINTERSCJN en términos de lo señalado en el Acuerdo General número 12/2014. Conste.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte.

En términos de la normativa aplicable y en cumplimiento a la Circular número 11/2014-AGP SEPTIES de quince de febrero de dos mil diecinueve, con el oficio de remisión de los documentos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la parte

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

quejosa contra actos del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán. **Acúsese recibo**, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

En el caso, la parte quejosa hace valer mediante escrito impreso remitido vía electrónica, recurso de revisión contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 276/2019, en el que se transcribe, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad. Ahora bien, **de las constancias remitidas se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconventionalidad, de una norma de carácter general ni se planteó un concepto de violación relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional, y en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones**, por lo que debe concluirse que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, **razón por la cual debe desecharse el recurso.**

No es obstáculo para la conclusión anterior, la circunstancia de que la parte recurrente en sus agravios, argumente que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió realizar una interpretación de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que sus argumentos descansan en la incorrecta aplicación del marco jurídico ordinario que sólo en vía de consecuencia trasciende a los derechos fundamentales referidos, por tanto, el órgano resolutor en ningún momento desentrañó, ni explicó el sentido y alcance de algún precepto constitucional, con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.¹

Cabe agregar que en similares consideraciones se desecharon por improcedentes los siguientes amparos directos en revisión, cuyos acuerdos se confirmaron por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación que a continuación se relacionan:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	RECURSO DE RECLAMACIÓN	FECHA DE SESIÓN	DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
6893/2019	2659/2019	15-01-2020	INFUNDADO
7262/2019	2785/2019	26-02-2020	
7950/2019	2997/2019	13-02-2020	

¹ Sirve de apoyo respecto a la solicitud genuina las tesis de la primera sala 1a. CXXXVI/2018 (10a.), de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE NO EXISTIÓ UNA GENUINA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGUE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DIRECTA SOLICITADA."**, y 1a CXXXV/2018 (10a.), cuyo encabezado dice: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD."**, consultables en la página ochocientas sesenta y tres, Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

7959/2019

2998/2019

26-02-2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, como la parte quejosa solicita permiso para: **"...uso de aparatos como cámaras, grabadoras o lentes ópticos..."**, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, se acuerda favorablemente dicha petición, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica, tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos, haciéndose de su conocimiento que el horario establecido para la referida consulta es de **"9:30" a "14:00"** horas; **comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**; en el entendido de que, en su caso, la solicitud de copias simples deberá realizarse de conformidad con el artículo 3, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es decir, por escrito, dado que en el presente recurso, por regla general, no están previstas las audiencias.

En virtud de que la parte recurrente solicita que se le autorice el acceso al expediente electrónico del presente asunto y, para ello, proporciona únicamente el nombre de los usuarios "jorge.briseno.badillo" y "UrsulaArrazola" del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; **no ha lugar, por el momento, a proveer de conformidad la solicitud que se plantea**, toda vez que si bien de conformidad con el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo², las notificaciones en el juicio de amparo podrán realizarse a las partes por vía electrónica, siempre que así lo soliciten expresamente (bien sea por vía impresa o electrónica), y cuenten con una Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) vigente; lo cierto es que para efectos del diverso numeral 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo³, a fin de que las partes en los asuntos correspondientes, puedan ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, recibir notificaciones, así como consultar resoluciones relacionadas **con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, debe acudirse a lo previsto en el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS COMUNICACIONES OFICIALES Y LOS PROCESOS DE ORALIDAD PENAL EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL (AGC 1/2015⁴)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, en vigor en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis; particularmente las disposiciones contenidas en su Título Tercero denominado **"Servicios Electrónicos de la SCJN"**. Por tanto, a fin de estar en aptitud de acordar favorablemente la solicitud que se plantea, resulta necesario que la **parte solicitante** —no su autorizado o sus autorizados en el juicio de amparo respectivo—, por sí o por conducto de sus representantes, **proporcione su CURP (y/o, en su caso, la del tercero en relación con el cual se solicita la autorización correspondiente)**, con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho **Sistema electrónico de la SCJN**, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al

² Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

(...)

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

³ Artículo 3. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

(...)

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales

(...)

⁴ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgcales.aspx.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

expediente electrónico, siendo relevante destacar que del contenido de los artículos 18, párrafo sexto, 19, párrafo primero, y 37 del **AGC 1/2015**, **se desprende que la posibilidad para recibir notificaciones por vía electrónica, está condicionada a que se acuerde la autorización para consultar el expediente electrónico respectivo.**

En cambio, por lo que respecta a la autorización de acceso al expediente electrónico del presente asunto a Jesús Manuel Velarde Rojas y para ello, proporciona tanto el nombre de usuario "jmvelarde" del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación como su Clave Únicas de Registro de Población **CURP** que, después de una consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), se advierte que dicha clave corresponde a una Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) vigente generada en favor del solicitante, al tenor de la constancia que se anexa a este proveído⁵, con apoyo en lo previsto en los párrafos tercero, quinto y sexto, parte final, del numeral 18 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015); de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo primero, 22, párrafos primero y segundo, y 23 del citado AGC 1/2015, se acuerda favorablemente la autorización de acceso al expediente electrónico del presente asunto, en el entendido de que podrá acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo tercero del citado artículo 18 del AGC 1/2015, el acceso respectivo estará condicionado a que la **FIREL** en relación con la cual se otorga la autorización correspondiente, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al presente expediente.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo, así como en los puntos Tercero, Cuarto y Segundo transitorio del Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, se acuerda:

I. Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. No ha lugar, por el momento, a proveer de conformidad la autorización para acceder al expediente electrónico.

III. Se acuerda favorablemente la autorización de acceso al expediente electrónico del presente asunto, a Jesús Manuel Velarde Rojas en los términos indicados en este proveído.

IV. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, **podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico**, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

V. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, **podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas** proporcionando la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VI. Con fundamento en la última parte del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a las personas que

⁵ No es obstáculo que en dicha constancia se aprecie el nombre **JESUS MANUEL VERALDE ROJAS**, toda vez que el nombre y el usuario correcto es **JESÚS MANUEL VELARDE ROJAS**, máxime que este último así lo solicitó proporcionó la CURP que se advierte en el propio documento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
se mencionan en el escrito de expresión de agravios de la parte recurrente; en la inteligencia de que si acreditan encontrarse legalmente facultadas para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, se les tendrá como autorizadas con todas las atribuciones a que alude el invocado precepto legal; sin embargo, si alguna de ellas ya tiene reconocido, expresa o implícitamente, dentro del juicio de amparo el referido carácter en los términos amplios antes descritos, dicha autorización continuará surtiendo todos sus efectos legales en esta instancia, y con base en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como domicilio para tal efecto, el que indica.

VII. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada por la parte recurrente, consistente en el uso de medios electrónicos para los efectos precisados en este acuerdo y se hace del conocimiento del referido promovente, que el deber de secrecía se transfiere a éste y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, en el caso de incumplir con el referido deber, haciéndose de su conocimiento que el horario establecido para la referida consulta es de "9:30" a "14:00" horas; comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. Notifíquese, haciéndolo en forma personal a la parte recurrente en el domicilio señalado en su escrito de agravios, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído, en la inteligencia que deberá procederse, según sea el caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, por lo que si se dejó citatorio o se fijó aviso y el interesado no acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a notificarse dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, se notificará por lista conforme a las reglas establecidas en el artículo 29 del mencionado ordenamiento. Ante la imposibilidad de realizar la notificación ordenada en el domicilio señalado, el Actuario Judicial respectivo deberá dar cuenta a la Presidencia de este Alto Tribunal con la respectiva razón circunstanciada, para que se acuerde lo que corresponda. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Cumplido lo anterior, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

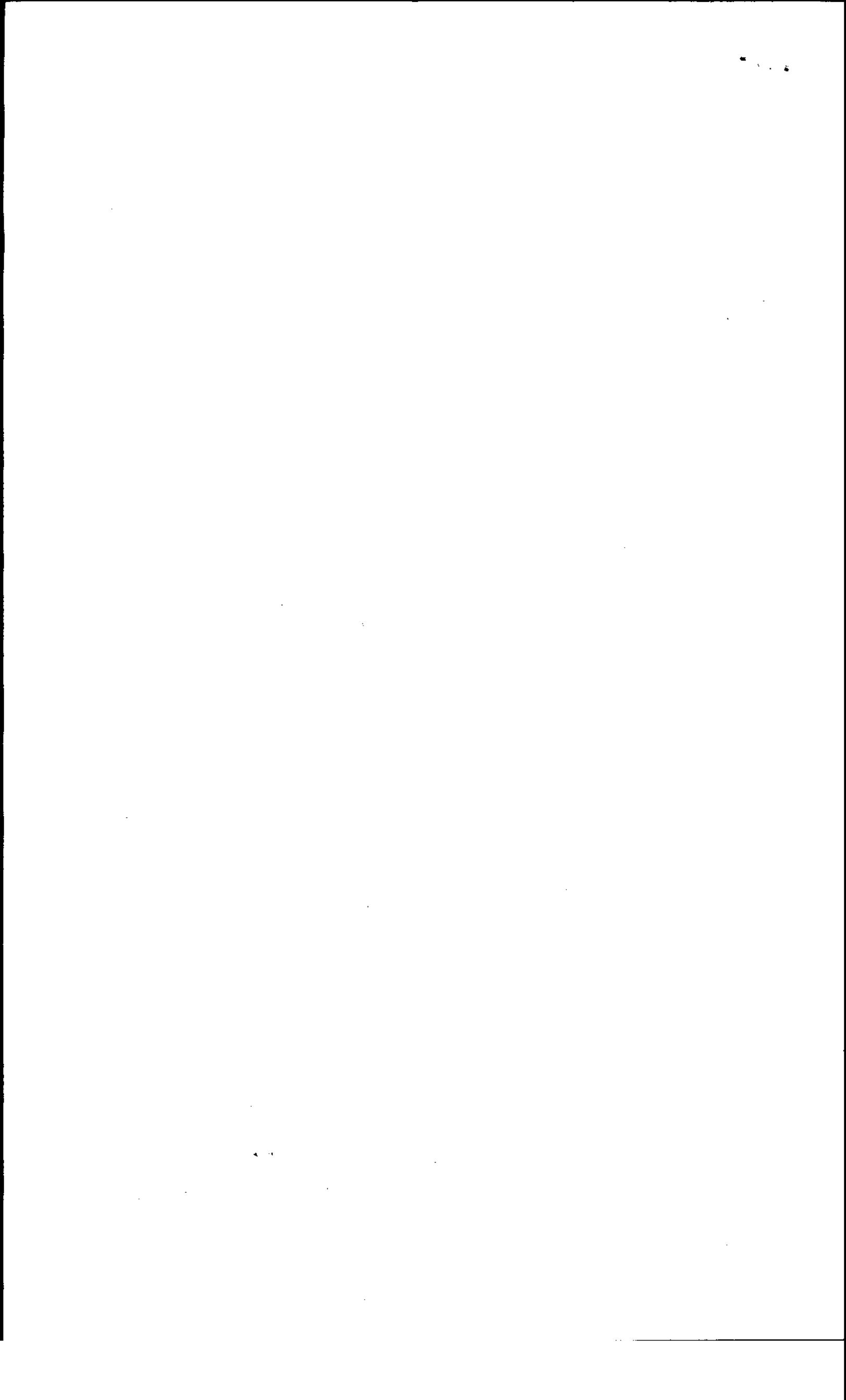
Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinte.



ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO H. FERNÁNDEZ MORALES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 3266346

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	HUMBERTO LOPEZ PEREZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	LOPH760318HDFPRM00			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e0000000000000000000000fba	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T14:41:22Z / 26/08/2020T09:41:22-05:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	2d f9 53 2a fc 53 8c 70 15 05 a7 4b 61 3f 32 3e 06 0b 29 57 ca 08 98 43 a6 12 3f c4 ff 80 76 3e 27 e0 90 0e 12 9e 86 99 2f 25 30 5e bd 57 c0 57 cf 24 76 bd 07 26 b4 c4 ce 4c f0 7d 41 11 88 54 6c 63 f2 ce c1 70 e4 48 da 01 4d 3f b6 97 51 f9 c0 8f 4a 62 c9 77 68 42 18 60 bf 29 11 1e f4 18 35 2c 26 dd 55 ea c5 86 4a 4c af b8 18 c9 6b eb 86 eb c1 ad 87 b5 98 dd ce 81 d8 e6 2e c7 20 42 c9 92 fd e2 cb 64 64 f8 0e 61 29 05 ab 07 94 9b 68 40 a1 b5 a8 29 d3 8e e7 e2 94 fd 51 21 50 96 34 1c 93 18 96 34 d5 d4 ac d2 a4 ae ce 35 fc c7 9f 07 69 bf d7 ed f9 06 6d 6a be 44 f6 b2 98 12 85 0b c7 ef 2b a0 5b 4c ef 72 b3 9c 4f ca d9 f3 e0 b2 7e 24 ff 4f 16 20 b9 84 1f 0d cb 35 30 0d fc f7 d7 db 66 da 32 5a 6e b8 b2 5e 59 dc f5 f1 08 fc 45 2d 0b 22 8d 35 a3 1b 12 2f da c3 58 57			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T14:41:23Z / 26/08/2020T09:41:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000fba			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T14:41:22Z / 26/08/2020T09:41:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3289251			
	Datos estampillados:	11B0F579B13AAB5F889C6A7F33A37A6D0C641202			

11/03



**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIÓNES
DE TESIS Y DEMAS ASUNTOS.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA Y RECURRENTE: CFE SUMINISTRADOR DE
SERVICIOS BÁSICOS.

EXPEDIENTE: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO:
1448/2020.

En la Ciudad de México, siendo las — 9:45 — horas
con — cincuenta y dos — minutos del día — diecisiete — de
— marzo — del — dos mil veinte —, el suscrito Actuario licenciado
Humberto López Pérez, adscrito a la Subsecretaría General de
Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago constar
que me constituí en el domicilio ubicado en:
Calle de Río Piedras, número 14, piso 8,
Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código
postal 06500, ciudad de México —

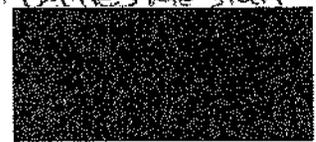
y cerciorado de ser el domicilio por corresponder a la nomenclatura
de la calle, número visible en el exterior del inmueble y la colonia en
donde se ubica, domicilio señalado por, la quejosa y recurrente al
rubro citada, por conducto de sus autorizados, para oír y recibir
notificaciones,
y encontrándose
presente Myriam Paulina Fuentes Mejías, autorizada
de la quejosa y recurrente. —

quien se identifica con: credito número expedido 911KAS,
expedido por la Administración y Recurso Amovido,
de la Comisión Federal de Electricidad —

por lo que en este acto y con fundamento en el artículo 27, fracción I,
a) de la Ley de Amparo, procedo a notificarle en forma personal el
proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veinte (15646-
MINTER); leyéndole íntegramente el contenido del mismo, enterado
(a) dice que lo oye, entiende y recibe de conformidad la copia
autorizada del citado documento; firmando en unión del suscrito para
constancia. Doy fe.

ACTUARIO JUDICIAL
LIC. HUMBERTO LÓPEZ PÉREZ.

Recibo copia del
acuerdo
Myriam Paulina
Fuentes Mejías



Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 3171187

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ MORALES	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	FEMM700902HDFRRR02			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e0000000000000000000000eb5	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/03/2020T22:10:55Z / 18/03/2020T16:10:55-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	39 02 30 aa aa 22 79 b8 29 60 a9 ff bb dd e5 cc 02 59 45 6e 78 c5 78 de be a4 8c 6b 19 49 3c 60 00 46 ce 71 41 a1 0c e8 8c f8 31 7d f8 ba b1 fb 63 63 88 66 ef 40 72 02 5f bd 72 47 57 15 94 9d 58 0a 88 18 86 e6 e8 db 94 ee 07 86 fc ea 01 a9 aa bb f0 43 8a 42 ef 88 23 ae 12 cf 93 f7 42 58 35 ec df 49 a7 63 5e d0 b5 67 e6 ee b9 5e 18 c0 7e bd 9c 59 a5 a6 f4 0b 99 8c 73 74 c5 2f 5d fe 3c fe 14 e7 fb 36 2e f7 71 57 78 ab a5 3f 2f 48 c1 20 7c 93 7e 05 9e 9b 6a ce 22 98 cb c3 8d 1c 2d 44 59 87 97 65 f2 8a 13 71 b6 8a 2f be 33 95 25 d5 03 f7 0f 8b 47 84 b6 d4 7c 9f 74 91 be e0 cc 23 b1 c4 07 6f 6a 51 f5 10 02 65 24 2d 37 73 98 e6 17 b1 a3 b1 95 e8 50 c9 d6 a3 30 64 32 0e b7 37 92 73 8a 20 42 c5 d4 80 7f 1c f4 46 11 47 c4 f7 e8 94 c9 2e 8a 03 3c 05 56 36 1b 7a 84 99			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/03/2020T22:10:57Z / 18/03/2020T16:10:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000eb5			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/03/2020T22:10:55Z / 18/03/2020T16:10:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3175144			
	Datos estampillados:	61F9017DA07FE67AB788BB3E1B2AAA7111D934E9			



Poder Judicial
de la Federación

Poder Judicial de la Federación
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO

Acuse de Recibo

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Folio electrónico: 20042/2020

Fecha de envío de la SCJN: 11/03/2020 07:10

Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020

Tipo de acuerdo: ACUSE DE RECIBO, AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, DESECHAMIENTO POR AUSENCIA DE CPC

Núm. oficio de la SCJN: MI/PL/SSGA/XV/7340/2020

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO DIRECTO 276/2019

Fecha de recepción del órgano remitente: 12/03/2020 11:13

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 05/03/2020	(14) ORIGINAL	LEGIBLE

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion146398.pdf
Secuencia: 3161754

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ABRIL FABIOLA GONZALEZ OSUNA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GOOA761222MSLNSB00			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	12/03/2020T17:15:01Z / 12/03/2020T11:15:01-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	3f 4d d0 73 b8 91 e1 31 7c b3 88 3f 87 6f e1 5a f1 39 c5 47 d0 75 28 ed 4c 6c 27 6f fe d3 77 1f 9f b9 85 d2 ed ac 55 1a f1 68 e7 f6 6e 84 40 33 03 c5 14 ee 1b cd 76 77 32 15 79 43 2d 24 94 89 a9 72 01 b1 c1 1d ee 7e d2 bc 83 82 88 a8 8e 1e 97 fc 94 de 52 8a a2 a7 67 20 69 99 32 ae fd 17 90 5e 4c 25 9d ff 1e 37 30 76 9c 9c 84 38 c9 6e 76 22 8d 99 68 b4 06 85 45 19 c9 2d b0 8a 52 dc 83 9b 4c 29 69 e3 e2 bd b5 3c eb a6 1f 48 30 5e 66 b8 b3 e8 91 41 fc 4b b7 8c 36 91 27 25 74 ef 0e 3a 12 c9 99 24 ef 95 fb b8 a3 5d 8b 85 d0 89 7f 50 f5 6d f8 bb b4 f5 57 8d 53 8c 67 06 bc 43 71 2e af e7 5c fd 45 17 d4 d8 63 22 2e ea 71 9e c1 56 6a 2b 16 af cb cf fc a6 db 95 c9 1f e4 fa 21 c0 b1 25 ec 8f 23 4b 24 d4 d0 2e 71 f1 f1 3f 61 78 cf 0d ad 4b 13 c3 2b a3 28 9d 8a d2 c3 b6			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	12/03/2020T17:13:34Z / 12/03/2020T11:13:34-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000d440			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	12/03/2020T17:15:01Z / 12/03/2020T11:15:01-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3165701			
	Datos estampillados:	B5031CECA4C7E2DB2C5340EBF2B3447B8401F0BF			

Folio y fecha de recepción SCJN:	18479-MINTER	12/03/2020 11:17:17
Folio electrónico:	20042	



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJJ

Remitente	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO	
Fecha de envío a la SCJN:	12/03/2020 11:13:00	
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	1448/2020

Ciudad de México, a 12/03/2020 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 18479-MINTER**, constante de 4 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes.
Conste

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionAcuseRecepcionPeticon133763-1825.pdf
Secuencia: 3163833

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	MARIO GERARDO AVANTE JUAREZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	AAJM730814HDFVRR02			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e00000000000000000000001675	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/03/2020T00:32:42Z / 12/03/2020T18:32:42-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	7e e1 c2 40 1d a9 be e6 e8 4a 06 54 05 a6 e8 ba 70 63 18 f3 30 15 81 0e 93 2f c2 7f 2c 27 8c 6a cb 4e 9d 49 0e 51 dd 88 3d 7a b0 1a 40 02 d8 3f 33 e8 a3 03 42 5e a5 0d e8 b2 1b 7a c5 2a d7 99 b7 3f d8 b6 74 82 54 c6 81 48 70 3d ef 58 95 42 af 34 8b aa 8f 5c b8 20 a1 c1 2f 75 b7 5a 4c 12 ce ca dc fd 26 c6 c4 7d ac bb 7b 7f 11 46 7b 14 2e 62 e0 a7 ba bf ad d2 c3 f8 42 09 3b c2 b8 0c 45 44 96 99 f7 84 20 6e 30 07 cc 6e 5d d2 0f 96 29 f4 83 b7 d3 06 a4 0d ac bd 48 6c 34 ca 2f 26 36 c1 c0 49 fe 84 12 91 bb 4e e7 55 77 12 d3 59 c8 07 6f 3c 2d a9 3f 79 9d c6 08 83 3e 8e 61 9b 6e c2 3e 4e 1b ea 1a 5c ea 27 4a 0f a8 54 59 d3 89 36 54 c2 b9 b7 96 52 57 9c 35 a7 66 a6 7f 93 c6 51 ff 64 d6 79 5b 5d 1d 28 0e d3 4e 84 35 99 d3 e0 48 66 a5 c2 54 4f 96 8f 88 98 16 94 94 e1			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/03/2020T00:32:43Z / 12/03/2020T18:32:43-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000001675			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	13/03/2020T00:32:42Z / 12/03/2020T18:32:42-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3167780			
	Datos estampillados:	3F2445268228B7889960F698449291C287BE4593			

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: CFE
SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO: 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO:
1448/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

Ciudad de México, a **uno de junio** de dos mil veinte, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Escritos de presentación y expresión de agravios de la parte quejosa registrado con el folio 115-SEPJF .	Constancias enviadas con evidencia criptográfica
2. Acuerdo de Presidencia de cinco de marzo del año en curso, dictado en el amparo directo en revisión 1448/2020, y la constancia de su notificación .	Copias electrónicas
Para conocimiento a OJPJF	
Derivado de un A.D.R. posterior al 10/06/2015	

Las constancias anteriores se recibieron **vía electrónica** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a **uno de junio** de dos mil veinte.

Se actúa en términos de la habilitación prevista en el punto Segundo, numerales 2, 3 y 5, del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 10/2020¹, publicado en el

¹ SEGUNDO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...]

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los

Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo, aprobado por el Pleno el seis de junio de dos mil dieciséis, obténgase y agréguese al expediente impreso y electrónico en que se actúa, mediante el uso de la FIREL del servidor público autorizado para tal efecto, copia certificada de las constancias descritas en el numeral dos de la cuenta de este acuerdo, que constan en el expediente electrónico del **amparo directo en revisión 1448/2020**, radicado en este Máximo Tribunal.

En términos de la normativa aplicable, visto lo señalado en la certificación, realizada en el amparo directo en revisión 1448/2020, con los escritos y la copia **certificada** tanto del acuerdo impugnado como de la constancia de su notificación, **fórmense y regístrense con el número 685/2020**, los expedientes impreso **–a que se refiere el artículo sexto**

expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio, por lista o por rotulón electrónicos, según

transitorio del Acuerdo General 9/2020²– y electrónico correspondientes al recurso de reclamación que interpone la parte recurrente contra el acuerdo de Presidencia de cinco de marzo del año en curso, mediante el cual se desechó por improcedente el recurso de revisión que hizo valer contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 276/2019, promovido contra actos del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, y como el presente asunto se encuentra debidamente integrado, tórnese a la **Primera Sala de este Alto Tribunal**, atendiendo a la materia en que incide el acto reclamado en el juicio de amparo de origen, tomando en cuenta la distribución de materias que para efecto del turno entre las Salas de este Alto Tribunal deriva de lo previsto en el punto **Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece** y en el artículo 37 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 16, párrafo**

corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

² **TRANSITORIOS. [...] “SEXTO. La remisión de constancias, así como la integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se normalicen las actividades jurisdiccionales de la SCJN.”**

segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo; 10, fracción V y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I. Se actúa en términos de la habilitación prevista en el punto Segundo, numerales 2, 3 y 5, del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 10/2020.

II. Con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan existir, se tiene por interpuesto el presente recurso de reclamación.

III. Pase el presente asunto, para su estudio, al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrante

³ Artículo 16. Se integrarán el o los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la OCJC, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según corresponda.

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;*
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y*
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.*

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.

de la **Primera** Sala, y radíquese en ésta, en virtud de que **el** presente expediente incide en la materia de su especialidad, y envíense los autos a dicha Sala, a fin de que **como** **Presidente** de la citada Sala dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes— no los autorizados de éstas- **podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico**, para sí o para un tercero, **proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente**, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

V. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas,- **podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas** proporcionando **la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente** y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020**

incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VI. En términos de lo previsto en los artículos cuarto a séptimo transitorios del Acuerdo General Plenario 9/2020, mientras se mantenga la suspensión de plazos en términos del Acuerdo General Plenario 7/2020 y sus prórrogas, los plazos para desahogar requerimientos ordenados en los proveídos dictados en ese lapso o previamente, así como para interponer recursos por vía electrónica en su contra, reiniciarán o comenzarán en los asuntos únicamente para la parte que promueva por vía electrónica, a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación por lista electrónica del proveído que recaiga a dicha promoción. En el caso de los acuerdos en los que se admita a trámite un amparo en revisión o directo en revisión, el plazo para su impugnación iniciará con motivo del surtimiento de efectos de la respectiva notificación por oficio o por lista electrónica, en la inteligencia de que ésta hará las veces de la notificación por lista en estrados. En tal virtud, se requiere a las partes para que promuevan por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la Firel o de la e.firma y para que designen a la o las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico respectivo y para recibir notificaciones electrónicas, haciendo de su conocimiento que mientras no se reanuden en su totalidad los plazos ante la SCJN, las notificaciones posteriores se realizarán únicamente por oficio o por lista electrónica y, en su caso, mediante notificación electrónica. Asimismo deberá tomar en cuenta el solicitante que cuando se autorice la consulta electrónica del expediente, podrá descargar en su equipo de cómputo copias simples de las constancias que obran

en autos, en los términos que prevé el artículo 21, párrafo segundo, del AGP 9/2020.

VII. Notifíquese por lista electrónica; hágase del conocimiento del **Tribunal Colegiado**, por medio del **MINTERSCJN**, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del citado Acuerdo, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación; en el expediente principal electrónico, agréguese copia electrónica de este proveído.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado **Rafael Coello Cetina**.

Esta hoja corresponde al acuerdo de uno de junio de dos mil veinte, dictado en el recurso de reclamación 685/2020. Conste.

RCC/DDV/RBV/jjhr

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: CFE
SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO: 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO:
1448/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

Ciudad de México, a **uno de junio** de dos mil veinte, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Escritos de presentación y expresión de agravios de la parte quejosa registrado con el folio 115-SEPJF .	Constancias enviadas con evidencia criptográfica
2. Acuerdo de Presidencia de cinco de marzo del año en curso, dictado en el amparo directo en revisión 1448/2020, y la constancia de su notificación .	Copias electrónicas
Para conocimiento a OJPJF	
Derivado de un A.D.R. posterior al 10/06/2015	

Las constancias anteriores se recibieron **vía electrónica** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a **uno de junio** de dos mil veinte.

Se actúa en términos de la habilitación prevista en el punto Segundo, numerales 2, 3 y 5, del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 10/2020¹, publicado en el

¹ SEGUNDO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...]

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los

Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo, aprobado por el Pleno el seis de junio de dos mil dieciséis, obténgase y agréguese al expediente impreso y electrónico en que se actúa, mediante el uso de la FIREL del servidor público autorizado para tal efecto, copia certificada de las constancias descritas en el numeral dos de la cuenta de este acuerdo, que constan en el expediente electrónico del **amparo directo en revisión 1448/2020**, radicado en este Máximo Tribunal.

En términos de la normativa aplicable, visto lo señalado en la certificación, realizada en el amparo directo en revisión 1448/2020, con los escritos y la copia **certificada** tanto del acuerdo impugnado como de la constancia de su notificación, **fórmense y regístrense con el número 685/2020**, los expedientes impreso **–a que se refiere el artículo sexto**

expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio, por lista o por rotulón electrónicos, según

transitorio del Acuerdo General 9/2020²– y electrónico correspondientes al recurso de reclamación que interpone la parte recurrente contra el acuerdo de Presidencia de cinco de marzo del año en curso, mediante el cual se desechó por improcedente el recurso de revisión que hizo valer contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 276/2019, promovido contra actos del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, y como el presente asunto se encuentra debidamente integrado, tórnese a la **Primera Sala de este Alto Tribunal**, atendiendo a la materia en que incide el acto reclamado en el juicio de amparo de origen, tomando en cuenta la distribución de materias que para efecto del turno entre las Salas de este Alto Tribunal deriva de lo previsto en el punto **Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece** y en el artículo 37 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 16, párrafo**

corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

² **TRANSITORIOS. [...] “SEXTO. La remisión de constancias, así como la integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se normalicen las actividades jurisdiccionales de la SCJN.”**

segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo; 10, fracción V y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I. Se actúa en términos de la habilitación prevista en el punto Segundo, numerales 2, 3 y 5, del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 10/2020.

II. Con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan existir, se tiene por interpuesto el presente recurso de reclamación.

III. Pase el presente asunto, para su estudio, al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrante

³ Artículo 16. Se integrarán el o los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la OCJC, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según corresponda.

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;*
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y*
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.*

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.

de la **Primera** Sala, y radíquese en ésta, en virtud de que **el** presente expediente incide en la materia de su especialidad, y envíense los autos a dicha Sala, a fin de que **como** **Presidente** de la citada Sala dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes— no los autorizados de éstas- **podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico**, para sí o para un tercero, **proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente**, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

V. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas,- **podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas** proporcionando **la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente** y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020**

incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VI. En términos de lo previsto en los artículos cuarto a séptimo transitorios del Acuerdo General Plenario 9/2020, mientras se mantenga la suspensión de plazos en términos del Acuerdo General Plenario 7/2020 y sus prórrogas, los plazos para desahogar requerimientos ordenados en los proveídos dictados en ese lapso o previamente, así como para interponer recursos por vía electrónica en su contra, reiniciarán o comenzarán en los asuntos únicamente para la parte que promueva por vía electrónica, a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación por lista electrónica del proveído que recaiga a dicha promoción. En el caso de los acuerdos en los que se admita a trámite un amparo en revisión o directo en revisión, el plazo para su impugnación iniciará con motivo del surtimiento de efectos de la respectiva notificación por oficio o por lista electrónica, en la inteligencia de que ésta hará las veces de la notificación por lista en estrados. En tal virtud, se requiere a las partes para que promuevan por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la Firel o de la e.firma y para que designen a la o las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico respectivo y para recibir notificaciones electrónicas, haciendo de su conocimiento que mientras no se reanuden en su totalidad los plazos ante la SCJN, las notificaciones posteriores se realizarán únicamente por oficio o por lista electrónica y, en su caso, mediante notificación electrónica. Asimismo deberá tomar en cuenta el solicitante que cuando se autorice la consulta electrónica del expediente, podrá descargar en su equipo de cómputo copias simples de las constancias que obran

en autos, en los términos que prevé el artículo 21, párrafo segundo, del AGP 9/2020.

VII. Notifíquese por lista electrónica; hágase del conocimiento del **Tribunal Colegiado**, por medio del **MINTERSCJN**, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del citado Acuerdo, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación; en el expediente principal electrónico, agréguese copia electrónica de este proveído.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado **Rafael Coello Cetina**.

Esta hoja corresponde al acuerdo de uno de junio de dos mil veinte, dictado en el recurso de reclamación 685/2020. Conste.

RCC/DDV/RBV/jjhr



Suprema Corte de Justicia de la Nación

CONSTANCIA DE GENERACIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020 PARA SER AGREGADO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020

En cumplimiento a lo determinado en el proveído dictado el día primero de junio de dos mil veinte en el expediente relativo al RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020, el día indicado al pie se obtuvo para ser agregada a este último copia certificada de las siguientes constancias:

Expedientes	Documentos
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020	ACUERDO PRESIDENCIAL INICIAL (ACUSE DE RECIBO, AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, DESECHAMIENTO POR AUSENCIA DE CPC) INCLUYE SELLO DE NOTIFICACIÓN POR LISTA
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020	CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN (PERSONAL (CONSTANCIAS RELATIVAS)) DEL ACUERDO PRESIDENCIAL DE 05/03/2020

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect_1.pdf
Secuencia: 3220248

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	JOSE JAVIER HERNANDEZ RUIZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	HERJ801113HCLRZV05			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e0000000000000000000000ed7	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T15:59:43Z / 15/07/2020T10:59:43-05:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	2e 3e 5c e0 eb 6c e4 37 d1 78 5b f9 a0 be 50 dc c5 25 f5 31 0b aa 85 4d ba 24 8e ff 6b a9 83 29 34 17 c2 86 f3 98 54 87 33 14 14 0b be 6b 8e cc 2f c9 a0 11 49 0b 11 fc 5c 18 a1 e2 39 e9 93 1e 94 86 8b 66 e5 1a 1f 2c a0 d1 83 5c 0e 99 f0 22 91 e9 e4 1d f4 25 8c e0 49 8c 1a 98 a8 31 69 09 f9 16 bc bf ee 8b e3 72 75 91 23 b9 07 de fb 05 35 55 20 7d e3 d4 1a ed 1e 22 07 17 44 b7 ce 93 b4 a8 a6 89 de e9 15 11 e5 95 51 28 5c aa a2 c6 33 ef ac a8 f6 fa 14 4e 0c b9 e5 30 8b 2d 69 5f 70 d1 34 36 3f bc 21 43 30 cd 6d 94 cc c7 7e b7 b7 78 0c a3 82 d1 bd 52 32 d7 56 24 a2 12 47 ab 6f b0 b8 65 d8 b9 a7 76 74 5e c4 61 13 c4 b5 07 ac 7c 7b fd 37 f5 68 88 34 0c 01 15 88 8d 25 dd 95 2c 58 c8 4f 31 b9 46 b6 38 5c 5e 8c cb 4b 86 be 11 b0 b0 e1 8f 42 ef 92 07 43 d7 e3 59 9d 6e			
Validación OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T15:59:44Z / 15/07/2020T10:59:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF:	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF:	706a6673636a6e0000000000000000000000ed7			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T15:59:43Z / 15/07/2020T10:59:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3234340			
	Datos estampillados:	8156564ABF5979ECD064E936B02AB350FB75F699			

Folio y fecha de recepción FEI-00256 15/07/2020 01:25:45 p. m.
SCJN:
Folio electrónico: 3338



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Razón Secretarial de la Obtención de Copia Certificada

Expediente de origen: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1448/2020

Expediente destino: RECURSO DE RECLAMACIÓN
685/2020

Fecha del proveído que ordena la obtención: 15/07/2020 01:25:28 p. m.

Lugar y fecha de firma de la razón secretarial: Ciudad de México, a 22 JUL 2020

En cumplimiento del acuerdo presidencial respectivo, agréguese al presente expediente la constancia de generación de copia certificada de documentos electrónicos que se integraron al relativo al RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020 con folio: FEI-00256, para los efectos legales correspondientes. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign

Archivo Firmado: FEI-00256.pdf

Secuencia: 3236593

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	DANIEL ALBERTO PATIÑO GUTIÉRREZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	PAGD900912HMNTTN01			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e00000000000000000000001553	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	03/08/2020T22:36:33Z / 03/08/2020T17:36:33-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	12 54 88 4d 54 73 d1 eb 4e 1b 7e 30 fb 97 55 7e 60 55 69 a2 9d 49 40 2e 49 76 44 68 0c 69 0e cf 6d ec 90 eb 62 f6 f1 cc 42 56 ca e2 87 62 be a0 b6 93 7c 3f ab 08 a3 f6 ea c5 4b 66 00 8b 35 7c 51 01 11 a4 31 2e 1a 5a 19 03 34 02 68 b6 4d 4e 76 61 23 d6 03 30 c6 00 ed 4a 26 23 45 2a ca 1c 0f b3 86 7f b7 a7 4c 1b 31 61 94 b6 c6 d5 a2 26 7a be 11 25 db e6 7d 01 f9 60 cc c7 e7 cd 23 3d 63 0c 2b c4 ef 60 6e 87 62 04 c0 3c 73 3b 22 53 a7 e9 b6 f6 bc 4e 6b ab a5 d5 e3 25 7e 99 e7 45 ba b1 5b aa 5e e3 43 d9 4e 44 e6 6e 74 60 1b 95 f0 b0 35 e6 a2 10 3a 0b 2d 20 40 e1 4c b0 c1 0f fd 87 f0 fb f2 c4 35 c3 49 c4 09 ab 7a 52 8f 39 2c 5a 57 ed 78 fa dd 88 17 1f 6d 27 be b1 47 88 61 9b 9d 5f fb 2f 46 d7 ed a8 e1 0b d3 02 6b 31 0f 84 5b f6 98 b6 f9 35 b5 d2 a9 dc 9c 53 bf 32			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	03/08/2020T22:36:34Z / 03/08/2020T17:36:34-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000001553			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	03/08/2020T22:36:33Z / 03/08/2020T17:36:33-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3254076			
	Datos estampillados:	0328301909F6A69F44F66CB49A61E850A0B0DCDA			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

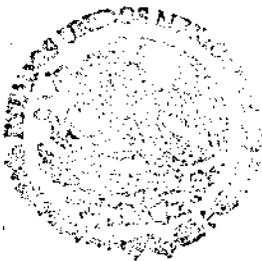
PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: CFE
SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO: 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO:
1448/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veinte,
el licenciado Mario Gerardo Avante Juárez, Subsecretario General de
Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

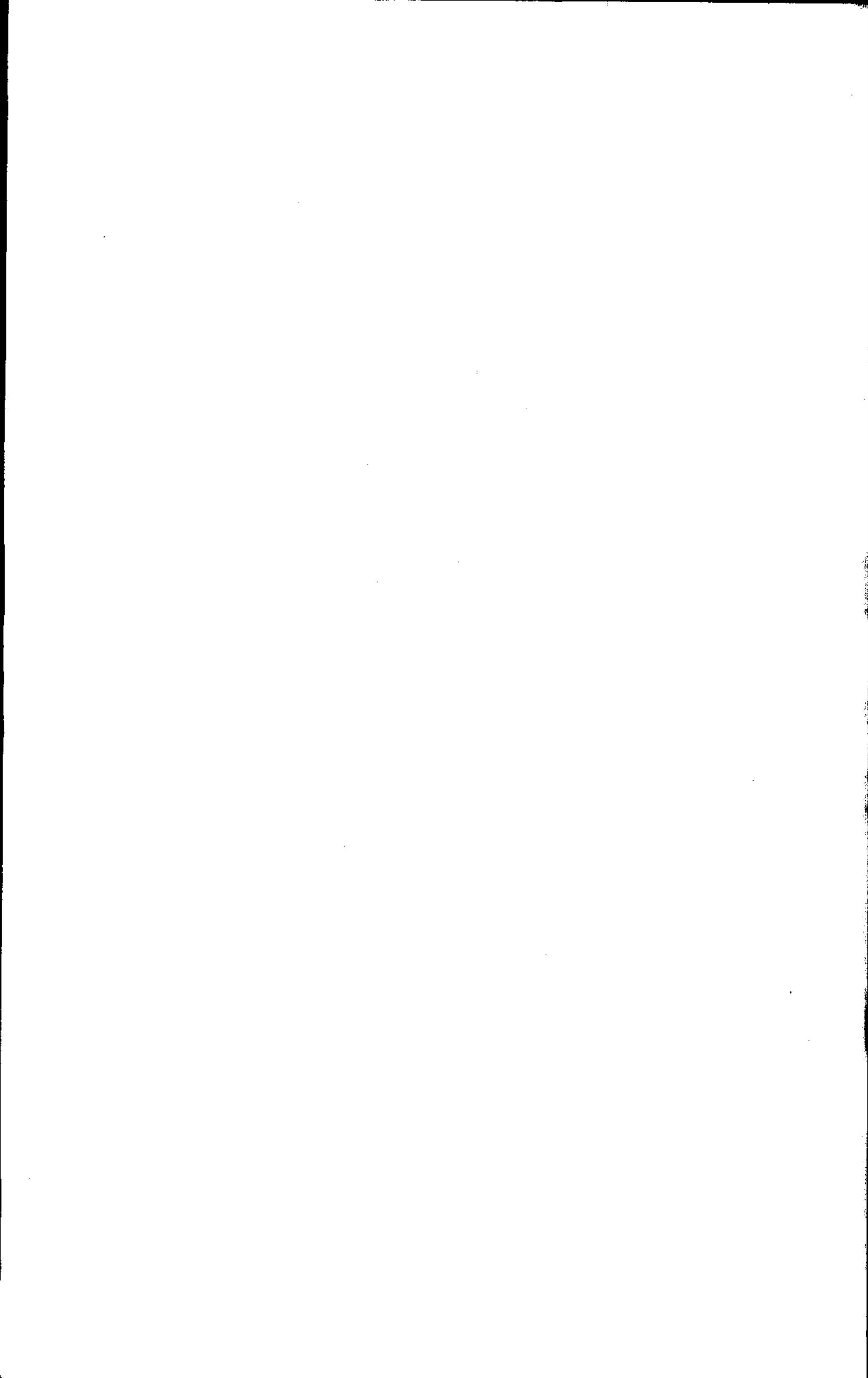
-----**CERTIFICA**-----

Que en esta fecha se recibió en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de Presidencia de cinco de marzo de dos mil veinte, dictado en el amparo directo en revisión al rubro indicado. Atento a lo anterior, en términos del proveído mencionado y en virtud de que se está ante la presencia de un medio de impugnación diferente al en que se actúa, con regulación y trámite propios, con fundamento en los artículos 80 y 104, de la Ley de Amparo, en términos del artículo Tercero transitorio de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el original del ocurso de cuenta, la copia del proveído impugnado y la constancia de su notificación, **fórmese y regístrese por separado el expediente de reclamación que corresponda. Doy fe.**

Elaboro y cotejo:
José Javier Hernández Ruiz
RJV/JJHR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: CFE
SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO: 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO:
1448/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinte, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Escritos de presentación y expresión de agravios de la parte quejosa registrado con el folio 115-SEPJF.	Constancias enviadas con evidencia criptográfica
2. Acuerdo de Presidencia de cinco de marzo del año en curso, dictado en el amparo directo en revisión 1448/2020, y la constancia de su notificación.	Copias electrónicas
Para conocimiento a OJPJF	
Derivado de un A.D.R. posterior al 10/06/2015	

Las constancias anteriores se recibieron vía electrónica en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinte.

Se actúa en términos de la habilitación prevista en el punto Segundo, numerales 2, 3 y 5, del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 10/2020¹, publicado en el

¹ SEGUNDO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...]

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020**

Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo, aprobado por el Pleno el seis de junio de dos mil dieciséis, obténgase y agréguese al expediente impreso y electrónico en que se actúa, mediante el uso de la FIREL del servidor público autorizado para tal efecto, copia certificada de las constancias descritas en el numeral dos de la cuenta de este acuerdo, que constan en el expediente electrónico del amparo directo en revisión 1448/2020, radicado en este Máximo Tribunal.

En términos de la normativa aplicable, visto lo señalado en la certificación, realizada en el amparo directo en revisión 1448/2020, con los escritos y la copia certificada tanto del acuerdo impugnado como de la constancia de su notificación, fórmense y registrense con el número 685/2020, los expedientes impreso –a que se refiere el artículo sexto

expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio, por lista o por rotulón electrónicos, según



RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

transitorio del Acuerdo General 9/2020²– y electrónico correspondientes al recurso de reclamación que interpone la parte recurrente contra el acuerdo de Presidencia de cinco de marzo del año en curso, mediante el cual se desechó por improcedente el recurso de revisión que hizo valer contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 276/2019, promovido contra actos del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, y como el presente asunto se encuentra debidamente integrado, **turnese a la Primera Sala de este Alto Tribunal**, atendiendo a la materia en que incide el acto reclamado en el juicio de amparo de origen, tomando en cuenta la distribución de materias que para efecto del turno entre las Salas de este Alto Tribunal deriva de lo previsto en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y en el artículo 37 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo

corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

² **TRANSITORIOS. [...] "SEXTO. La remisión de constancias, así como la integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se normalicen las actividades jurisdiccionales de la SCJN."**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020**

segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo; 10, fracción V y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I. Se actúa en términos de la habilitación prevista en el punto Segundo, numerales 2, 3 y 5, del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 10/2020.

II. Con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan existir, se tiene por interpuesto el presente recurso de reclamación.

III. Pase el presente asunto, para su estudio, al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrante

³ Artículo 16. *Se integrarán el o los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la OCJC, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según corresponda.*

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;*
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y*
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.*

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Primera Sala, y radíquese en ésta, en virtud de que el presente expediente incide en la materia de su especialidad, y envíense los autos a dicha Sala, a fin de que como Presidente de la citada Sala dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes— no los autorizados de éstas— podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

V. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas,— podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020**

incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VI. En términos de lo previsto en los artículos cuarto a séptimo transitorios del Acuerdo General Plenario 9/2020, mientras se mantenga la suspensión de plazos en términos del Acuerdo General Plenario 7/2020 y sus prórrogas, los plazos para desahogar requerimientos ordenados en los proveídos dictados en ese lapso o previamente, así como para interponer recursos por vía electrónica en su contra, reiniciarán o comenzarán en los asuntos únicamente para la parte que promueva por vía electrónica, a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación por lista electrónica del proveído que recaiga a dicha promoción. En el caso de los acuerdos en los que se admita a trámite un amparo en revisión o directo en revisión, el plazo para su impugnación iniciará con motivo del surtimiento de efectos de la respectiva notificación por oficio o por lista electrónica, en la inteligencia de que ésta hará las veces de la notificación por lista en estrados. En tal virtud, se requiere a las partes para que promuevan por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la Firel o de la e.firma y para que designen a la o las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico respectivo y para recibir notificaciones electrónicas, haciendo de su conocimiento que mientras no se reanuden en su totalidad los plazos ante la SCJN, las notificaciones posteriores se realizarán únicamente por oficio o por lista electrónica y, en su caso, mediante notificación electrónica. Asimismo deberá tomar en cuenta el solicitante que cuando se autorice la consulta electrónica del expediente, podrá descargar en su equipo de cómputo copias simples de las constancias que obran



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en autos, en los términos que prevé el artículo 21, párrafo segundo, del AGP 9/2020.

VII. Notifíquese por lista electrónica; hágase del conocimiento del Tribunal Colegiado, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del citado Acuerdo, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación; en el expediente principal electrónico, agréguese copia electrónica de este proveído.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

Esta hoja corresponde al acuerdo de uno de junio de dos mil veinte, dictado en el recurso de reclamación 685/2020. Conste.

RCC/DDV/RBV/jjhr



Suprema Corte de Justicia de la Nación
ACTUARÍA DE PLENO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

POR ESTE MEDIO SE HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO DE UNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE DICTADO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 685/2020 SE NOTIFICÓ POR LISTA DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE, A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, Y 29 DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.



100000

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PRESENTE.

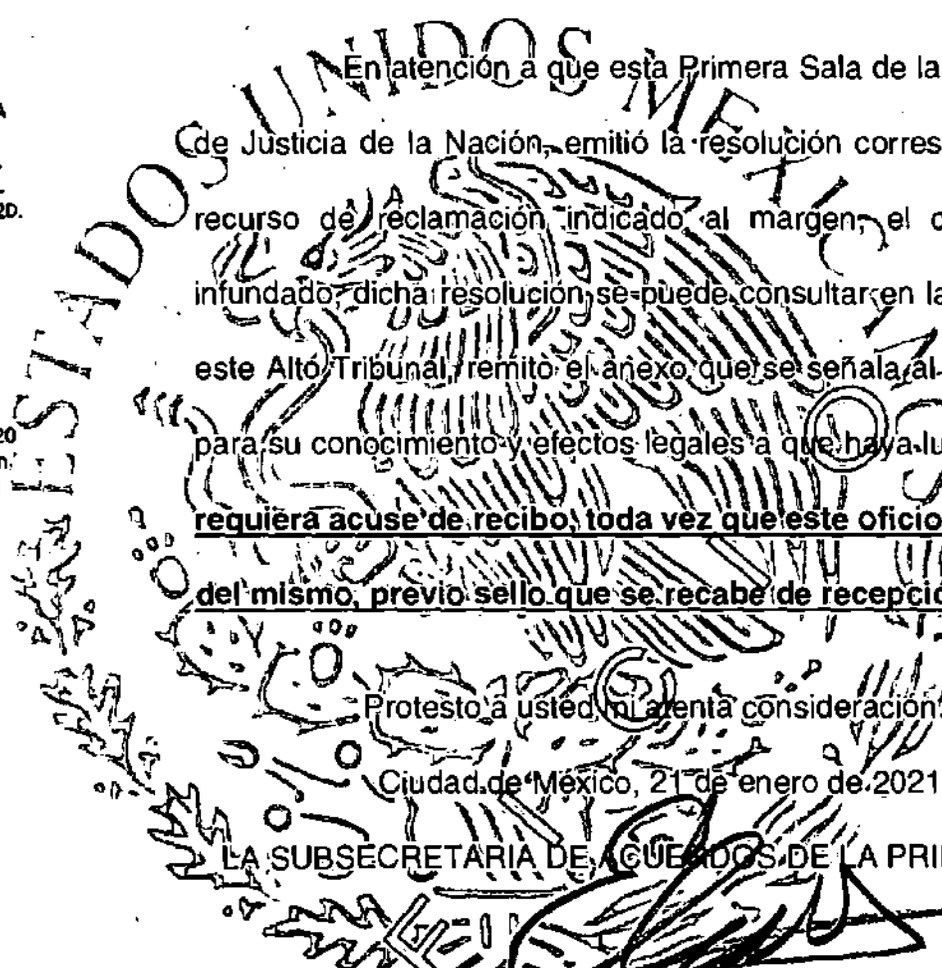
PRIMERA SALA

REC. DE RECL.
685/2020 EN EL
A.D.R. 1448/2020.

OF. No. 185

ANEXO:

A.D.R. 1448/2020
(296 fojas según su último folio)



En atención a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la resolución correspondiente en el recurso de reclamación indicado al margen, el cual se declaró infundado; dicha resolución, se puede consultar en la red jurídica de este Alto Tribunal, remito el anexo que se señala al mismo margen, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, sin que se requiera acuse de recibo, toda vez que este oficio hará las veces del mismo, previo sello que se recabe de recepción.

Protesto a usted, ni acenta consideración.

Ciudad de México, 21 de enero de 2021.

LA SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN

LA SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LIC. ANA MIRIAM DE JESUS ALVAREZ

Rem.

f88d5e42fd0afa58c02a670101b7f55fb772fe49dc6735a023236d46e94ecfab

000901

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2021 ENE 27 AM 11 49

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado de la Primera Sala en
(1) folio con:

— Amparo Directo en Revisión (1448/2020) en
C296) fops según lo último folio

Melik

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 3507561

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	MAURICIO GUERRERO MARTIN	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	GUMM640815HDFRRR01			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e00000000000000000000001898	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/01/2021T20:00:55Z / 27/01/2021T14:00:55-06:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	74 de 8a 3c 12 e6 cb 18 b8 b3 04 27 f7 f5 56 0f 6a fc 75 e1 46 80 da cd e8 7d e5 b9 85 71 e6 62 b4 b3 9f 11 a3 b9 8a b7 c9 e7 a1 e2 cb af 09 6f eb b3 34 57 df c4 c1 3c 1d 54 30 d4 c1 2d ab 79 ce 7d 1e 91 5c c7 f6 c2 9d 66 78 ad b0 01 be c1 d9 39 f1 85 4e c3 80 44 ab f0 18 cf 5b 06 67 b3 73 a1 2f 32 71 1e bf cc f8 91 46 08 e6 50 2e fe 19 73 46 96 3e 3f 85 89 2f a2 8a 09 be 75 21 8f 1f 5b a7 6e a4 d2 fc 47 28 c0 87 b7 11 ea 17 ec 98 4a d7 37 e5 54 d2 54 5b 21 b5 43 17 80 0a 2c ba e7 8c f5 ec be 7b 8d 75 7d 11 5f ef 6b 7a 92 25 d2 7a 49 88 4f e0 3a 0f 41 94 8a e3 68 0e 36 3f 2c 42 03 b6 25 79 e0 1e 88 ae 60 10 0e 0e 35 61 93 4a 47 46 d1 19 f3 2b cf ff 67 39 f0 fb 06 8c d3 ef 81 63 c5 09 a9 01 6d 73 ca 90 9d 11 b6 c5 7a ee 37 e2 38 2b de 93 7b 86 0b 15 c6 e7 bb			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/01/2021T20:00:55Z / 27/01/2021T14:00:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e00000000000000000000001898			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/01/2021T20:00:55Z / 27/01/2021T14:00:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3573818			
	Datos estampillados:	F88D5FA2FD0AFA58D02A670101B7FE5FB772FE49DC6735A023236D46E94ECFAB			

f88d5fa2fd0afa58d02a670101b7fe5fb772fe49dc6735a023236d46e94ecfab

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: CFE
SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO:
1448/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS
ASUNTOS

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1.Oficio 185 signado por la Secretaria Auxiliar de Acuerdos y la Subsecretaria de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número 901 , mediante el cual remite lo siguiente:	Original
1.1 Amparo directo en revisión 1448/2020	Un cuaderno

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **veintisiete de enero** del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del Instrumento Normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el siete de diciembre siguiente.²

En ese sentido, agréguese para que surta sus efectos

¹ **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

[...]

² **ÚNICO.** Se prorroga del **siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

legales consiguientes el **oficio de remisión del presente expediente**. Ahora bien, toda vez que del documento de cuenta se advierte que **se declaró infundado** el recurso de reclamación **685/2020**, **interpuesto por la parte quejosa** en contra del proveído de Presidencia de **cinco de marzo de dos mil veinte**, emitido en este asunto, lo que se corrobora con el punto **“PRIMERO”** de la resolución que obra en el expediente electrónico del citado recurso de reclamación, del índice de la **Primera Sala** de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y como está ordenado en la parte final del referido acuerdo, archívese el toca como concluido; sin que sea necesario acusar de recibo, en virtud que del oficio que se provee se advierte lo siguiente: **“...sin que se requiera acuse de recibo, toda vez que este oficio hará las veces del mismo, previo sello que se recabe de su recepción...”**.

Finalmente, en términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020. **Notifíquese por lista electrónica.**

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/DDV/RBV/mgjc



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACTUARÍA DE PLENO

POR ESTE MEDIO SE HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1448/2020 SE NOTIFICÓ POR LISTA DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, Y 29 DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 779235.pdf

Secuencia: 3552072

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	ALFONSO ALVAREZ MARINEZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	AAMA600801HMNLRL09			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e000000000000000000000014d3	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/02/2021T03:07:01Z / 22/02/2021T21:07:01-06:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	17 f1 08 85 7b 8e 80 21 39 b5 33 47 7e 1f ea 77 88 0d 2f 01 6c 53 d8 c2 41 97 a1 65 0c 83 33 71 79 c5 08 1b 83 f3 f4 c3 cd 03 94 83 86 be 86 5d 39 3d 32 f7 c0 02 23 0e 6b d2 f8 d8 7f c5 ee 04 4e f5 0c 2b 40 55 72 88 ac cd a4 8c 97 ea 65 60 dc bb 1f 30 6d 37 9b ee df b2 62 28 91 d0 4a 89 b5 cb 06 c6 42 e6 51 71 0e dc 69 9c 28 00 a8 d4 22 e2 d7 48 cb 3d 95 e5 dc f1 21 90 78 99 f8 0b e1 91 ce 73 ba 1b a9 ef f0 18 30 66 51 9a ee 63 d2 54 e9 84 a8 e8 9c 3d 64 b9 b6 f5 92 f8 af 24 fb cc 94 06 5c b9 54 76 e6 a9 3e 49 8e 08 ab e8 98 49 b9 ab 46 48 ed 42 6d a8 c6 b0 70 b7 b8 ac 4c 2a 61 97 02 59 d8 39 16 3b a0 18 ef f8 ef 3e e6 45 8c 89 23 af 5b 94 22 d0 e1 df 26 5a 67 2d 2b 10 d4 07 fc 53 3e 63 f8 d5 d0 d5 37 50 e6 53 a3 06 6a f9 34 a9 77 71 d1 09 cd c1 50 fc a3 9e			
Validación OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/02/2021T03:07:01Z / 22/02/2021T21:07:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF:	706a6673636a6e000000000000000000000014d3			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/02/2021T03:07:01Z / 22/02/2021T21:07:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3628211			
	Datos estampillados:	1F53C40D7548F71CA6CCF1AFBD49428331BBBB071D894FC54420A38023BB1566			

1f53c40d7548f71ca6ccf1afbd49428331bbbb071d894fc54420a38023bb1566